



FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“EL ERROR DE COMPRENSIÓN
CULTURALMENTE CONDICIONADO FRENTE AL
DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD
ÉTNICA Y CULTURAL”**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Ramos Idrogo Edgardo Javier

Asesor:

Fernández Vásquez José Arquímedes

Línea de Investigación:

Ciencia Jurídica

Pimentel – Perú

2019

TESIS
**“EL ERROR DE COMPRENSIÓN CULTURALMENTE
CONDICIONADO FRENTE AL DERECHO
FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y
CULTURAL”**
PRESENTADO POR:

RAMOS IDROGO EDGARDO JAVIER

JOSE ARQUIMEDEZ VASQUEZ FERNANDEZ

Asesor

APROBADO POR

Dr. Chávez Reyes Mario Vicente:

Presidente de Jurado

Mg. Pérez Burga Fátima del Carmen:

Secretario(a) de Jurado

Abog. Inoñan Mujica Yannina Yannett:

Vocal/Asesor de Jurado

DEDICATORIA

A mi señor todopoderoso, por la oportunidad de vida, misericordia infinita, por proveer sabiduría y entendimiento para alcanzar mis objetivos.

A mis padres Edgardo Ramos y María Idrogo por su inmenso amor y sabios consejos ha permitido diseñar mi vida en principios y valores.

A mi querido hijo Edgardo Ramos Soto, por ser la razón de mi vida y el motivo para alcanzar mis metas.

AGRADECIMIENTO

Al Dr. Fernández Vásquez José Arquímedes, por su apoyo constante y buenas enseñanzas, fueron motivo para la realización y culminación del proyecto.

A mi amada esposa Melissa Paredes, por su apoyo incondicional en la realización de la tesis.

A mis queridos suegros por sus instruidos consejos llenos de perseverancia, generando en mí las fuerzas necesarias para cumplir mis sueños.

RESUMEN

La presente investigación se origina por inexactitud de poder aclarar, porque el ¿Por qué en el Error de Comprensión Culturalmente Condicionado, son vulnerados los derechos fundamentales de la persona con diferentes patrones culturales, estipulados en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Carta Magna?

La Materia y Método de la investigación, fue descriptiva porque estuvo basada en los conceptos fundamentales, jurisprudencia, tratados internacionales, legislación comparada referente al Derecho consuetudinario, fundados en el error de comprensión culturalmente condicionado, tuvo que ser explicado, porque requirió análisis de las teorías, posesiones, criterios referentes a los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural. Posteriormente la investigación fue Cuantitativa, debido a la aplicación de una encuesta con 11 preguntas, realizadas a los Operadores del Derecho del Distrito Judicial de Cayaltí y Lambayeque.

Los resultados que fue aplicada en la encuesta a los Operadores del Derecho, comprobaron en las figuras, que el artículo 15° del Código Sustantivo, vulnera la Identidad Étnica y Cultural del artículo 2 en la carta magna.

La discusión del proyecto se vio reflejada en los comentarios y respuestas de los Operadores del Derecho, puesto que sus alcancen son diversos; existe y hay varias tendencias doctrinarias respecto a la identidad étnica; unos alegan que los Derechos son Vulnerados, otros citan que los indígenas deberían adecuarse al Derecho dominante.

Las conclusiones respecto al tema planteado; es que los Operadores del Derecho aplican inadecuadamente la figura del artículo 15°, generando que se siga consagrando la tradicional codificación Maúrtua, que discrimina y vulnera la identidad Étnica y Cultural, omitiendo o excluyendo el principio de igualdad, designado en el apartado 2° del ordenamiento estatal.

PALABRAS CLAVES: Error de comprensión culturalmente condicionado, Error de Tipo, Error de Prohibición, Derechos Fundamentales de la persona, Jurisdicción Especial, Comunidades campesinas y nativas, principio de igualdad.

ABSTRACT

The present investigation is caused by inaccuracy of being able to clarify, because the Why in the Error of Culturally Conditioned Understanding, the fundamental rights of the person with different cultural patterns, stipulated in subsections 2 and 19 of article 2 of the Magna Carta?

The Subject and Method of the investigation, was descriptive because it was based on fundamental concepts, jurisprudence, international treaties, comparative legislation referring to customary law, founded on the error of culturally conditioned compression, had to be explained, because it required analysis of theories , possessions, criteria referring to fundamental rights to ethnic and cultural identity. Subsequently the investigation was Quantitative, due to the application of a survey with 11 questions, made to the Operators of the Law of the Judicial District of Cayaltí and Lambayeque.

The results that were applied in the survey to the Law Operators, verified in the figures that article 15 of the Substantive Code violates the Ethnic and Cultural Identity of article 2 in the magna Carta.

The discussion of the project was reflected in the comments and responses of the Law Operators, since their scope is diverse; it exists and there are several doctrinal tendencies regarding ethnic identity; Some claim that the Rights are Vulnerated, others cite that the indigenous should adapt to the dominant Law.

The conclusions regarding the issue raised; is that the Law Operators improperly apply the figure of article 15, generating that traditional Maúrtua codification continues to be enshrined, which discriminates and violates the Ethnic and Cultural identity, omitting or excluding the principle of equality, designated in section 2 of the state system.

KEYWORDS: Error of culturally conditioned understanding, Error of Type, Error of Prohibition, Fundamental Rights of the person, Special Jurisdiction, Peasant and native communities, principle of equality.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	9
1.1 Realidad Problemática:	14
1.2 Antecedentes de Estudio:	15
1.2.1 Internacional:	15
1.2.2 Nacional:	17
1.2.3 Local:	19
1.3 Teorías Relacionados al Tema:	20
1.3.1 Sub Capítulo I: El Derecho Consuetudinario:	20
1.3.2 Sub Capítulo II: La Costumbre como Fuente del Derecho:	31
1.3.3 Sub Capítulo III: Diversidad Cultural y Carta Magna:	39
1.3.4 Sub Capítulo IV: Antecedentes del Error de Compresión Culturalmente Condicionado en la Legislación Nacional:	52
1.3.5 Sub Capítulo V: Error de Compresión Culturalmente Condicionado:..	57
1.3.6 Sub Capítulo VI: Reseña Histórica de la Teoría del Error:	67
1.3.7 Sub Capítulo VII: Error de Prohibición:	67
1.3.8 Sub Capítulo VIII: Error de Comprensión:	75
1.3.9 Sub Capítulo IX: La Conciencia Disidente u Objeción de Conciencia:..	77
1.3.10 Sub Capitulo X: Peritaje Antropológico:	79
1.3.11 Legislación Nacional:	80
1.3.12 Legislación Comparada:	83
1.3.13 Opinión en Base a la Legislación Comparada:	86
1.3.14 Casos y Jurisprudencia:	88
1.4 Formulación del Problema:	92
1.5 Justificación e Importancia de Estudio:	92
1.6. Hipótesis:	92
1.7 Objetivos:	92
II. MATERIAL y MÉTODO:	93
2.1. Tipo de Diseño de Investigación:	93
2.2 Población y Muestra:	94
2.3. Variables, Operacionalización:	95

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad:	97
.....	97
2.4.1. Técnica:	97
2.4.2. Instrumento:	97
2.5. Procedimiento de Análisis de Datos:	97
2.6. Criterios Éticos:	97
2.7. Criterios de Rigor Científico:	98
III. RESULTADOS:	100
3.1. Resultados en Tablas y Figuras:	100
3.2. DISCUSIÓN de RESULTADOS:	123
3.3. Aporte Práctico:	132
IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:	135
REFERENCIAS:	135
LINKOGRAFÍA:	143
ANEXOS	144

I. INTRODUCCIÓN:

La presente Investigación denominada Error de Compresión Culturalmente Condicionado frente al Derecho Fundamental a la Identidad Étnica y Cultural, ha detectado la existencia de incumplimientos por parte de los Operadores del Derecho en los procesos judiciales y de los abogados cuando formulan los alegatos de defensa; si bien es cierto existen vislumbres y contraposiciones para determinar la figura; se encontró dificultades en la aplicación de la encuesta a los Operadores del Derecho, debido a la sobre carga procesal, que impide la adecuada aplicación de la misma y por otro lado, la reserva o hermetismo de algunos jueces.

La problemática encontrada durante la investigación es sumamente alarmante, la situación surge, por falta de interpretación normativa de los Operadores del Derecho; ante esta situación la doctrina nacional está dividida en el tratamiento y aplicación de la praxis jurídica, en otros términos, un sector de la doctrina considera que se trata de un Error de Prohibición, refiriéndose que el agente carece de internalización o introyección de la codificación o normas jurídicas, y el otro sector sostiene que, en hechos consumados referentes al artículo 15, se les declara inimputable a los individuos de esta causa; esto origina el inicio a la discriminación de personas con distintos patrones culturales.

En los antecedentes encontrados en el plano universal, nacional y local, permitió realizar adecuadamente la situación del artículo 15 del Código Sustantivo; en el ámbito internacional, tenemos el proyecto presentado por el Ilustre Jurista Raúl Zaffaroni (1977), en su investigación en Argentina, titulada “Error”, por el “Condicionamiento Cultural”, proveniente de la antropología relativista, por parte del trabajo de Ruth Benedict. El error de prohibición “Cognitiva”, que da lugar a la distorsión del discernimiento directo o conocimiento de lo prohibido o desconocido, puede ser el caso del modo indirecto o dogma descaminada, donde representa una posible causa justificable de un hecho punible. A partir del proyecto mencionado por el jurista líneas arriba; diferentes juristas y abogados han puesto interés en el estudio de la figura, tal es el caso de Eswin Castro (2010), en su Investigación en Guatemala, titulada “Regulación legal del error de prohibición en el código penal guatemalteco”, su investigación señala, se debe incluir la normativa el error de prohibición, para evitar la vulneración de las personas pertenecientes a las comunidades étnica. Muñoz Sthefany (2016), en su Tesis en Ecuador,

titulada “Incorporación de un artículo enumerado que contenga el error de comprensión culturalmente condicionado, el cual permitirá que los jueces administren justicia a los integrantes de las comunidades indígenas de reciente contacto o aislamiento voluntario en delitos contra la vida, garantizando los derechos de los pueblos indígenas”, esta situación generó que los miembros de la nacionalidad Ecuatoriana, mostraran satisfacción en la posible existencia de un artículo que consagre las divergencias culturales. Hugo Bayardo (2016), en su Tesis en España, titulada “Jurisdicción indígena y derecho penal. Influencias y repercusiones del sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas de los países andinos”: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, el investigador, de esta tesis, alega que deben basarse en sus costumbres porque pertenecen a otra cultura y no pueden incluirse en el Derecho Occidental. Natalia Benítez (2016) en su revista en Argentina, titulada “El Error de Prohibición Culturalmente Condicionado, análisis dogmático, jurisprudencial y normativo”, la investigadora expone controversia generada ante la consumación de la acción, por personas con valores heterogéneas culturas dentro de la urbe jurídica. Mario Fernández (2017), en su Tesis en Ecuador, titulada “La diversidad cultural frente a la justicia penal ordinaria: viabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado en la república del Ecuador”, el investigador propone que la jurisdicción indígena debe existir en la aplicación en sus procedimientos y normas propias para resolver los conflictos consumado por los lugareños. En la legislación nacional tenemos estudiosos en la materia de investigación referente al artículo 15 del Código Sustantivo, como el proyecto presentado por Félix Julca (2006), en su investigación en Huaraz, titulada “Derechos lingüísticos y culturales en el Perú”, el autor concluye que, si bien el Perú es un país diverso cultural y lingüísticamente; las lenguas y culturas no tienen el mismo valor, estatus y vitalidad, es una situación de conflicto con rasgos de diglosia sustitutiva. La legislación nacional encuentra desacuerdos con la legislación internacional concerniente al amparo de los derechos fundamentales, lingüísticos y culturales. Existiendo una legislación favorable para el uso, protección, promoción y desarrollo de las lenguas minoritarias, pero su tratamiento es nulo en la administración de justicia. Luis Valdivia (2010), en su Investigación, en Lima, titulada, “Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”, su investigación se basa en que, las Rondas Campesinas al adherirse a las normas del sistema oficial, no existe desconocimiento de los principales derechos, puesto que estos, son protegidos en su territorio, luego aduce que, que los ronderos aplican sus costumbres ejerciendo en el derecho tradicional, por la misma situación de sus problemas, pero no

logran visualizar nítidamente la aplicación del derecho consuetudinario. Ricardo Sánchez (2011), en su Tesis en Huaraz, titulada “Tratamiento judicial del error de comprensión culturalmente condicionado en la sentencias penales de la jurisdicción ordinaria durante el periodo 1995- 2007”, afirmando que el apartado de la codificación penal, es inaplicable por los magistrados de la jurisdicción ordinaria, debido a la falta de integridad moral y desconocimiento de la diversidad cultural de nuestro país, de esta manera existe ausencia auténtica de justicia a los grupos de indígenas y nativos en nuestro país. Lolo Valdez (2012), en su investigación en Lima, titulada “Diversidad Cultural e imputación objetiva ¿Son delitos las conductas de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias? El Multiculturalismo en Latinoamérica, mención especial del caso peruano: Retos del moderno Derecho Penal”, en su enuncia y responde la interrogación ¿cómo ha de considerarse desde el Derecho Penal las conductas de las sociedades étnico-culturalmente diferentes, que son conforme a sus culturas, pero calificadas como punibles por la ley penal oficial?, el autor propone que la colectividad andina e indígena, deben basarse o aplicar el derecho costumbrista o consuetudinaria, porque de esta manera también imparten justicia. Dorian Juli (2016), en su Investigación formulada en Lima, titulada “Pluralismo e interculturalidad para postular una adecuada imputación configurando el error culturalmente condicionado y determinar la competencia de la jurisdicción especial”, en su investigación, esboza que el apartado 15° de la código subjetivo, excluye la responsabilidad punitiva en las situaciones esencialmente de contexto socio-cultural, donde se desdobra la existencia y proceder del sujeto, impidiendo motivarse según los dictados por la norma; la consideración de estos fenómenos es de suma importancia cuando se trata de analizar la actuación de las personas en el marco de sociedades pluriculturales , y por otro lado, es necesario delimitar la competencia para el desempeño jurisdiccional de las rondas campesinas, tomando en cuenta el acceso a justicia de los pueblos andinos, y que a través de su autonomía, las comunidades campesinas puedan ejercer jurisdicción de acuerdo a los límites establecidos por ley, para tal efecto se propone el “Proyecto ley en deslindar jurisdicción y competencia”. Daniel Idrogo (2008), en su Investigación formulada en Cunar, titulada “El reconocimiento estatal de las rondas campesinas y el conflicto con el poder judicial respecto a la jurisdicción especial”, El autor de la investigación concluye señalando que, hasta hoy en día los magistrados solicitan ayuda a las rondas campesinas, para que utilicen el derecho consuetudinario sobre los delincuentes que ellos juzgarán. De esta manera se mantiene la posición, en seguir impartiendo justicias y contrarrestando los desafueros de los infractores. Leandro

Spetale (2018), en su Investigación en Huaraz, titulada “Incumplimientos, empirismos aplicativos y restricciones en el uso del error de comprensión culturalmente condicionado, en la provincia de Huaraz, periodo 2015”, el investigador en esta tesis, alega que la figura jurídica adolece de incumplimientos porque los magistrados son reacios en aplicar el artículo 15, adolece de empirismos aplicativos debido a que los abogados y magistrados no la conocen adecuadamente, y restricciones debido a la dificultad probatoria. En el ámbito local, tenemos a María Cornejo (2008), en su Revista, en Lambayeque, titulada “El error de prohibición o comprensión culturalmente condicionado y su tratamiento judicial en los delitos de violación sexual”. Lillan Flores (2015), su Tesis, en Lambayeque, designada “El error de comprensión culturalmente condicionado como supuesto negativo de culpabilidad del delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad por parte de las comunidades amazónicas durante el año 2015”, la autora concluye que, en la enumeración 15, debe atribuirse, solo en hechos basados en privación de la libertad sexual en menores de 14 años de edad en las comunidades indígenas.

En la Formulación del Problema se tomó en cuenta la situación jurídica del país, formulando la siguiente interrogante ¿Por qué en el Error de Comprensión Culturalmente Condicionado, son vulnerados los derechos fundamentales de la persona con diferentes patrones culturales, estipulados en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Carta Magna?

La justificación en la investigación del “Error de comprensión culturalmente condicionado frente al derecho fundamental a la identidad étnica y cultural” es de vital importancia porque permitirá mejorar la perspectiva jurídica - consuetudinaria en los dictámenes de los Jueces, investigación adecuada de los Fiscales, formulación de alegatos por parte de la defensa técnica y la pericia antropológica. Los beneficiarios en esta figura serían los operadores del Derecho porque de esta manera pondrían fin a las controversias al tipo penal, por otro lado, también serían beneficiados los habitantes de los pueblos del Perú profundo, esto determinará el respeto y no discriminación de aquellas personas que no comprenden lo tipificado por la codificación, el cual podrán ejercer el Derecho Consuetudinario.

La hipótesis de la investigación está basada El artículo 15° del Código Penal, vulnera los derechos fundamentales de las personas con diferentes patrones culturales, establecidos

en los incisos 2 y 19 de la Carta Magna del Perú; ante esta situación se puede plantear la “Inimputabilidad por Diversidad Cultural”.

En los objetivos planteados por la presente Investigación, son: Aclarar porque el error de comprensión culturalmente condicionado vulnera los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, establecidos en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Constitución Política teniendo conocimiento que el Perú es un país pluricultural y pluriétnico, también abarcó Analizar si la figura del artículo 15 de la codificación penal, está adherida con las costumbres o tiene relación, con el Derecho Consuetudinario, Identificar los orígenes y los efectos que causan al aplicar el artículo 15° de la Codificación Penal, por parte de los operadores del Derecho, y Estudiar si el error de prohibición debe suplir al Error de Comprensión culturalmente Condicionado.

1.1 Realidad Problemática:

El presente trabajo de investigación se denomina: "**El Error De Comprensión Culturalmente Condicionado, Frente al Derecho Fundamental a la Identidad Étnica y Cultural**", no se puede negar que nuestro país, experimenta hechos concernientes al reconocimiento de la pluralidad cultural y de la justicia basada en la costumbre o justicia especial, amparada por la enumeración 149° de la Naturaleza Política.

El apartado 15 del codificación Punitiva, tiene antecedente en los apartados 44° y 45° del Código de enjuiciamiento criminal de 1924; lo que trata esta investigación, es que el Perú siendo un país con multiplicidad cultural, no debe consentir los castigo de quienes consuman un hecho, que para la cultura occidental es ilícito, puesto que aquellas personas actúan basados en sus costumbres muy distinto a la cultura moderna, el cuales dificultoso adaptarse a nuevas situaciones, es inconcebible exigir a distintos grupos adherirse a un estilo de vida totalmente en desacorde o desconocido; porque a raíz de ello, se está vulnerando los Derechos de la persona. (Zaffaroni, 1988, pág.650).

El problema emerge, por carencia interpretativa al aplicar la norma; en esta situación el legislador debe optar en expresar o basarse en el error de prohibición, y no caer decisión homóloga de los artículo 44°, 45° Código Penal de 1924, que reglamentaba la inimputabilidad o falta de capacidad de culpabilidad; en demérito a la doctrina nacional que consecuentemente está dividida, referente al tratamiento y aplicación praxis legal, un sector considera que se trata de un Error de Compresión, por parte de agente activo, refiriéndose que carece de internalización o introyección normativa o jurídica, debido a su cultura y percepción de la realidad, que tienen los individuos pertenecientes y provenientes de otras culturas, con diferentes costumbres y prácticas al derecho occidental u oficial. Por otro lado, la oposición de la doctrina peruana, indica que en hechos consumados referentes al artículo 15, se les debe declarar inimputable a los individuos sumergidos en esta causa, referente a la diversidad cultural; este punto de quiebre sería el inicio a la discriminación, referente a las personas que comparten otras culturas o patrones culturales, custodiados por la constitución.

El legislador optó, posiblemente sin querer, que los lugares o aldeas nativas y autóctonos escasean de culpa, ubicándolos o adhiriéndolos al mismo nivel de aquellas personas que padecen de anomalías psíquicas, puesto que un aborigen andino o nativo de cualquier tribu tiene culpabilidad que una persona socializada en el país; y la mala redacción e interpretación jurídica de la codificación penal de 1924, ha generado la desigualdad entre patrones diferentes.

En el derecho, existen dos situaciones referentes al Error Culturalmente Condicionado, el primero, alega como el debe ser, pues es un error de prohibición; el segundo que se visualiza en el apartado 15° de la codificación punitiva, generando controversia, puesto que es inaceptable que los operadores del derecho, originen la causa de inimputabilidad al ser.

En el Derecho subjetivo, expresa el fundamento de legalidad, el cual no acepta creaciones por encima de situaciones fuera de la realidad normativa estipulada reseña. Esto da lugar a la interrogante ¿Los jueces, en nuestro país cumplen lo instituido en el apartado 15° de la codificación penal?

El apartado 15° de la codificación punitiva, no existiría enfrentamiento en la justicia, sino se vulnerase el respeto por los de más e igualdad entre persona, que son amparados por la ley de leyes vigente en el apunte 19 del apartado 2°.

1.2 Antecedentes de Estudio:

La búsqueda exhaustiva en los trabajos previos, con relación al texto de investigación, dio lugar a encontrar antecedentes en el ámbito internacional, nacional y local.

1.2.1 Internacional:

Raúl Zaffaroni (1977), en su investigación en Argentina, titulada “**Error**”, por el “**Condicionamiento Cultural**”, proveniente de la antropología relativista, por parte del trabajo de **Ruth Benedict**. El error de prohibición “Cognitiva”, que da lugar a la distorsión del discernimiento directo o conocimiento de lo prohibido o

desconocido, puede ser el caso del modo indirecto o dogma descaminada, donde representa una posible causa justificable de un hecho punible.

El Error de Prohibición y de Comprensión, tuvieron un éxito irrefutable, en la reforma del **Código Penal Federal Mexicano de 1983**, fue el primer país en mostrarse de acuerdo con la figura del error, porque si bien cierto, la realidad mexicana, es multicultural. Puesto que en la enumeración bis, rezaba la invencibilidad del error por razones **“Extrema dilación cultural o incomunicación de los individuos”**, en consecuencia, se aplica la atenuación de la pena o la liberación. Después de 10 años en vigencia, la codificación Federal fue reformado en el año 1993; otorgándole un mejoramiento o trato especial al indígena; con la figura de **Error de Prohibición General**.

Eswin Castro (2010), en su Investigación en Guatemala, titulada **“Regulación legal del error de prohibición en el código penal guatemalteco”**, su investigación señala, se debe incluir la normativa el error de prohibición, para evitar la vulneración de las personas pertenecientes a las comunidades étnica.

Muñoz Sthefany (2016), en su Tesis en Ecuador, titulada **“Incorporación de un artículo enumerado que contenga el error de comprensión culturalmente condicionado, el cual permitirá que los jueces administren justicia a los integrantes de las comunidades indígenas de reciente contacto o aislamiento voluntario en delitos contra la vida, garantizando los derechos de los pueblos indígenas”**, esta situación generó que los miembros de la nacionalidad Ecuatoriana, mostraran satisfacción en la posible existencia de un artículo que consagre las divergencias culturales.

Hugo Bayardo (2016), en su Tesis en España, titulada **“Jurisdicción indígena y derecho penal. Influencias y repercusiones del sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas de los países andinos”**: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, el investigador, de esta tesis, alega que deben basarse en sus costumbres porque pertenecen a otra cultura y no pueden incluirse en el Derecho Occidental.

Natalia Benítez (2016) en su revista en Argentina, titulada “El Error de Prohibición Culturalmente Condicionado, análisis dogmático, jurisprudencial y normativo”, la investigadora expone controversia generada ante la consumación de la acción, por personas con valora heterogéneas culturas dentro de la urbe jurídica.

Mario Fernández (2017), en su Tesis en Ecuador, titulada “La diversidad cultural frente a la justicia penal ordinaria: viabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado en la república del ecuador”, el investigador propone que la jurisdicción indígena debe existir en la aplicación en sus procedimientos y normas propias para resolver los conflictos consumado por los lugareños.

1.2.2 Nacional:

Félix Julca (2006), en su investigación en Huaraz, titulada “Derechos lingüísticos y culturales en el Perú”, el autor concluye que, si bien el Perú es un país diverso cultural y lingüísticamente; las lenguas y culturas no tienen el mismo valor, estatus y vitalidad, es una situación de conflicto con rasgos de diglosia sustitutiva. La legislación nacional encuentra desacuerdos con la legislación internacional concerniente al amparo de los derechos fundamentales, lingüísticos y culturales. Existiendo una legislación favorable para el uso, protección, promoción y desarrollo de las lenguas minoritarias, pero su tratamiento es nulo en la administración de justicia.

Luis Valdivia (2010), en su Investigación, en Lima, titulada, “Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”, su investigación se basa en que, las Rondas Campesinas al adherirse a las nomas del sistema oficial, no existe desconocimiento de los principales derechos, puestos que estos, son protegidos en su territorio, luego aduce que, que los ronderos aplican sus costumbres ejerciendo en el derecho tradicional, por la misma situación de sus problema, pero no logran visualizar nítidamente la aplicación del derecho consuetudinario.

Ricardo Sánchez (2011), en su Tesis en Huaraz, titulada “Tratamiento judicial del error de comprensión culturalmente condicionado en la sentencias penales de la

jurisdicción ordinaria durante el periodo 1995- 2007”, afirmando que el apartado de la codificación penal, es inaplicable por los magistrados de la jurisdicción ordinaria, debido a la falta de integridad moral y desconocimiento de la diversidad cultural de nuestro país, de esta manera existe ausencia auténtica de justicia a los grupos de indígenas y nativos en nuestro país.

Lolo Valdez (2012), en su investigación en Lima, titulada “Diversidad Cultural e imputación objetiva ¿Son delitos las conductas de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias? El Multiculturalismo en Latinoamérica, mención especial del caso peruano: Retos del moderno Derecho Penal”, en su enuncia y responde la interrogación ¿cómo ha de considerarse desde el Derecho Penal las conductas de las sociedades étnico-culturalmente diferentes, que son conforme a sus culturas, pero calificadas como punibles por la ley penal oficial?, el autor propone que la colectividad andina e indígena, deben basarse o aplicar el derecho costumbrista o consuetudinaria, porque de esta manera también imparten justicia.

Dorian Juli (2016), en su Investigación formulada en Lima, titulada “Pluralismo e interculturalidad para postular una adecuada imputación configurando el error culturalmente condicionado y determinar la competencia de la jurisdicción especial”, en su investigación, esboza que el apartado 15° de la código subjetivo, excluye la responsabilidad punitiva en las situaciones esencialmente de contexto socio-cultural, donde se desdobra la existencia y proceder del sujeto, impidiendo motivarse según los dictados por la norma; la consideración de estos fenómenos es de suma importancia cuando se trata de analizar la actuación de las personas en el marco de sociedades pluriculturales , y por otro lado, es necesario delimitar la competencia para el desempeño jurisdiccional de las rondas campesinas, tomando en cuenta el acceso a justicia de los pueblos andinos, y que a través de su autonomía, las comunidades campesinas puedan ejercer jurisdicción de acuerdo a los límites establecidos por ley, para tal efecto se propone el “Proyecto ley en deslindar jurisdicción y competencia”.

Daniel Idrogo (2008), en su Investigación formulada en Cunar, titulada “El reconocimiento estatal de las rondas campesinas y el conflicto con el poder judicial respecto a la jurisdicción especial”, El autor de la investigación concluye señalando

que, hasta hoy en día los magistrados solicitan ayuda a las rondas campesinas, para que utilicen el derecho consuetudinario sobre los delincuentes que ellos juzgarán. De esta manera se mantiene la posición, en seguir impartiendo justicias y contrarrestando los desafueros de los infractores.

Leandro Spetale (2018), en su Investigación en Huaraz, titulada “Incumplimientos, empirismos aplicativos y restricciones en el uso del error de comprensión culturalmente condicionado, en la provincia de Huaraz, periodo 2015”, el investigador en esta tesis, alega que la figura jurídica adolece de incumplimientos porque los magistrados son reacios en aplicar el artículo 15, adolece de empirismos aplicativos debido a que los abogados y magistrados no la conocen adecuadamente, y restricciones debido a la dificultad probatoria.

1.2.3 Local:

En nuestra región **Lambayeque**, especialmente en **Incahuasi** son valoradas por ser una región costeña, puesto que se desconoce limitadamente la civilización prehispánica resididas por los valles fértiles; entre estas civilizaciones tenemos a los Mochicas, los Lambayeque o cultura Sicán y la Cultura Chimú; y es poco el conocimiento referente a las civilizaciones del río la Leche, Motupe y Cañariaco.

Algunos investigadores han determinado que, en la sierra especialmente de Lambayeque se formó la **Etnia de los Penachís o Penachís** que en ese entonces habitaban los valles costeños; hacían respetar sus costumbres y se impusieron a otros grupos étnicos, el cual tuvieron lugar a relacionarse.

María Cornejo (2008), en su Revista, en Lambayeque, titulada “El error de prohibición o comprensión culturalmente condicionado y su tratamiento judicial en los delitos de violación sexual”.

Lillan Flores (2015), su Tesis, en Lambayeque, designada “El error de comprensión culturalmente condicionado como supuesto negativo de culpabilidad del delito de violación de la libertad sexual de menor de catorce años de edad por parte de las comunidades amazónicas durante el año 2015”, la autora concluye que,

en la enumeración 15, debe atribuirse, solo en hechos basados en privación de la libertad sexual en menores de 14 años de edad en las comunidades indígenas.

1.3 Teorías Relacionados al Tema:

1.3.1 Sub Capítulo I: El Derecho Consuetudinario:

El Derecho Consuetudinario, tiene diferentes nominaciones, se le conoce como derecho de costumbre o derecho no escrito, es la principal fuente del derecho y la más antigua; el derecho tradicional es el uso o sentir del pueblo, por carencia precepto en un determinado territorio. Originalmente el derecho consuetudinario se basa en situaciones u acciones de los sujetos, que con el transcurrir de los años, y de ir de generación en generación, logran transformarse en reglas de conductas para el pueblo y cumplidas bajo la denominación “**Norma Consuetudinaria**”.

Si bien es cierto la costumbre guarda cierta relación con el convencionalismo social; la situación o perspectiva da un giro total, cuando toman la postura de carácter legal; de esta manera la sociedad se ve obligada a cumplir con la legislación del país, que es totalmente distinto a la utilización de la fuerza como medida de obligatoriedad para cumplir lo establecido.

El “**Consuetudo, Mores Maiorum**”, proveniente del latín y que significa “**Costumbre de los Ancestros o Personalizada**”, carece de carácter legal escrito; pero adquiere fuerza de derecho, al uso repetitivo que va de generación en generación en un territorio, y que sigue teniendo vigencia. No olvidemos que posiblemente la costumbre sea ordenada en textos sin perder su verdadera esencia.

Ahora bien, el derecho consuetudinario, son acciones consumadas por personas dentro de un espacio específico, de modo repetitivo y firme que no son expresas normativamente, pero se consideran obligatorias.

[\(https://apunteslegalesblog.wordpress.com/2018/03/07/que-es-el-derecho-consuetudinario/\)](https://apunteslegalesblog.wordpress.com/2018/03/07/que-es-el-derecho-consuetudinario/).

Las características del derecho de costumbre, son:

a) Supone un conjunto de normas:

Son hechos basados en la costumbre de cada pueblo, con postura repetitiva dejados por los antecesores que naturalmente cumplen las obligaciones o normas de convivencia; es decir, son acciones que no están escritos o explícitas, pero son generados por un conjunto de personas en un territorio definido y se hacen valer y respetar.

b) Oralidad de las normas:

Lo referido a la oralidad de las normas, es que éstas emanan del pueblo y a pesar del tiempo, aún siguen latentes sin perder vigencia, puesto que están adheridas al entorno que los rodea, y son representadas en pequeñas frases.

c) Las normas consuetudinarias son de observancia general:

Si bien es cierto, las normas basadas en el derecho consuetudinario, son situaciones de carácter obligatorio, por parte de quienes la conforman en su manera de actuar; es decir, se basan en valores reflejados por el respeto y espiritualidad de sus ancestros y es aplicado en la actualidad por los grupos o sociedades, basados en el cumplimiento tradicional.

d) Uniformidad y permanencia en el tiempo:

Esto se refiere que, el proceder o conducta de sus habitantes deben cumplir de manera constante y homogénea, entorno al derecho consuetudinario para que se pueda aplicar.

e) Regula los intereses públicos y privados de una colectividad:

El Derecho Tradicional, no solo protege y castiga el ámbito político, también se manifiesta en situaciones basadas en intereses privados, tales infracciones

cometidos por los funcionarios dentro de la población, son sancionados a través de castigos corporales y psíquicos, que ponen en mención deshonrosa.

f) Se transmiten por herencia social:

Bajo esta característica, si bien es cierto, antes de la conquista española, el estado se regía bajo el régimen endémico o indígena, basados en sus costumbres, porque su aplicación era eficaz y correcta, pues era el sentir del pueblo o la voz popular, que surgía de manera cotidiana y puestas en marcha de familia en familia.

García Máñez (1998), el Derecho Consuetudinario esta descrito en 3 formas: El Autorizador, El Representante y El Rescisorio. (pág. 45 y 46).

- a) **El Autorizador:** Hace referencia a través de una pauta judicial no tipificada, mediante una instancia para crear el Derecho.
- b) **El Representante:** Es el sometimiento de la norma plasmada, predomina en situaciones, cuando la normativa, recurre a lo tradicional para tener nitidez de situaciones en debates. El derecho costumbrista representado no tendría por qué tomar posturas que se contraponen a los mandatos legales.
- c) **El Rescisorio:** En este caso la tradición o costumbre suele desenrollar situaciones que sean opuestas a la normativa.

Fernández Carlos (2015), señala: El Derecho es el sentir de pueblo, basado en valores sociales, que sirven para regular acciones consumados por las peruanas de un determinado lugar; puesto que el derecho funciona a través de los sucesos diarios y está en constante transformación. (Pág. 23-24).

VILAR Pierre (1983), señala: El derecho es la manifestación popular de los pueblos que va de generación en generación, basados en la realidad problemática y aplicados con la finalidad de impartir justicia. (Pág. 23-24).

El derecho consuetudinario u derecho de costumbre, es aplicado de acuerdo a la cosmovisión dentro una comunidad, que carece de normativa jurídica.

Tamayo María, (1992): El Derecho Consuetudinario, (...) es la aplicación efectiva e instantánea ante situaciones, conductas o hechos prohibidos dentro de la sociedad; muy distintamente del Derecho Predominante o Derecho no Escrito, donde existe una serie de etapas para admitir si se le debe o no aplicar el castigo. (pág. 31).

Rubio y Eguiguren, (1985), manifiesta que las personas comprenden el marco legal, es por ello que defienden sus derechos ante la sociedad que atenta arrebatarlos; y son amparados por la legislación vigente. (pág. 120-121).

Cárdenas Ronald, (2014) asevera: Que el ser humano debe acatar y ser responsable de la legislación, no porque estemos en una situación del derecho del miedo, sino porque somos un estado de derecho democrático. (pág. 150).

Brandt, Hans, (1987), señala: Que el derecho costumbre o consudeto, en la legislación nacional, no fue fundamental, puesto que su origen fue apoyado o cimentado, bajo ideas o acepciones netamente del viejo continente. (pág. 42).

El derecho consuetudinario es el consenso de valores emanados de un grupo humano que vigencia la norma, obediencia de las leyes dejadas por los antepasados, generando la admisión del precepto colectivo en la actual.

El Perú es un país pluricultural, por ende, aplican el justo tradicional, y es la mejor forma de impartir equidad en las regiones andinas y selváticas, el cual hacen manifiesto de la jurisdicción especial; es por ello que se acogen al derecho de costumbre dejados por sus antecesores. En el Perú los jueces de paz y las rondas campesinas, son los que imparten justicia en las comunidades andinas y nativas, haciendo uso de la jurisdicción especial. (Bazán Fernando, 2008, pág. 3).

Puesto que la región peruana, es un país con multiplicidad cultural, debe considerarse la administración de justicia especial para las sociedades étnicas. (Vérese Stefano, Pág. 339 y 340).

Si bien es cierto la propuesta plasmada por el sociólogo y antropólogo Rodolfo Stavenhagen, basándose en el derecho de los pueblos indígenas, al indicar que señalar lo siguiente:

- Normas generales de comportamiento público.
- Mantenimiento del orden interno.
- Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
- Reglamentación sobre el acceso a, y la distribución de recursos escasos (por ejemplo, agua, tierras, productos del bosque).
- Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (verbigracia, herencia, trabajo, productos de la cacería, dotes matrimoniales).
- Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público.
- Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
- Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
- Definición de los cargos y las funciones de la autoridad pública.

Queda entendido que el derecho consuetudinario se aplica en comunidades que tienen distintos patrones culturales y a través de la aplicación costumbrista, se ha impartido justicia de forma eficaz, en conjunto de las rondas andinas o nativas y dentro de ella los representantes del poder judicial. (Stavenhagen Rodolfo, 1990, pág.227).

El modelo exacto sobre derecho consuetudinario o derecho de costumbre, es el “Common Law” o “Derecho Anglosajón”, con el lineamiento conservador de la idea o cultura inglesa, durante el periodo colonial.

El Derecho Anglosajón, surgió a través de resoluciones, que hoy en día sirven de doctrina, en situaciones o materias controversiales

(<http://conceptodefinicion.de/consuetudinario>, Publicado: noviembre 23, 2013).

A través de la historia, el Derecho Consuetudinario siempre se instauró y se basó bajo patrones comunales, adheridos en creencias religiosas y cosmovisión de vida; que en la actualidad son el fino reflejos para saber y aplicarlos en hechos que requieren castigo.

Cabe admitir que, el derecho consuetudinario es la principal fuente del del derecho o más importantes de la historia, porque a través de ella se inició la fundamentación entre sociedad y estado, que con el pasar del tiempo, se situara como ley, cimentando en las costumbres de las comunidades; es decir, el derecho consuetudinario se erigió en hender lo legal y lo prohibido, para el mejor funcionamiento de la sociedad.

Para los abogados y operadores del derecho, el derecho de costumbres es la fuente matriz del derecho, por ende, los estudiosos y juristas, a través de la doctrina, sin duda admitirán que el derecho consuetudinario se transformó en derecho formal o escrito, para que la sociedad cumpla por igual.

1.3.1.1 La Justicia Basada en el Derecho Consuetudinario:

El enumerado 149 de la naturaleza jurídica del estado aún vigente, reza lo siguiente: La constitución salvaguarda la competencia especial, practicada por las autoridades andinas e indígenas, de esta manera, el reconocimiento constitucional de la facultad consuetudinario en las zonas alejadas del Perú profundo, ha dado lugar a la verdadera democracia en nuestro país, puesto que las autoridades bucólicas están acreditadas y habilitadas para ejecutar la funcional especial ante cualquier hecho que el sujeto puede consumir.

El ejercicio de la jurisdicción especial corresponderá: “Internamente de su territorio”, es factible porque los interesados son los grupos comunales, que desean resolver los conflictos dentro de su territorio, o salvo los implicados en el hecho en discusión, desean ir a la instancia judicial, si dichos hechos son consumados fuera del territorio comunal, sería decisión de las partes someterse a la jurisdicción occidental.

1.3.1.2 Las Dificultades en el Derecho Consuetudinario:

El derecho de costumbre, a lo largo de su gran existencia y estudio ha generado discrepancias entre grandes juristas y especialistas conocedores de la materia, instaurando oposición en la interpretación y aplicación entre las costumbres y el sistema normativo predominante.

En el año 1977, el jurista peruano Trazegnies Fernando, investigó en la serranía del Perú profundo, exactamente en la comunidad de Huayanay, un hecho referente de la tesis planteada, el cual los comuneros ejecutaron a un sujeto que causaba abusos en el lugar. (pág. 1,2).

Huayanay es una comunidad situada en Anta, perteneciente Huancavelica. Hoy en día se registra 85 personas pertenecientes a las rondas andinas; su territorio alberga cerca de las 500 personas, su idioma es el quechua y pertenecen a los Chopqa; aquella es una etnia andina huancavelicana definidas por sus tradiciones, lengua y cultura.

Huayanay, en la década del setenta, fue una casa-hacienda pertenecientes a los Mescua.; pero con la reforma agraria dada por el general Velasco Alvarado, fueron otorgadas las tierras a los campesinos para trabajarlas. Esta medida generó los innumerables abusos de su mayordomo César Matías Escobar a los andinos de Huayanay, este personaje perturbador y abusador, que denigraba a las personas del lugar, con actos delincuenciales, como: arder cultivos y hogares, sustraía animales domésticos, violaba mujeres, y vociferaba a todos las personas del lugar. Inclusive dio muerte al gobernador Eustaquio Palomino.

De tantos desmanes por parte de César Matías, el teniente gobernador decidió encerrarlo por 24 horas, pero cumpliendo el plazo en el calabozo, Escobar le dijo al Teniente Gobernador, que quemaría su hogar y lo asesinaría.

El enojo de César Matías, hizo consumir su cometido. El gobernador al presenciar morada consumada por el fuego, denunció el hecho ante las autoridades.

El juzgado de Huancayo falló al mayordomo con pena privativa de libertad por un periodo de dos años y reparar civilmente la suma de 60 mil soles; al transcurrir y consumarse la pena, Matías Escobar pidió sea excarcelado.

Al ser liberado, el mayordomo juró asesinar al Teniente Gobernador; pasó unos días y el cadáver fue encontrado en un paraje solitario, se trataba del señor gobernador, el horror se apoderó en Huayanay, el cual llegó al límite.

La comunidad de Huayanay estaba enardecida e indignada, se agruparon y denunciaron a César Matías Escobar, pero el homicida estaba no habido, es decir, había fugado de la comunidad. Mientras tanto el señor magistrado de Huancavelica inicia instrucción por homicidio calificado y abigeato contra César Matías y Fernando Crispín, quien fue su cómplice. Ambos rindieron sus declaraciones y seguidamente fueron puestos en libertad.

Observando lo sucedido, la policía emite una orden, para detener a Escobar, dando potestad a la comunidad de Huayanay que capturen a los delincuentes, aduciendo que, ellos no contaban con tiempo para hacer la captura.

Luego de un arduo trabajo, César Matías y Fernando Crispín son capturados en Ancar-Pallca-Huayncón y conducidos a su lugar de origen Huayanay.

Mientras tanto en la plaza principal, un grupo de 221 andinos, mostrando su enojo y listo a esperar a los asesinos.

Ellos pidieron acepte el hecho y firme, pero el mayordomo negaba el hecho, luego, trasladado al calabozo carceleta de Huayanay, y con él, y Fernando Crispín.

Los indígenas de Huayanay indignados y cansados de tantos abusos fueron a la puerta de la carceleta y se abalanzaron sobre ella, logrando romper el candado y comenzaron golpear a César Matías por todo el cuerpo, hasta dejarlo sin vida.

En Huayanay, al existir tanto abuso y cansado de ello, decidieron aplicar la ley hereditaria del Ushanan Jampi “El único remedio, la muerte”.

Analizando el caso Huayanay, la situación está encausada por el miedo y el problema que existe con los andinos y hacendados, representados por Eustaquio y César Matías, el primero corresponde a la representación de la identidad que ellos comparten y el segundo a los intereses o costumbres propias, que afectaban a la comunidad.

A decir verdad, el gobernador Eustaquio simboliza lo indígena basado en sus costumbres, dentro de ella muestra, el idioma, amor de servir a su pueblo, la honestidad que ejercía en la comunidad; por otro lado, César Matías representa lo mestizo, el bilingüismo, el desorden mental el cual daba lugar a una serie de hechos, donde vulneraba los derechos de la persona, lo hegemónico y dominante.

En Huayanay, hacen valer sus derechos, cuando son vulnerados por personas de mal vivir, ellos aplican las normas consuetudinarias propias de la comunidad e imponen el castigo necesario; pero cuando sus reglas son quebrantadas, se dirigen a la instancia judicial, sin embargo, cuando no existe solución o la justicia carece de eficacia, en este caso optaron por emplear la máxima pena de su comunidad, el Gran Remedio, la muerte.

Los pobladores indígenas en muchas ocasiones intentaron reinsertarlo a la vida comunal a César Matías y de esta manera pueda retomar al camino correcto de la vida. Pero dado a la situación negativa del mayordomo, hicieron que las mujeres de la comunidad atestiguan las canciones en refranes:

- ¿Quién le enseñó tanta maldad?
- ¿Acaso, no tenías padres?
- ¿No debiste abusar de tu pueblo y perder el brillo de tus ojos?
- ¿No te avergüences de ser un indio como nosotros?
- ¡No seas mentiroso, no seas ocioso, no seas ladrón!
- ¿Acaso no sentiste pena por cada uno de nosotros?
- ¿Por qué cambiaste tu actuar, y te volviste abusivo?

Después de lo ocurrido, los comuneros, se reunieron, poniéndose de acuerdo acordaron aplicar el grande remedio: la muerte, a todo aquel, que sea violador, que viviendas, robe ganados, o vulnere los derechos de la persona, basándose en sus costumbres. Caso Huayanay, (1975) DIARIO EXPRESO. Lima.

Querer administrar justicia con las propias manos basados en el derecho de costumbre en la comunidad de Huayanay, se vio obligada por falta de eficacia y desconfianza de la justicia oficial o estatal. Ellos se basan y aplican las sanciones bajo las nociones de Ama Sua, Ama Llulla, Ama Quella, (no robar, no mentir, no ser ocioso). Los andinos de Huayanay fueron puesto a disposición de poder judicial, luego de haber realizado la ejecución del mayordomo. Los criterios jurídicos son la categoría creadas a la medida de las tradiciones. (Malinowski Bronislaw, 1986, pág.9).

La evidente carencia de valorativa basado en el pluralismo cultural, se vio reflejada en las divergentes fases del juicio “Huayanay”, al querer al andino adherirlos y jugarlos mediante o bajo la codificación occidental. “Se debe poner fin indiscutiblemente a la incongruente manera de impartir justicia basados en los Hatun Runas o hombres grandes; este hecho fue expresado por un andino encausado en juicio oral (Azote para la Comunidad, (1975), La Crónica, Lima).

Los hechos culturales repetitivos que se consuman a diferencia de la codificación penal y la errónea o inadecuada interpretación de los operadores del derecho, basándose en la normativa, siempre serán materia de discusión. El hecho consumado en la comunidad andina de Huayanay deja entrever que se aplicó adecuadamente el derecho consuetudinario.

Tratar de jugar a las personas andinas de Huayanay, mediante la codificación penal fuera de su jurisdicción comunal y obligarlos a cancelar los costos judiciales, se está generando la vulneración de los derechos que les asiste, dando lugar a discriminación por el simple hecho de no pertenecer a la urbe globalizada o ser perteneciente de una etnia, donde el derecho positivo, no imparte justicia como de ser; esta situación implica la separación del derecho y la triste realidad en nuestros días.

En época de los 90, Taipe Campos, señala, no conocer la codificación normativa instaurada por el estado ante la sociedad, el cual genera un conflicto irreparable a los habitantes del Perú profundo, pues estarían propensos al maltrato y vulneración de sus derechos de manera degradante por partes de los operadores del derecho. (pág. 21).

En el 2002, Ballón Aguirre, señala, cada quien debe ser juzgado, en base a sus costumbres, bajo sus patrones culturales en su lugar de procedencia tanto los pertenecientes de la sociedad andina e indígena, así como aquellos habitantes de la codificación penal, basados en derecho positivo. (pág. 27).

Cabe resaltar que, en nuestro Perú, por ser un país con diversidad cultural, existen dos patrones culturales distintas, es decir, derecho predominante o impositivo de valores y la otra cara de la moneda es la que se niega a tal imposición.

En 1995, Torres Rodríguez, determina lo siguiente: los grupos de sociedad andina e indígena, no quieren adherirse al derecho predominante; es más ellos aplican sus costumbres en cada hecho que se requiera, para impartir justicia dentro de su comunidad. (pág. 122).

1.3.1.3 La Aplicación Derecho Consuetudinario en Conductas Ilícitas:

En el Perú, existen diversas jurisdicciones de impartir justicia, especialmente en las comunidades nativas y campesinas, claramente llamadas rondas campesinas, tuvo su origen en los años 70 – 71, exactamente en los departamentos de Cajamarca y Piura. Aquellas fueron nominadas y definidas como organizaciones de autodefensa, nacidas en objeción al sinfín de atentados por partes de sujetos dedicados al ilícito (violaciones, robo de ganado “Abigeato”, hurtos, asesinatos), puesto que las autoridades estatales, no encontraban solución inmediata a los abusos perpetrados por los infractores, tomando la iniciativa de hacer justicia en manos de los comuneros, es decir haciendo uso del Derecho Consuetudinario. (Hans – Jurgen Brandt, 1988, p. 107).

Recién el 7 de noviembre de 1986, el estado reconoció a las rondas campesinas, con Ley N° 24571, estipulando lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO:

Este apartado reconoce que las rondas campesinas, no carecen de facultades para impartir justicia a través de sus costumbres, por el contrario, estas son pacíficas, democráticas y autónomas, es decir, los miembros pertenecientes a las rondas campesinas son reconocidos por las autoridades políticas, con la finalidad de velar por los intereses de la sociedad andina o indígena, que de esta manera están contribuyendo al avance social-cultural y la ansiada armonía social que toda sociedad requiere, sin fines políticos lucrativos.

Agregando también, que sus tierras son protegidas en todo momento, igualmente su ganado y se ven involucrados con las autoridades competente en erradicar algún hecho que genere peligro para su comunidad, estas ordenanzas están regidos bajo los cánones de la sociedad andina, establecidas por la Carta Magna y el reglamento Civil.

1.3.2 Sub Capítulo II: La Costumbre como Fuente del Derecho:

Para diversos autores, la costumbre es la forma milenaria, originada por el impulso de individuos que realizan determinadas acciones, que pueden repetirse por necesidad o tradición, convirtiéndose en línea frecuente.

Rubio Correa (2004), define a la costumbre, como aquellas acciones de un grupo de personas adquiridas por sus ancestros y transmitidas de generación en generación y practicados hasta hoy en día, de manera que sean respetados y surja una verdadera aplicación de la misma. Es por ello que, el comportamiento en diversos escenarios, manera de trata, forma de compartir en lugares o reuniones, son acciones de proviene de la esencia de cada persona, basados en sus costumbres. A diferencia de la forma de vestir que se adhiere raudamente de acuerdo a las situaciones económicas de cada persona. (pág. 180)

La costumbre, tiene origen en la sociedad; y hoy en día, la teoría jurídica instaure tres esenciales requisitos, para poder establecer y acarrear el tema de la costumbre, propiamente dicha, y estos son:

a) Uso repetitivo y generalizado:

Es costumbre las conductas consumadas por los integrantes de una sociedad definida.

b) Conciencia de obligatoriedad:

La sociedad tiene que estar acorde y consciente de los hechos consumados por sus habitantes, el cual acarrear castigo, de esta manera puedan ser asumidas con responsabilidad, dentro del territorio en el cual se establece el derecho consuetudinario.

c) Antigüedad:

En este punto, la costumbre son hechos usados repetitivamente desde tiempos anteriores y a pesar de los años transcurridos aún siguen sumergidos y vigentes en la sociedad. Rubio Correa, (2004), (pág. 181, sgtes).

El problema o controversia referente a la costumbre como fuente del Derecho se origina en la causalidad del Derecho. Suele considerarse que el Derecho fue puesto en marcha inconscientemente y su concreción material se realizó por impulsos religiosos; otros especialistas deducen que el Derecho nació porque el conocimiento de un erudito jurista, lo concibió para compartir con los demás; otros alegan, que su origen se debe a la lucha entrañable para lograr la libertad. Diversos comentarios o puntos de vistas generan verdades o errores, cuyos axiomas serían comunes o parecidos.

Positivamente el Derecho nació antes de la llegada de Cristo, nos referimos a las sagradas escrituras, inspiradas por Dios y escritas por el hombre, determinando toda duda que desde la época de nuestros primeros padres se reflejó el Derecho y la Justicia, posteriormente, con la adquisición de las dos tablas, que comprendían “Los Diez Mandamientos de la Ley de Dios”, entregados a MOISES, podemos concluir que desde aquel entonces, el Derecho fue puesto en marcha, con la única finalidad de cumplir, cuidar y no perjudicar al prójimo.

Geny y Vécenlo (1962), definen que la verdadera fuente del Derecho (...) es el sentir de la colectividad, es decir “Sin Colectividad No Existiría Derecho” son innumerables los métodos y conceptos jurídicos que pretenden alinear los orígenes y la evaluación del Derecho a través de la historia. UBI HOMINES, IBI SOCIETAS, UBI SOCIETAS IBI IUS, que significa: “Donde Hay Hombres, Hay Sociedad, y Donde Hay Sociedad Hay Derecho”. (pág. 89)

En los orígenes de todo pueblo, fue la Costumbre quien consagró la práctica o el uso jurídico diario, imponiendo el “MODUS VIVENDI” (Modo de Vivir), que se hizo imprescindible en todos. La costumbre es la mano rectora del Derecho, siempre reflejo un estado de necesidad del grupo social, para plasmarlo por fin en norma escrita que la rigiera. Norma que primero fue trasmitiéndose oralmente hasta asentarlas en copias, como la prueba de las XII TABLAS, compilación de usos y costumbres practicadas en el período monárquico romano, demostrando a la costumbre como fuente principal.

El Derecho Consuetudinario, no se suscita o tiene un periodo corto; por lo contrario, es un tema discutible de siglos anteriores, es por ello que los grupos sociales indígenas o nativos aun guardan características en la actualidad, al tener intactos sus sentimientos aprendidos por los antecesores y que son expresados en la práctica diaria. El SENTIMIENTO DE JUSTICIA, el cual ha sido relegado en varias ocasiones en segundo plano, creando instintos malsanos, pero ante todo siempre estuvo latente la conciencia humana.

“El derecho consuetudinario nace en el seno del pueblo, sólo llega a formularse en normas fijas, a través de algunos de sus componentes”. (Fehr, 1991, pág. 27).

Los antiguos germanos tenían un sin número de definidores del Derecho y Ley. No eran jurisconsultos, pero si grandes intérpretes del sentir al pueblo, en quienes depositaban confianza. De esta manera afirmamos que el Derecho Consuetudinario fue particularmente oral. Sabemos que desde un inicio la costumbre es explicada de diversos puntos de vista. El hombre realiza actos que luego repite, se va marcando por las mismas acciones reincididas. Es por ello que fue posible que las reglas fueran establecidas y obligatorias a la comunidad; ahora pregúntese ¿Cómo surge

la evolución jurídica del oral al escrito? Si bien es cierto, el Derecho es fruto del espíritu humano, esta evolución surgió con el simple hecho de lo inconsciente a lo consciente, es decir el hombre primitivo sin tener conocimiento claro de sus acciones, fue orientado por personas de mayor conocimiento, dando un paso transcendental al escribir todo lo actuado y practicado en aquel entonces, de esta manera las prácticas o costumbres, iban traspasando de generación en generación, constituyéndose de esta forma un carácter uniforme en la vida social y jurídica de aquellas personas.

Ahora bien, que hubiera pasado si el hombre primitivo, optaría por crear nuevos modelos o contrariar lo establecido por sus antecesores a través del tiempo; se acontecería un gran conflicto, puesto que se rompería el mandato tradicional que pasaba de familia en familia, tal vez provocaría la ira de los dioses que satisfacían sus prácticas y creencias religiosas. Derecho y Religión unidos. La costumbre es reflejo de los elementos psíquicos que sujeta la conciencia de un pueblo.

La costumbre puede ser perfectamente regla del Derecho, aunque la voluntad del legislador no la consagre. Lo que ha ocurrido es un desdoblamiento respecto de las fuentes posibles del Derecho, que luego serían agregadas la jurisprudencia y la doctrina. Hoy en día predomina la ley siendo el espíritu de necesidad jurídica del pueblo, pero la costumbre presenta un papel orientador que el poder legislador debería tomar en cuenta, y no debería excluir u omitir. Se divide en dos importantes periodos:

- Origen del Derecho hasta la primera codificación.
- Era codificadora hasta hoy en adelante.

1.3.2.1 El Concepto de la Costumbre en la Escuela Histórica:

La teoría de Vico, relativo al Derecho, acentúa que toda brota de la conciencia popular, de la sabiduría vulgar (**SAPIENZA VULGARE**), antecedente mencionada por la escuela indicada línea arriba. En Roma se encuentran normas no escritas emergidas de la población y empleadas constantemente, antes del **IUS**

SCRIPTUM, puesto que tenían un valor de convencimiento único por parte de los habitantes, lo que genera respaldo y cumplimiento de la norma.

Con el transcurrir de los años y con la modernización, fue la ley quién se impuso como fuente del Derecho; posteriormente el Estado con sus poderes empezó a establecer el Derecho para otorgar: convivencia armónica, permitiendo la seguridad y paz para los habitantes.

El Derecho es originalmente CONSUECUDINARIO, fundamentándose en la CONVICCIÓN COMÚN del PUEBLO, sentimiento interno que deja de lado el pensamiento de origen accidental e injusto, puesto que el Derecho es el efecto de la voluntad o el sentir del pueblo a través de sus arduas manifestaciones.

El Derecho es un fenómeno cultural, históricamente condicionado, que emana del espíritu popular; es aquella convicción jurídica del pueblo. En este sentido la función del letrado es conservar la certeza para que sea efectuada, y el soberano debe velar las normas consuetudinarias. (Savigny, trad. por Tardío Alonso, 1991, pág. 383).

“El Derecho humano presupone como su fuente la conciencia común”. El Derecho es la voluntad común de los miembros de una sociedad jurídica. Esto reconoce que es el espíritu popular, quien produce el Derecho; es manifestado a través del uso de las costumbres que señala el origen del Derecho Consuetudinario. Vale decir, que toda sociedad es un gremio que posee necesidades, es decir, es el espíritu del pueblo quién crea las costumbres; entretanto que la voluntad consciente del sujeto forma el Estado. (Puchta, 1841, pág. 23).

El Derecho no brota en la ley, nace de aquellas fuentes que se hallan detrás de la ley, es decir la costumbre y la tradición, ¿Son las leyes las únicas fuentes de las reglas jurídicas? El Derecho ha ido desarrollando, incitado por la necesidad de los pueblos, generando la perfección con el transcurrir del tiempo. (Gustav Von Hugo, Pág. 74).

No olvidemos que el Derecho consuetudinario, es una fuente jurídica, originaria, sustantiva y directa.

1.2.2.2 Clases de Costumbre:

Al referirnos explícitamente a la costumbre, se entiende a la expresión y el sentir de las personas dentro de una urbe; en tanto que la normativa, es el reflejo y la aplicación pedida por el pueblo. La clasificación de la costumbre es anunciada de la siguiente manera:

- Costumbre según ley: Uso repetitivo, común y de continua utilización o adaptación en la sociedad jurídica.
- Costumbre fuera de ley: Corrige errores o deficiencias presentadas en la normal legal, no asignadas en norma o codificación.
- Costumbre contra ley: Anulable por generar negativa o transgresión de los derechos asistidos.

Al referirnos explícitamente a la costumbre, se entiende a la expresión y el sentir de las personas dentro de una urbe; en tanto que la normativa, es el reflejo y la aplicación pedida por el pueblo. La clasificación de la costumbre es anunciada de la siguiente manera:

- Costumbre según ley: Uso repetitivo, común y de continua utilización o adaptación en la sociedad jurídica.
- Costumbre fuera de ley: Corrige errores o deficiencias presentadas en la normal legal, no asignadas en norma o codificación.
- Costumbre contra ley: Anulable por generar negativa o transgresión de los derechos asistidos.

1.3.2.3 Elementos de la Costumbre:

Describir el origen de la costumbre, es dividirlos, en: Elemento Interno u psicológico y Elemento externo o material. En un principio fue la aprobación tácita de los individuos de un grupo social que originaba el Derecho Consuetudinario. El elemento interno es, en este caso el consentimiento del pueblo dado por sus representantes legales: Las cámaras legislativas. Otros autores

nombran que el elemento interno de la costumbre debía buscarse en la convicción jurídica del pueblo. La teoría presentada por la Escuela Histórica del Derecho, ha levantado polémica; ésta estableció, que la conciencia social colectiva era intuitiva de Derecho, olvidando exponer cómo ocurría este hecho. Especialistas de la misma Escuela, establecieron dos tipos distintos de regímenes consuetudinarios: El Volkrec, Derecho de honda raigambre popular y El Juristenrecht, Derecho conocido por el pueblo mediante prácticas de los Tribunales y de la doctrina.

- **El elemento interno** de la costumbre jurídica, se encuentra enclavado en el sentimiento Jurídico de los grupos sociales.
- **El elemento externo**, es conocer necesariamente que clase de actos aplicaría la norma; o sea son modos de actuar que se ejecuta dentro del orbe jurídico, que regule con eficacia.

El Derecho positivo enseña que toda regla de Derecho debe manifestarse en una representación. La Escuela histórica ha restado importancia al elemento externo, expresando conformidad únicamente con el Derecho interno. Pero cabe señalar que el elemento externo juega un papel notable.

Baudry Lacantinerie, citado por (Muñoz Conde, 199). Comentó que “La costumbre rige de tres condiciones esenciales” (pág. 74):

PRIMERO, elemento material de la costumbre, uso largo y constante, elemento dominado Consuetudo, requiere a su vez tres caracteres:

- Formación espontánea.
- Práctica constante, es decir tratar alcanzar el fin propuesto (**MODUS OPERANDI**).
- Duración larga, que predomine en el tiempo.

SEGUNDO, elemento psicológico. Está orientado básicamente o es de carácter jurídicamente obligatorio.

TERCERO, no es opuesta a los pilares esenciales de la organización económica o política.

La costumbre ha tenido un ímpetu enorme, referente al Derecho, pero a posteriori fue perdiendo fuerza, por el desarrollo legislativo. No obstante, se considera, si esta fuerza que distingue a la costumbre ha obtenido en la época, la importancia que tuvo con los antepasados. Porque, si bien es cierto han transcurridos siglos y es la Ley en hoy en día la fuente principal del Derecho, pero la costumbre aún no ha perdido la fuerza que la caracteriza, persistiendo en el tiempo, y conservando su esencia.

Es indiscutible, que el tema materia de estudio, no es similar para todas las ramas del Derecho. Es preciso mencionar que la distinta fuerza de la costumbre es ejercida en las diversas disciplinas del Derecho.

Ahora bien, se formula estas interrogantes ¿Cuándo la ley desplazó a la costumbre? y ¿Por qué obligaba la costumbre sin ser ley?, se tiene las respuestas en los textos romanos que fueron, los primeros en responder por boca de los GLOSADORES respecto al tema: No existía dificultad porque era el pueblo quien expresaba su voluntad por hechos, al igual que el consentimiento tácito del pueblo (TACITUS CONSENSUS POPULIS). Evidentemente no era materia de objeción, porque solo tenía aplicación en los pocos casos, donde el pueblo era el legislador.

La escuela histórica expresó, partiendo como referencia a la fuerza de constreñir a la costumbre en el elemento interno; es decir el eje de la fuerza de la costumbre.

Si bien es cierto, no existe compromiso en las diversas teorías que tratan de cimentar la gran fuerza que expresa la costumbre. Empero dejando al costado la polémica doctrinaria, el cimiento de la fuerza obligatoria de la costumbre está basada en la manifestación sincera del ordenamiento jurídico que genera fuerza en la ley natural. Notoriamente es otro aspecto que se debe o no ser elevada a ley, es apreciable destacar que la ley natural es la que origina la fuerza, única y definición concreta que argumente esta temática.

1.3.3 Sub Capítulo III: Diversidad Cultural y Carta Magna:

El término de Diversidad o Pluralidad cultura, basados en carta magna y que es incluida en la presente tesis, se refiere a los hechos situados en un determinado periodo y lugar que han ido fluyendo de época tras época, observando las innumerables singularidades de aquellas tribus o clanes, que son parte del género humano, que dentro de ellos guarda una importancia única, ya que tienen sus propias técnicas y diversas manera de relacionar y mostrar su ingenio; en relación a esto, no debería existir discusión o falta de protección o mantenerlos al margen de los derechos asignados a las personas por tener patrones culturales distintos al nuestro, porque ellos también son parte de las posteridades venideras del país. Según, lo establece la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, 2001), (UNESCO) 2001.

En conclusión, la pluralidad cultural, es valorada, por la Unesco como PATRIMONIO CULTURAL, indiscutiblemente y de manera relevante, esto generó se abra las puertas al inicio a la Declaración Universal de la Unesco, referente a la Pluralidad Cultural, en el 2001, que posteriormente en el marco cultural en discusión, generará perspectivas socio-políticas y culturales desde una perspectiva justa y garantizada; tras la declaración dictada por la Unesco, se estableció que, el día 21 de mayo sea el día mundial de la pluralidad cultural para el diálogo y el desarrollo.

La relación existente de la Pluralidad en grupos culturales, de un lugar homogéneo, se valora la cosmovisión propia de una sociedad; toda vez que se adhiere a otros patrones culturales, procedentes de otros grupos, y dando lugar a la interrelación y manifestación de nuevas ideas, estilo de vida.

En este sentido cabe admitir que las personas con diferentes directrices culturales, guardan una enorme relación con la interculturalidad, multiculturalidad y transculturalidad, porque se refleja la relación en ellas, mediante las diferentes enseñanzas; como la vestimenta, valores, técnicas ancestrales, cosmovisiones y lenguaje.

Siguiendo en la línea relacionado con el tema en discusión, la diversidad cultural aparece en base a hechos o situaciones de orden netamente socio – económico, científico y político que a través de la historia ha logrado relacionarse, y consecuentemente dieron lugar a la pérdida de otros de poco realce.

Es importante saber que al generarse la pluralidad cultural y relacionarse con otros grupos culturales; ha dado lugar a la adquisición de virtudes, dentro de ella: la tolerancia.

Cabe destacar que, al adherirse una cultura a la otra, genera también un desbalance y pérdida de identidad de los pequeños grupos frente a los más fuertes o predominante.

Pertenecer a un país pluricultural o multicultural, no implica la desaparición, erradicarlas o sumergirlas a la cultura predominante, se trata de brindar orientación y nuevas enseñanzas, con la finalidad de no caer en error degradante, al tildarlas como inimputables o que carecen de capacidad. (López Melero, 2000, pág. 46).

Toda persona tiene derecho de ser digno de vestir, alimentarse y ser educado, y no desvalorizar aquellas personas por pertenecer a culturas, religiones o razas distintas: porque si existe la vulneración de estos derechos, no estaríamos frente al estado de derecho. (Simón Rodríguez, 1826).

La Carta Magna vigente, tutela el Derecho a la Identidad, pero paralelamente fue exigua de información; la identificación propia y formativo es relevantemente exclusiva en la ley de leyes, este derecho imprescindible, simiente de la jurisprudencia italiana, y nuestro país se originó, gracias al maestro universitario Fernández Sessarego Carlos, su gran contribución en el tópico tuvo reconocimiento en nuestro país y en el extranjero, publicando su libro: “Derecho a la identidad” en la prestigiosa editorial jurídica Astrea, de Argentina.

Dando cuenta en el proyecto y a través del gran aporte de Fernández Sessarego, la “Carta Magna de 1993, que no precisaba este derecho y raíz de este suceso, el 08 de febrero de 1993, se anunciado mediante el capítulo informativo del diario oficial el Peruano, con el término expreso de “Constitución”, que manaba a idea existencial

proyectada al constituyente: “La omisión sustancial de no haber reconocido expresamente el derecho a la identidad”; el cual, al poco tiempo se incorporó este nuevo derecho en el texto constitucional”, gracias al doctor Carlos Fernández Sessarego.

La materia de investigación es muy amplia, traspasa los límites a la protección del nombre “el sobrenombre”, como también basados en la moralidad sicosomática, referido al derecho que tiene cada persona, enlazado a la dignidad o libertad de la persona. El ser humano tiene su identidad definida, es decir dimensión estática como dinámica, abarcado al derecho a la identidad genética, sexual, religiosa, política, racial, social.

En el Perú, no puede omitirse o excluirse la identidad nacional; es un punto relevante importante, aún está pendiente en el territorio nacional, que consecuentemente no se puede enlazar como nación. Tener identidad, asumir y reconocernos como tal, sería el punto de partida en incoar el gran cambio o progreso del país con miras al desarrollo, de lo contrario no seremos capaces de enmarcar a priori un desarrollo existencial.

Atañendo el desarrollo de la investigación, se resalta la expedición de la Directiva N° 012 – 2000 – PROMUDEH / SETAI, a mediados del 2000 que estipula “Protege el respeto por la identidad étnica y cultural de los lugares nativos, asociaciones andinas en todo el territorio del Perú”. De esta manera se compendie que la Identidad Étnica y Cultural, es el conjunto de valores, dogmas, y cosmovisión existencial que asemeja a la población andina y nativo; de tal manera, que se está adherida: al derecho de elegir su desarrollo, maneras de formación, a manifestarse de acuerdo a ley, por ser un país democrático y comunicarles con anticipación de toda situación que se pueda consumir dentro del cual, se afectación para él y su comunidad, también puede intervenir en los diversas situaciones en el cual se va afectado su integridad; no puede ser discriminados, la constitución los protege y pueden manifestarse lengua oriundo, el respeto a su lugar de origen y su manera de vestir, a lo que lleva consigo, hábitos y prácticas y cosmovisión, reconocimiento, revaloración y respeto a sus conocimientos tradicionales y experiencias ancestrales, que incluye el respeto de poder reclusión, si es necesario, bajo decisión personal.

En este punto hay que tener en cuenta que la carta magna, salvaguarda la pluralidad étnica y cultural, sin embargo, deben ser minuciosos para no caer en proteccionismo, porque a posteriori perjudicarían a las comunidades andinas e indígenas. No obstante, debe tenerse en cuenta la prudente aplicación para la preservación del Estado, que tutela los derechos esenciales de toda persona, jurisdicción especial, contemplados y rezados por la carta magna.

El hecho de referir el término “IDENTIDAD”, da lugar al inmenso contenido de esta investigación: sin olvidar que, la carta magna, estipula en su inciso 19, del apartado 2° que, en todo momento, se protege la diversidad étnica y cultural en el estado peruano, o sea todo habitante del territorio nacional goza derecho de manifestarse en su lengua materna bajo cualquier circunstancia o asignarle un traductor, el mismo derecho es incluido a los extranjeros. Respecto a este párrafo se debe pronunciar ante el Poder Judicial e instituciones públicas correspondientes para consumir este pedido.

Sin embargo, la Constitución de 1979, no estableció este punto muy importante, referido al amparo de la identidad pluricultural.

No todas las personas tienen los mismos elementos respecto a identidad, es por ello que cada ser es único, existe individualidad y exclusividad (rasgos genéticos, valores, preferencias religiosas o ámbitos de la vida, doctrinas, opiniones o perspectivas). Por otro lado, existen elementos que se identifican, como grupo o comunidad al compartir de ciertas costumbres, tal es el caso de identidad étnica y cultural.

Al indicar Identidad Étnica, describe las fisonomías propias del sujeto que comparte con su entorno: cabe señalar que las razas suelen mezclarse, generando que aquellas personas obtengan diversas formas de mestizaje y con ello expandiendo su identidad cultural.

El concepto de identidad propia, se basa en las siguientes acepciones esenciales:

- El primero refiere: El ser humano no tiene por qué cambiar sus derechos, referente a sus características culturales y étnicas, que fueron obtenidas desde su nacimiento, como todos los seres o grupo al cual pertenecen, esta

dimensión hace alusión a la identidad étnica, correspondiente a quienes la comparten.

- La segunda refiere: Al derecho que su etnia sea considerada e incluida en el conjunto de valores, tanto en el territorio como en el mundo. Esto refiere, que los demás deben tener respeto de las etnias del cual no pertenecen, inmersa al principio de no discriminación amparada por la ley de leyes.

1.3.3.1 El Derecho y la Diversidad Cultural:

En los estudios jurídicos relativos al Derecho, desde la óptica del intercambio entre las diversas etnias que componen el Perú, se alude que la multiculturalidad o multiculturalismo que impregna la actual sociedad peruana, exige al Derecho la toma de consideración de la identidad cultural de los individuos y del grupo social para el desarrollo de esta función.

El fenómeno de la transformación del Derecho tras los cambios sociales experimentados, a mediados del siglo XX, fue influenciado por corrientes europeas post guerra, replanteando el problema multicultural dentro de un estado; manifestándose en la desaparición del formalismo jurídico (Derecho concreto de justicia), otorgando la importancia de los derechos humanos (impregnado al derecho con contenido ético) y en la visión del estado social de derecho (asumido con responsabilidad, el bienestar de sus ciudadanos). (Abarca Junco, 2000, Pág. 17 y 167).

Unas de las causas generadas del sistema jurídico en la nueva sociedad multicultural, nacen de dos elementos: La transformación de instituciones, afectadas por los cambios acaecidos en la sociedad occidental y la consolidación de un desplazamiento a superficies citadinas y occidentalizadas, originarios de lugares geográficos culturalmente dispares y enajenados, esencialmente de la región amazónica que tienen poco contacto o comunicación con la cultura predominante del Estado. Generando grandes situaciones que marcaron el desencuentro cultural entre componentes, ocasionando la colisión de las reglas impuestas por el ordenamiento jurídico dominante, ante las costumbres de naturaleza tribal y comunitaria disímilmente entre fundamentos y valores.

El aspecto cultural es trascendental, puesto que la pluralidad cultural son rasgos obtenidos de la América democrática y pluralista. El éxodo o traslado de regiones alejadas nutre de nuevos elementos y enriqueciéndola culturalmente. Verdaderamente la cultura debe estar en constante evolución, puesto que, se podrá integrar aportaciones a la identificación nacional, étnica y territorial, el cual será fortalecida y traspasando fronteras.

Se puede deducir que las políticas de integración deben dirigirse a dos ámbitos: La sociedad receptora INTER ALIA (Entre Otros), esto favorece el intercambio cultural con los inmigrantes, y ellos adoptar positivamente la integración de costumbres, lengua y hechos del territorio habitado; es decir el inmigrante debería realizar un esfuerzo por aprender el idioma (Castellano).

El idioma oriundo de aquellas personas o grupo sociales, pertenecientes a un país o región distinta a la nuestra, guarda un valor cultural para el género, dentro de su territorio, adquiriendo el papel receptor, el cual debe ser materia de estudio por parte del sistema educativo.

“La construcción de un Derecho penal democrático es fruto de todo un proceso doctrinario, determinado por la evolución misma del Derecho y de la configuración de una cultura Ius-filosófica respetuosa de los derechos fundamentales, tal como se desprende de la ley esencial”. La visión etiológica y antropológica de la criminalidad, traída por el positivismo, permitió a fines del siglo XIX, elaborar un listado descriptivo de los factores etiológicos que determinaban el “ser delincuente”. En el siglo XIX, la irrupción de los gobiernos Nacionalsocialistas eslogan “raza y pueblo”, ristra político-ideológico, accediendo en solapar objetivos clasistas y genocidas, en erradicar o exterminar la etnia o raza judía. El Derecho penal en aquel tiempo, eran fundamentales dos puntos de partida... “la responsabilidad del sujeto ante urbe que la rodea y la clasificación étnica del lugar indivisible” “...donde se legisló positivamente el Derecho penal de autor, basado en las explicaciones fundamentalmente teóricas del Positivismo Criminológico, donde el método es el causal-explicativo de forma inductiva, centrando el análisis, en la persona o del autor; la “peligrosidad social”,

constituye el sostén sintomático que desencadena la reacción punitiva... La necesidad de encerrar a estos seres peligrosos en defensa de la sociedad, a partir de su neutralización y segregación social”. (Peña Cabrera, 2004, p. 864 y sgtes).

“El pluralismo legal es la convivencia de ambos sistemas jurídicos en un mismo espacio social... Un sistema jurídico, es la unión de pautas, principios e instrucciones que identifica un grupo social y/o cultural, una sociedad o un Estado. El Estado es aquel que cuenta con un sistema jurídico formal u oficial. Pero, además, retomando la definición de pluralismo jurídico, la pluralidad de grupos sociales y/o culturales que ocupan el territorio del mismo estado, también tienen un sistema jurídico que coexisten con el del Estado”. (Peña Jumpa 2010, p. 15).

Como señalé líneas anteriores, la complejidad basada en el aspecto étnico-cultural, surgió en 1532, con la llegada de los españoles al imperio incaico, generando el inicio de la transculturalidad que hoy en día se ve reflejada, puesto que la sociedad o cultural hispana, introdujo sus costumbres y nos negó continuar con nuestra propia cultura vanguardista y progresista del Perú Milenario... los conquistadores de aquel entonces, arribaron a Sudamérica, especialmente en Perú, encontrándose con una sociedad distinta a la de ellos, queriendo imponer sus propias costumbres y cultura, para despojar o eliminar las nuestras. Fue así que, paulatina y progresivamente, los conquistadores hispanos resquebrajaron los valores culturales y las costumbres de las comunidades nativas y andinas, tomando la drástica de devastar su vasta mitología.”. Peña (Cabrera Freyre, 2004, p. 891).

La constitución, por ser la ley de leyes en nuestro país, salvaguarda y ampara la igualdad ante la ley, pluralidad étnica y cultural del estado, a su existencia jurídica y aplicación de la jurisdicción especial; de tal forma que se trabaje la integración nacional y sean acordes a la realidad. (Ballón, 2007, p. 40).

1.3.3.2 Multiculturalidad, Biculturalidad, Interculturalidad y Transculturalidad:

La multiculturalidad es una categoría descriptiva que traduce y refleja la realidad plural, es decir la propia coexistencia dentro de un territorio geográfico

heterogéneo, donde comparten diferentes cosmovisiones de vida, de ídoles religiosas, políticas, artísticas, entre otras; la interculturalidad es una categoría de tipo propositivo y alternativo, su finalidad es adherir la diversidad que existe entre grupos, “Unirlas y compartirlas dentro de la sociedad”. (Julca y Nivin, 2013, pág. 18-22).

Realmente la Biculturalidad e interculturalidad instauran ideas o conocimientos divergentes a prototipos históricamente diferenciadas dentro de la aplicación educativa bilingüe; debido a la preexistencia de la biculturalidad frente a la interculturalidad.

A decir verdad, la biculturalidad, inició sus primeros acontecimientos en los Estados Unidos, dando lugar a la posibilidad, de que la sociedad pueda introyectarse o adherirse paralelamente en dos culturas diversas, con sus respectivos patrones.

El biculturalismo y su relación con la educación, fue planteado y entendido en los siguientes términos: La educación bilingüe transicionalista o asimilacionista, refiriéndose a la integración del hombre indígena, frente a la sociedad predominante o mayorista; a través de esta idea o alcance, se dio la posibilidad de abrirse o consentir la dualidad cultural, sin rezagar o desvincular uno de la otra; el punto de quiebre se suscita, en saber cuál de las dos lenguas, sería o serviría como conexión para poder relacionarse. (Moya, 1998, pág. 109).

Indiscutiblemente la interculturalidad, dio lugar en Latinoamérica y en el antiguo continente europeo, con el objetivo de relacionarse, sin vulnerar los valores que le asiste a cada persona foránea, originarios de otras regiones, con rasgos culturales diversos.

Si bien es cierto fue en Europa, donde la interculturalidad y la educación intercultural nacieron y giran en torno o a través de las personas que llegaron a quedarse en diversas regiones de viejo continente, durante los inicios del siglo pasado hasta hoy en día; por lo contrario, en Latinoamérica surgió el tema intercultural, a través de la planificación referente a la educación indígena.

González y Mosonyi, -señala López (1999) aquellos autores fueron incipientes en emplear el concepto de interculturalidad a la situación equívoca formativa, expresando los hábitos de los habitantes arahuacos del Río Negro- en el país llanero. Aquellos experimentadores, la prolongación de interculturalidad, no es fácil divorciarse o deshacer de su idioma, es decir la interculturalidad está enlazado con al multilingüismo.

En líneas generales, una sociedad intercultural acostumbra ser una sociedad multilingüe, es otros términos la lengua local y lengua nacional (Castellano) o dominante, que poseen determinadas situaciones que exterioricen controversias. Siguiendo a López (1999), Julca y posteriormente a Nivin (2013), establecen las siguientes situaciones entre multiculturalidad, biculturalidad e interculturalidad:

Conceptualmente la interculturalidad, se refiere a la admisión de los patrones culturales distintos, dentro de ella; su dialectos y costumbres que la hacen distintas de las demás, con el debido respeto y consentimiento de la existencia democrática. (López, 1999, pág. 57).

Realmente la interculturalidad, es la orientación para adquirir y adherir nuevas ideas, nuevos estilos de aprendizaje, valores y costumbres, con el fin de lograr una comunicación pacífica, sin quebrantar el respeto entre las personas que tratan de relacionarse e introducirse a este nuevo proceso, a pesar de sus patrones culturales heterogéneos. (Walash, 2009, pág.4).

Se entiende por transculturación, a los hechos pasados y consumados por una sociedad organizada, que traslada su forma de vida, costumbre y cultura, a otros grupos, dando lugar a la adaptación de ella. En base a esa conceptualización, el grupo minoritario acepta y se adhiere a su nueva cosmovisión de manera pausada o absoluta.

Estos estudios fueron investigados antropológicamente por el cubano Fernando Ortiz Fernández en 1881 hasta 1969, quien apertura la tesis referente al contacto cultural entre diferentes grupos.

Expresamente al referirnos a la transculturación, existen diversos paradigmas, los cuales son: inmigración, renacimiento colonización; que evidentemente presupone la manifestación de la sociedad cultural, mediante su idioma, modo de vestir o técnicas artísticas o profesionales de la sociedad

Específicamente la transculturación, sería lo ocurrido en 1492, con el descubrimiento del continente americano, bajo el mando de Cristóbal Colón. Tras la conquista y colonización del imperio incaico, su estructura tuvo un cambio abismal, siendo sumergidos a patrones culturales desconocidos, especialmente en el aspecto religioso “catolicismo”, el cual eran obligaos a sumar a este aspecto cultural a toda costa.

Anteriormente la transculturación, tenía un concepto complejo, pero poco a poco y con el transcurrir de los años, y hoy en día la llamada globalización, ha permitido desarrollar de manera progresiva, la definición de la misma, a través de las grandes masas de personas que día a día emigran a otras regiones y consecuentemente se establecen en ellas, adhiriéndose a los nuevos rasgos culturales (aculturación); y para despejar toda, as transculturación también se puede manifestar sin necesidad o hacer uso de la coerción, sin vulnerar los derechos de las pequeñas cultura, dando lugar de forma pacífica, a nuevos bagajes para el desarrollo de la nueva cultura.

Concluyentemente, la transculturación es la admisión y asimilación de patrones culturales distintos a los originarios, que fueron aprendidos por nuestros antepasados; dando lugar a la pérdida parcial o total de la cultura.

La imposición de la nueva cultura, puede originar conflictos en la etapa de transculturación, o la posibilidad de rehacer o reorganizar de manera equitativa entre la instauración de la nueva cultura y la cultura originaria.

1.3.3.3 Identidad Étnica e Identidad Cultural:

La dicción o término cultura es muy holgado, se considera aperturar la determinación, expuesta por la Real Academia de la lengua ibérica, el termino CULTURA, es el conjunto de ilustraciones que permiten a las personas

evolucionar su juicio crítico. También se conceptual como modos de existencia y hábitos practicados por personas de un determinado lugar; es decir, son saberes y nivel de progreso industrial, científico y artístico en una época dentro de un grupo social. Son las expresiones de vida tradicional en un lugar”. Real Academia de la Lengua española (RALE, 2001. p. 482) (RALE, 2016).

El término “ÉTNICA”, según la Real Academia de la Lengua española, considera: comunidad humanada con definiciones raciales, lingüísticas, culturales; o sea es la agrupación de personas con rasgos culturales habituales, es decir: lengua, adoración, comida, celebraciones artísticas o modo de vestir.

Dentro de ella, tienen participaciones históricos y territoriales. Todo lo plasmado con referencia a estas peculiaridades y hábitos, han sido puesta en acción de generación en generación como estandarte de identidad. Real Academia de la Lengua española (RALE, 2001. p. 482) (RALE, 2016).

La identidad cultural y étnica son similares, esta se define a la forma de vivir de las personas, su esencia, autonomía de palabra y opinión, incluyendo enseñanza para la personalidad, es decir, es la cosmovisión de vida de cada persona, dentro de la sociedad, en la que comparte, su identidad cultural y personal, para lograr integrarse pacíficamente; esto va tomando fuerza con el transcurrir de los años y su trayectoria es únicamente social. En este aspecto, la dualidad es vinculadas en la identidad nacional y cultural; con el transcurrir del tiempo y a través de la integración social popular o comunal, hoy en día existe, grandes contribuciones que configuran una transparente identidad nacional.

Desde la perspectiva sociológica la cultura presenta dos acepciones. La primera referida como sinónimo de bagaje de conocimientos de saberes; de esta manera “El vocablo cultura tiene dos sentidos diversos, de mucha importancia. En un amplio y general concepto, se refiere a la cultura de un ser humano, de la masa popular o de una región, aludiendo ciertamente al refinamiento de sus costumbres, modalidades y a la riqueza y extensión de su saber”. Dichos saberes no giran en torno exclusivamente a un individuo, sino que más bien se desarrollan dentro de la dinámica social del grupo o comunidad de la que pertenece ese individuo, “... Concernientemente, la cultura guarda dinamicidad referente a la eventualidad de la persona o de un grupo social, especialmente en el aspecto religioso; es menester

resaltar el vínculo entre cultura individual y cultural social, ya que ambos son integradoras en una misma región. (Smith, 1996. p. 316 y Sgts.).

Es preciso hacer hincapié, en base a la cultura, que las ideas personales, son exclusivamente de ellos y pueden suscitar diversas situaciones, en el cual sean asumidas con obligación, porque fueron asumidos bajo las enseñanzas de sus antecesores de su comunidad. (Ardito, 2011, p. 240).

“La interdependencia global cada vez más creciente nos pone en evidencia, tanto a os que pertenecemos a la codificación o mundo globalizado, y ellos a patrones distintos al nuestro, es síntesis somos totalmente heterogéneos y estamos desligados de ser un país adherido, como lo fue el imperio incaico. (Julca y Nivin 2013, p. 18-22).

Hoy en nuestros días vivimos en una esfera interdependiente, desde el inicio de tercer milenio, basadas en situaciones de descriminalizad por situaciones culturales, que se inician en la vida diaria local hasta traspasar fronteras, de la sociedad dominante. (Rosaldo 1989, p. 181-203).

El Perú es pluriétnico y pluricultural desde el inicio republicano, desde la conformación de la colonia española. A partir de aquel entonces participa de actividades tradicionales de poblaciones andinas, nativas, españoles, africanos y chinos, que emigraron en diferentes períodos. El Perú desde siglos pasados se ha visto en vuelto en situaciones lamentables, basados en la discriminación racial y cultural, si bien en los últimos años la escala de discriminación ha sido un proceso social; estudios difundidos recientemente muestran que el fenómeno racismo está presente en la sociedad peruana, sin olvidar que, al referir racismo, significa discriminación étnica y cultural.

Se recuerda lo escrito por Gonzalo Portocarrero, el Perú enmarca dos vicisitudes precisas:

- El deprecio de la cultura no oficial.
- La degradación o humillación a los individuos de color.

Es decir, el perjuicio etnocéntrico se ha ampliado de manera exorbitante, es decir no solo se refiere al racismo como raza inferior o minimizada, sino que, deja vislumbrar el predominio globalizado, esto puede generar la unión de tribus que demuestren obediencia o disipación de las culturas oriundas o tradicionales.

No se debe intentar que los indígenas o andinos y la sociedad occidental traten de adherirse y ser la misma raza y cultura, porque se busca respetar las diferencias culturales como país pluricultural, interactuar conscientemente, buscar esquemas que mejore la colectividad peruana y a la humanidad.

Es Significativo recordar y tener en cuenta, que existen dos escritos internacionales vigentes irrefutables: LA DECLARACIÓN de la RAZA y los PREJUCIOS RACIALES, aprobada por la CONFERENCIA GENERAL de la UNESCO el 27 de noviembre de 1978, cuyo APARTADO 2.1 arguye: “En situaciones que logre visualizar suplica referente a superioridad o inferioridad intrínseca de sociedades propios y formativos de las personas, que tengan en mente erradicar sus derechos de los demás, o hagan diferenciación racial, no posee de principio científico, y esta posición es totalmente antípoda de los fundamentos inherente a la humanidad”.

En 1982, la Asamblea General de las Naciones Unidas, bajo la resolución 47/135, en el Artículo 1, refiere: “Los gobiernos de cada país salvaguardarán la realidad referente a la identidad estatal o étnica, cultural, religiosas y lingüísticas de los territorios con supuestas inferioridades y promover la identidad”.

1.3.3.4 Derecho a la Identidad Cultural y Conflictos Jurídicos:

En el estudio de la investigación respecto a multiculturalidad, existen tres factores importantes: Político, subjetivo y objetivo.

- Desde el ámbito político, cabe señalar, uno de los pilares de la teoría de adaptación al sistema jurídico, es el reconocimiento al amparo cultural de cada persona, erigida de los efectos globalizados, que guarde relacionados del amparo de los principios de cada persona, amparada por la

constitución. La lengua, religión, hábitos y otras prácticas de la urbe en la que pertenece el individuo, está unido por fuertes sentimientos de lealtad, tiene un reflejo en materia de Derecho de personas y familia, inspirados en creencias religiosas. (Jayme Erik, 1995, pág. 167).

- En lo que concierne a subjetividad, especialmente religioso. Este factor tiene una fricción específica dentro de la sociedad multicultural porque frecuentemente esgrimen eufemismo, generando conflicto, porque las religiones construyen un sistema de creencias, prácticas colectivas, códigos morales y de conducta que orientan la vida de las personas. (Edge y G. Harvey, 2000).
- Este último factor citado por la presente investigación, es de naturaleza material u objetiva, concerniente a los conflictos culturales o jurídicos. Relativo a la disposición personal o relaciones familiares, que afectan a un nativo aislado, es decir limitaciones en determinados actos. Como modelo; extenso campo del Derecho Civil, concretamente en el Derecho de familia, referente al matrimonio. (Sánchez Otárola, 1999, pág. 22).

La consecuencia de estos tres factores, sobre una realidad material, manifiesta que los supuestos de mayor conflictividad suscitan en orden a la aplicación del Derecho en función de la identidad cultural de los individuos.

1.3.4 Sub Capítulo IV: Antecedentes del Error de Compresión Culturalmente Condicionado en la Legislación Nacional:

Mediante los antecedentes basados en el artículo 15 del código penal; cabe destacar que estudia especialmente la figura por aquellas personas que desconocen la codificación, por tener distintos patrones culturales; no por falta de inimputabilidad o inferioridad, es por ello que, mediante el artículo 15, trata de establecer el trato diferenciado, a las personas pertenecientes a otras culturas, o presentar rasgos culturales heterogéneas.

En este sub capítulo, se podrá observar el comentario de las codificaciones sustantivas, ya derogadas.

1.3.4.1 Código Penal de 1863:

Este código no estableció una excepción en los hechos consumados por individuos oriundos de comunidades campesinas y nativas.

Esta figura genera dos puntos relevantes: La omisión que implica, las diferencias sociales originarios en el territorio, y segundo la situación de su preexistencia integradora. Aquella cualidad fue resultado inminente de los libertadores-fundadores del estado que, proclamaron lo siguiente **“Todo habitante del Perú son iguales ante la ley”**, Este precepto inculca el derecho impuesto por la reforma republicana, lo que genera la inexistencia de la realidad nativa e indígena. (Hurtado Pozo, pág. 77).

1.3.4.2 Código Penal de 1924:

Cuando el código entró en vigencia, es tomado en cuenta la figura o la situación problemática del indígena, es decir el trato especial en supuestos situaciones consumadas por personas de culturas distintas al oficial, no obstante, dicha situación conduce en relación a la inimputabilidad, es decir; se absuelve de todo reproche penal sin comprender la ilegalidad de un hecho punitivo.

En los artículos 44 y 45 del citado cuerpo normativo, prescribía:

a) Artículo 44:

Este artículo rezaba que los hechos imputados sujetos de comunidades campesinas nativa y andinas, serían encarcelados en lugares agrícolas por un periodo no mayor de veinte años, a diferencia de los sujetos civilizados que podrán o serán liberados ante de los veinte años y reinsertados a la sociedad; tal es la gran diferencia de los andinos o nativos, que no gozan de esta excepción legislativa. Si existen personas que son reincidentes, como pueden reinsertarlos; ahora bien, indica que tratan de orientarlos para su posible

adaptación a la urbe jurídica, cuando nadie puede cambiar a otra persona, por el siempre hecho de tener patrones culturales distintas a la legislación oficial o mayoritaria.

b) Artículo 45:

El artículo 45, manifestaba o tildaban a las personas con distinto patrones culturales, como indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo, en este caso el trabajo de los operadores del derecho, observar minuciosamente, si los hechos cometidos por sujetos indígenas carecían desarrollo mental, grado cultural, procederían a reprimirlos, de conformidad con el artículo 90 de aquel código.

La manera de diferenciar a las personas (a los peruanos) en aquel tiempo, era sumamente alarmante:

- Indígenas semi-civilizados o degradados por la servidumbre y el alcoholismo.
- Hombres civilizados.
- Salvajes.

Esto hace referencia al pensamiento antropológico que, en aquel tiempo, se situaba en una plataforma de la codificación moderna sobre las personas pertenecientes a las comunidades o agrupaciones andinas. Que ellos deben adherirse y consecuentemente admitir los lineamientos de la cultura moderna, por ser el avance de la humanidad.

Llamados salvajes, a las personas oriundas de la amazonia y de la región andina del territorio peruano, ellos no pertenecen a la codificación nacional, porque justamente desconocen los patrones de la sociedad globalizada; ellos tienen costumbres y lenguas comprendidos por ellos, que no son amparadas, ni obligadas por las leyes de la República. La vida de los habitantes en las comunidades campesinas o nativas es nómada, tienen orientación u organización rudimentaria, el cual están incapacitados para ser sujeto de Derecho, solo conocen formación espontánea del grupo humano, basado en el derecho consuetudinario, y

probablemente existan castigos extremos o sanguinarios y vengativos por parte de las tribus.

Como menciona el artículo 44, desconocen la ilicitud de un hecho que son establecidos por las normas, tampoco se puede distinguir la conciencia de sus actos, a diferencia de un hombre civilizado, puesto que dichos sucesos son amparados por el artículo 87, refiriéndose a la atenuación de la pena, es más tratándose de crímenes de mayor gravedad, sería injustos someterlos a la normatividad que ellos totalmente desconocen. (Cornejo Gustavo, págs. 132 Y sgtes).

Respeto al artículo 45: Los indígenas semi-civilizados, es decir aquellas personas que pertenecen a las comunidades andinas y nativas, desconocen el idioma oficial “castellano”, no logran comprender la lectura y escritura o tal vez aquellas personas que se dedican al cultivo o pastoreo, han merecido un cuidado exclusivo del legislador.

El aquel texto normativo, fue contradictorio o carecía de empirismo normativo, no precisaba la situación del indígena o del andino, si es o no capaz, de introyectar la penalización o medidas de seguridad. (Yrureta Gladys, Pág. 89).

En vez de declarar incapaz absoluto al indio, la normativa debe instaurar excepciones de la imputabilidad. La idea de propugnar el Derecho especial para el nativo y andino, complementaba: “el indio no carece de incapacidad relativa, por hecho de ser indio, la controversia es porque ellos corresponden o viven en una cultura distinta. (Abastos Manuel, pág. 28).

1.3.4.3 Código Penal de 1991:

Este código, en el Título I, referente a “Pedestales Legales de la Punibilidad”, del título II “Hecho Punible”, del Libro Primero Parte General, sujetaba el mandato exclusivo a la responsabilidad penal por parte de los miembros de otros lugares culturales.

1.3.4.3.1 Error de Compresión Culturalmente Condicionado en el Código penal de 1991:

La inclusión y la diferenciación en la codificación penal del indígena, se inició basado en la idea de Livingston para Luisiana, en dicho texto, establece, que las tribus que residen dentro del estado, gobernadas automáticamente por sus leyes y prácticas, es decir, lo actos cometidos entre ellos o con otros grupos, no será considerados delictuosos; en consecuencia, no existe penalidad o castigo alguno.

El artículo 15 del código actual, tuvo un largo precedente, bajo la sugerencia surgida por ZAFFARONI, para reformar la codificación penal, el cual rezaba que las personas con distintas costumbres o culturas, cometen un hecho punible no será responsable de tal hecho. Por otro lado, sin desligarse del párrafo indica, la contingencia de disminuir la pena, inclusive por debajo de minina”.

La codificación penal de 1986, tuvo una gran crítica: “Considerar al indio como inimputable; en otros términos, tenerlo como un ser inferior, comparado con un perturbador psíquico, enfermo mental; puesto que el indígena o nativo no es un ser inferior, tampoco carece o proviene de una cultura inferior o menor a la cultura mayoritaria o dominante, el punto es que ellos tienen una cultura diferente” (Zaffaroni, Pág. 204).

El artículo 21 estipulaba: “El operador del derecho o el encargado de dictaminar sentencia, podía eximir de responsabilidad o rebajar la condena, si fuera el caso ante un hecho punible que desconozca o no pudiera comprender por situaciones culturales.

El proyecto del Código Penal de 1989, propuesta por ZAFFARONI, constituía “Que las personas con patrones distintos al oficial, serán eximidos de responsabilidad, porque no pueden comprender los hechos, que para el derecho son imputable; luego de dos años del proyecto de 1989, en 1991 se implantó el artículo 15 en la codificación penal. Si bien es cierto, a pesar del tiempo transcurrido, aun se conserva el pensamiento, que aquellos sujetos

oriundos de otros lugares culturales, tendrían que adecuarse a la cultura occidental o predominante.

De manera expresa la pluralidad cultural y Pluralidad jurídica se ve reflejado en el artículo 15 en la codificación penal y el artículo 149 de constitución; generando el desarrollo trascendental en el país, pero si bien es cierto que el Perú examina y resguarda la Pluralidad étnica y cultural, pero también las vulnera.

1.3.5 Sub Capítulo V: Error de Compresión Culturalmente Condicionado:

Es verdad que el apartado 15° de la codificación subjetiva, trata de diferenciar o declararlos inimputables, por la consumación de un hecho punible, que para la codificación o el derecho oficial es ilegal; tiene un doble sentido, es decir eximir y atenuar la pena.

Lo que evidencia la codificación en el artículo 15, es la desigualdad y la diferencia cultural de aquellas personas que aún permanecen incólumes ante la codificación globalizada, porque ellos no pueden tener el mismo trato, con aquellas personas que si conocen la codificación y tienen capacidad de discernir la ilicitud de un hecho.

El ECCC, estipulado en el apartado 15, pertenece a la categoría del error invencible de prohibición, puesto que suprime el hecho consumado por aquellas personas de la urbe andina o nativa; a diferencia de la conciencia disidente, que no es una causa que pueda eximir la responsabilidad del hecho punible.

La solución para esta figura materia de estudio, hoy en día se ignora las distas principales desde la perspectiva valorativa – jurídica, puesto que, tratan de adherir a la cultural hegemónica a las personas con distintos patrones culturales. (Terradillos Basoco, Pág. 248).

El Error de Compresión es vía correcta, que nos da la oportunidad de mejorar el trato del indígena o del andino, y dejar de expresar que ellos son inferiores o inimputables. Esta conceptualización referente a la inimputabilidad son posturas basadas de la discriminación etnocentrista, que carecen de fundamento. No se le

puede considerar inimputable a las personas por tener características culturales distintas al no indígena o andino. Tanto el civilizado como el indígena, pueden ser imputables; caso contrario estaríamos de cara a la vulneración de los derechos fundamentales de la persona, amparadas en el artículo 2 y 19 del apartado 2 de la carta magna. (Zaffaroni, 2011, p. 202 y Sgte.).

El ECCC, se basa en la estructura de las situaciones o experiencias típicas de las comunidades, que han ido subsistiendo de generación en generación, a pesar de coexistir con un orden jurídico que a veces puede resultar incompatible con su normatividad cultural ... Desde que nace el individuo es sometido a todo un proceso de socialización, un proceso de adaptación al medio social circundante, valores que le son impuestos por la familia y el entorno social: un proceso de aprendizaje que influirá de forma determinativa en el progreso propio del individuo. De la misma manera, que el hombre se comporta de común idea con los valores que aprende como suyos, como medio de integración social ... La realización de conductas delictivas por parte de los comuneros o indígenas y que puede dar lugar al apartado 15, debe partir de un análisis etiológico de la criminalidad de preguntarse acerca de los factores que llevan a un individuo a delinquir en sociedad, pero en este caso la interrogante debe incidir en factores socio - culturales; premisa que no puede entenderse como un corsé de impunidad ante cualquier modalidad delictiva, que se cometa en el seno de estas comunidades... Es de verse que, en cualesquiera de ellas, se parte de un respeto común hacia los bienes más preciados, v.gr., la vida el cuerpo y la salud; si el patrimonio es de orden comunal, esta no podrá cometer la figura de hurto o estafa; por consiguiente, no podemos cobijar bajo esta eximente o atenuante de pena, aquellos comportamientos que suponen una grave afectación a los derechos fundamentales, contrarios a las normas de *Ius cogens*.” (Peña Cabrera Freyre, 2004, p. 888 y Sgte.).

Es inconcebible, el efecto de la codificación penal en las comunidades apartadas de la globalización; estos son hechos divergentes, es decir, el contacto de las comunidades andinas e indígenas con la cultura occidental.

Las costumbres de las culturas andinas e indígenas, han modificados minuciosamente su estructura, sin dejar sus rasgos propios, influenciando a pasos

agigantados en la cultura mayoritaria del país. Lo que no se puede negar, es que las costumbres o los ritos crueles, acorde a sus pautas culturales, han desaparecido o fueron modificadas por la aculturación secular.

El Código Sustantivo ha considerado, los efectos de la cualidad cultural sobre la responsabilidad, esto acarrea nuevos tratos de procedimientos a los miembros de los grupos culturales distintos, en el caso referente a la consumación de un hecho delictivo por el sistema predominante.

La finalidad fue aparta la perspectiva de calificar a las etnias o culturas como incapaces, por determinarse la apreciación por cultura o costumbre. En el caso de la inimputabilidad, contemplada en inciso 1, artículo 20, referida a la anomalía síquica, transformación peligroso de la razón o alteración de la discernimiento que afecta delicadamente el noción del entorno; en comparación con el artículo 15, son otras las causas que eximen de responsabilidad, es decir los patrones culturales del agente, que perturban delicadamente el noción del entorno, referidas a la incapacidad de comprensión por pertenecer a un régimen extraño, fuera de su realidad. Sin embargo, aún siguen calificando de incapaces a los sujetos pertenecientes a otras etnias y culturas (Hurtado Pozo, 2001).

Es pensante, que se siga utilizando la figura de error de prohibición como exención de los delitos de quienes consuman un hecho punible en su condición o comprensión cultural, puesto que la vencibilidad no es aplicable en los supuestos por diferencia cultural, porque estaría obligando a la asimilación incompatible de derechos culturales. Esto involucra la vulneración de la variedad cultural, citada por la exposición de motivos del código penal.

El código penal español, hace referencia que son inimputable, las personas que padecen de alteraciones en la percepción, referidos al contexto valorativo–jurídico que sean insertados. No se trata de justificarlo al daltónico mediante la inimputable, por más que padezca de alteraciones visuales en el discernimiento. La percepción que se trabaja es referente a las personas con culturales distintas a la codificación penales, y de la sociedad minoritaria con valores culturales divergentes, plasmados en la codificación subjetiva que carecen de discernimiento.

El problema del artículo 15, son referentes a los hechos consumados por aquellas personas que actúan basándose en sus costumbres, en ese sentido no se debe criminalizar por sus conductas, puesto que puede existir, de una u otra manera que ellos conozcan la prohibición de la norma, pero no logran comprenderla por falta de introyección.

En conclusión, se toma en cuenta que la categoría del ECCC, estipulado por el apartado 15 del Código Penal vigente, es un error invencible, es decir no puede introyectar patrones distintos a las suyas, esto es la exclusión de la culpabilidad y la penalidad, porque o reúne los elementos del delito, para su adecuada configuración, pues dichos elementos son: tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

1.3.5.1 Error de Comprensión Culturalmente Condicionado y la Vulneración de los Derechos Fundamentales:

La exposición de motivos del Código Penal, es concisa y reconoce la heterogeneidad social o cultural del Perú, y no la postural peyorativa o degradante, que fue fatalmente expresada por el contexto histórico e ideológico de “VÍCTOR MAÚRTUA”, tildándolos y diferenciándolos como: salvajes, indígenas semi-civilizados; es por ello, que a raíz, de esta situación, se puso en marcha la tesis expuesta por Zaffaroni “ECCC”, por desconocer la codificación o norma prohibida, o si bien conoce tal prohibición, no puede internalizarla por razones culturales; es decir: se da cuando un sujeto ha desarrollado su propia cultura muy distinta a la nuestra internalizándola desde niño”.

Hoy en día, en la legislación nacional, aún se conserva la postura etnocentrista, tildándolos como: inimputables, restringidos por falta de introyección del ilícito, de acuerdo a la codificación. (Pérez Arroyo, 2000, pág. 253).

El Código Penal discrepa la capacidad de culpabilidad, nos referimos a la imputabilidad y los elementos de la culpabilidad, que en este caso sería, la ilicitud y la exigencia de la conducta, es decir, aquella persona que cae en el error de prohibición es imputable, de esta manera se puede determinar si el sujeto carece de comprensión de hecho punible; es ilógico exigir a una personas o sociedad, que

conozca lo desconocido, dado a la falta de comprensión por patrones culturales. (Mir Puig, 2002, pág. 23)

El apartado 15 de la codificación subjetiva, establece la forma del error de prohibición; o sea, el indígena o nativo con patrones culturales distintas, no carecen de capacidad de comprensión sobre el hecho punible; tal postora agrega que se le debe exigir a los sujetos reconocer el hecho ilícito, porque está totalmente capaz para comprender.

Si bien es cierto el error sobresalía precedentemente del respeto por los valores culturales divergentes, es decir, no existe mejor, ni peor cultura frente a la sociedad occidental; la única finalidad es que, no se debe criminalizar las conductas o acciones de los grupos culturales. Ciertamente el artículo 15 del Código Penal genera dos dimensiones:

- Aquellas personas que por su cultura consuman un hecho tipificado por la normativa penal, y no entendiesen o la desconocen el hecho; esta dimensión es conocida como Error de comprensión culturalmente condicionado. Al referir “Comprensión”, conceptuamos, como la mayor captación humana, esto forja internalización o introyección, no todo conocimiento crea comprensión, pero toda comprensión supone conocimiento.

Por ejemplo: Tener acceso carnal con un menor de edad es ilícito, basado en el derecho formal del contexto normativo (apartado 173 del Código Penal), pero fundados en sus costumbres y cultura, la acción es común y apropiado. Que se conozca la tipicidad jurídica, no implica ser imputable, el punto recae sobre introyección de comprender.

- Cuando una persona o sociedad, valiéndose de sus costumbres, consuma el hecho delictuoso, sin tener comprensión del carácter ilícito, o tal vez su capacidad se encentra disminuida. Esta dimensión corresponde indiscutiblemente a la “**Objeción de Conciencia**”.

Por ejemplo: El Individuo que practica exhumaciones humanas, bajo rituales culturales en objeción con lo previsto por la normativa que preside

dichas acciones, esto genera responsabilidad penal, por la conducta que contemplada el artículo 3 del apartado 318, del contenido punible. En este supuesto pudo haber conocido la prohibición, pero no puede internalizar o interiorizar, por simple hecho del condicionamiento cultural.

Consecuentemente la imputabilidad y el error de prohibición está enmarcada a situaciones diferentes, como primer punto, tenemos la capacidad de introyectar o actuar, y el segundo punto, es referente al conocimiento o desconocimiento de licitud del hecho.

El supuesto análogo de los apartados 15 y 20.1 del código penal, se refiere, a los eximentes por imputabilidad, pero, no establece por error de comprensión culturalmente condicionado, la divergencia se encuentra en las causas basadas por la costumbre o cultura; y el otro supuesto, es la anomalía psíquica, la alteración de conciencia o de percepción.

En el derecho comparado, especialmente en el artículo 33 del código penal colombiano, tipificaba: Son inimputables las personas que no logran comprender el hecho delictivo, por las siguientes razones: por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares”. Es conciso acentuar que, no se debe marginar a las personas con patrones culturales distintos; la constitución las protege, es más no existe impedimento que las personas con distintas culturas puedan ser imputables.

Lastimosamente el legislador erra y está lejos de establecer un tipo de error de prohibición, generando la inconstitucionalidad, al vulnerar el principio de igualdad y el reconocimiento a la diversidad cultural.

Ante esta situación, y si bien es cierto que la constitución del estado peruano tutela la diversidad cultural, se obliga formular esta interrogante: ¿El Error de Comprensión culturalmente Condicionado vulnera los derechos fundamentales de la persona? – La respuesta es clara, lo que se ampara es la pluralidad cultural y la igualdad, generando contraposiciones: ¿cómo en un país con diversidad cultural puede existir la igualdad? Pues la misma realidad lo hace contradictorio; un

ejemplo de ellos es que, entre católicos, evangelistas, agnósticos y/o miembros de otras o distintas religiones, compartimos los mismos derechos y somos iguales ante la ley, a pesar de ser o pertenecer a distintos grupos culturales, cuando existe situaciones en cual incurrieron en hecho ilícito, cada uno de ellos aplica su propio Derecho y por eso, el enumeración 149 de la Carta Magna permite que las Comunidades Andinas y Nativas empleen sus costumbres basados en el Derecho consuetudinario. Es menester saber que aquellas personas habitantes de las comunidades andinas y nativas, no pueden ser arbitrariamente diferenciados y discriminados por pertenecer o tener patrones culturales, es decir: origen, raza, sexo, idioma, religión, que los hace distintos o diferentes a la cultura predominante; pues no se les puede tildar de inferiores, incapaz o de inimputables frente al hombre occidental, dándole un trato discriminatorio, puesto que la situación o el problema radica, en la diferenciación cultural.

1.3.5.2 Comunidades Incólumes ante los avances de la Codificación:

La diversidad étnica en el Perú es reconocida a nivel mundial como una importante riqueza cultural. La población peruana está integrada por las razas mestiza, blanca, afroperuana, asiática e indígena.

La raza indígena, conocida también como amerindia, alberga 55 grupos étnicos u originarios, es decir 51 son de la Amazonía y 4 de los Andes, de los cuales 7 viven en condición de aislamiento, es decir al margen de la civilización, o en este caso apartados de la codificación penal.

Cada una de estas etnias conserva tradiciones, creencias, costumbres y sabidurías ancestrales que responden a una manera única de entender el mundo, en la que predominan el trato del individuo con la naturaleza, la tierra en producción y la comunidad.

La población amerindia está dividida en 16 familias etnolingüísticas, entre las que destacan: quechua, Aymara y Arawak; cada una de estas etnias habla su propia lengua.

En el año 2007, los quechuas alcanzaban una población de 3 millones de hablantes, los Aymaras 500.000 y los Arawaks 60.000.

Los grupos étnicos que, por voluntad, permanecen aislados han logrado mantener casi intactas sus culturas.

Hay otros que se han integrado a la vida moderna, que han descartado muchas de sus costumbres o las han fusionado, perdiendo en muchos casos la lengua, elemento fundamental para la trasmisión de su cultura.

La mayor parte de los grupos étnicos del Perú habitan en la selva amazónica y la sierra. Han sufrido las guerras entre ejércitos incas y, en el siglo XX, muchos de ellos fueron hechos esclavos para desarrollar una industria ilegal de caucho en la Amazonia.

a) Aymara:

Los Aymara habitaban en la meseta andina del Lago Titicaca mucho antes del Imperio inca y la conquista española. Viven fundamentalmente arando la tierra, la crianza de animales en sus parcelas y la pesca.

La base de su subsistencia es la harina de maíz, el charque, la carne de camélidos americanos, el chuño, la papa y la quinua, un cereal con gran demanda a nivel mundial.

Los Aymaras habitan al sur oriente del Perú y también se encuentran en Bolivia y Brasil; tienen la segunda lengua amerindia más hablada después de la quechua.

b) Awajun – Aguaruna:

Este grupo étnico es reconocido por la elaboración de textiles y habitan en el río Marañón, Cenepa, Chinchipe, Nieva, Mayo, Apaga, Potro y Bajo Santiago, en las regiones de Amazonas, Loreto, Cajamarca y San Martín.

Cuenta con una población de 55.366 personas que se caracterizan por el sentido de pertenencia hacia su grupo, particularidad que les ha permitido conservar su cultura y, especialmente, sus valores espirituales.

Esta condición los ha marginado de las coyunturas posibles a la mejor calidad de existencia, y muchos de ellos viven en miseria.

c) Amahuaca:

Los Amahuaca tienen una población de 247 habitantes y habitan en las riberas de los ríos Mapuya, Curanja, Sepahua, Inuya y Yurúa. Es un grupo aislado desde el siglo XVIII y se encuentra en peligro por la deforestación y la minería ilegal.

Esta etnia vive de la horticultura itinerante de roza y quema, la caza, la pesca y la producción de madera con fines comerciales; han logrado comercializar además el maní, el arroz y el frijol.

Actualmente su población es campesina y hablan la lengua panoana. De los amahuaca se dice que practican el canibalismo en el interior de su etnia.

d) Amrakaeri:

Los Amrakaeri pertenecen a la familia lingüística arawak y tienen una población de 1.600 habitantes, repartidos en diez comunidades.

Este grupo étnico está integrado por pequeños grupos, como los amarakaeri, arasaeri, huachipaeri, kisamberi, pukirieri, sapiteri y toyoeri.

Viven del cultivo de yuca, caña de azúcar, plátano, maní, piña, maíz y la extracción de madera para uso comercial.

e) Asháninca:

Llamados campas, es una etnia de la amazonia denominada en épocas anteriores como antis o chunchos.

Tiene la mayor población amerindia de la Amazonia peruana y una fuerte historia de lucha y resistencia a las invasiones incas.

Tiene una población de casi 100.000 habitantes y han heredado el trabajo de metales para la fabricación de armas caseras, fabricación de textiles, instrumentos musicales y escultura en piedra, principalmente.

f) Cocama:

Este pueblo aborigen cuenta con una población de 12.000 personas y basa su economía en la agricultura y la pesca.

Cultivan plátano, arroz, frijol, maíz y yuca dulce; y comercializan el pescado, la madera, ganado, gallinas y artesanías.

Son reconocidos por las prácticas de brujería y chamanismo usadas para la resolución de conflictos y la curación de enfermedades, en la que utilizan las hojas de tabaco, de palma, alcanfor y agua florida.

g) Chamicuro:

Este grupo étnico habita en la zona de Lagunas por el río Huallaga, en la región de Loreto, y tan sólo integra una comunidad de 63 personas, en su mayoría hombres.

La comunidad ha sufrido la invasión de guerreros incas, y en el siglo XX los indígenas fueron esclavizados para trabajar en la extracción de caucho.

Es un grupo en peligro de extinción, debido a su baja población y a su proximidad con otra tribu indígena llamada kukamiria.

h) Matses:

Los Matses son conocidos también como mayorunas y habitan en la Amazonia peruana, en frontera con Brasil.

Cuentan con una población de 3.000 personas y habitan un extenso territorio. Son reconocidos por ser guerreros y muy astutos. Habitan en chacras, casas comunales compartidas por varias familias.

i) Matsiguenga:

Llamada machiguenga, esta etnia está ubicada en la selva peruana, en los departamentos de Cuzco y de Madre de Dios, en las cuencas de los ríos Urubamba, Picha, Camisea, Timpía y Manu.

Aproximadamente 15.000 personas pertenecen a esta etnia y 12.000 hablan la lengua matsiguenga, parte de la familia lingüística arahuaca.

Viven de la horticultura de roza y quema, la caza y la pesca y cultivos de yuca, sachapapa, pituca, camote, maní, maíz y plátano; también crían animales de corral, como los cuyes, es también propia de este grupo étnico.

Actualmente venden cacao, café y achiote, y algunos de ellos desarrollan la ganadería y la extracción de madera con usos comerciales.

j) Nuquencaibo:

Es un grupo étnico amazónico, ubicado en las riveras de los ríos Tapiche y Buncuya, de la región Loreto.

Fue un grupo oprimido por los colonos que explotaban el caucho a comienzos del siglo XX.

Su lengua es la capanahua, de la familia de los pano.

1.3.6 Sub Capítulo VI: Reseña Histórica de la Teoría del Error:

1.3.6.1 Definición del Error:

Podemos decir que el error se considera como aquel vicio que existe en el consentimiento, causado por un mal acto de la buena fe, produciendo la nulidad del acto jurídico.

Hay dos puntos importantes de tratar como es el error y la ignorancia, que no podemos dejar de lado, puesto que, en el error, ocurre el entendimiento sobre una cosa y la ignorancia, es el desconocimiento de un hecho que se cree legal.

ZUSMAN TINMAN: nos indica que se entiende por error, a la falsa idea de la realidad, que se da por el desconocimiento que pueda ocurrir en un acto que se da y no tener en cuenta las consecuencias de lo actuado.

El desconocimiento y la falla pueden ser de realidad o la norma, en este trabajo consideramos la falla en el derecho penal.

En el Código Penal existe dos tipos de error: modelo y de impedimento, son mencionar ni obedecen.

El error de tipo, es aquellos fundamentos del modelo penal, que pueden ser hechos y razón, y están en la tipicidad; en cambio, el error de impedimento es la actitud que se tiene, de acuerdo en la ley y está en la antijuricidad.

El error configurado en Código Penal en el art.14, en el primer inciso se refiere a estos dos hechos, donde el error de tipo quita lo estipulado del acto, por lo tanto, el error de impedimento sólo quita de decir que no estar de acuerdo.

En la teoría penal se establece el error de hecho y error de derecho, donde el primero se sabe lo que se ha ocurrido y el segundo que no se sabe de la ley.

Se ha considerado el error de derecho extrapenal con el Error Facti y se sigue con la diferencia entre el error de hecho y error de derecho.

1.3.6.2 El Error en el Causalismo:

La falta se basa en dos etapas que consiste en una fuera, por lo es la categoría de la acción y otra interna que es la culpabilidad.

Para que se dé un delito debe darse los requisitos objetivos (manifestación externa del hecho), para la norma y lo contrario al derecho, (intención y falta).

1.3.6.3 El Error en el Finalismo:

Para el finalismo, el hecho no está en la norma, sino que era óntico-ontológico. El derecho penal estaba ligado a lo que sucedía en la sociedad.

La intención y falta lograron ser parte de la intención del acto.

Estos fueron los autores más destacados que trataron este tema: Enrique Bacigalupo y de Eugenio Raúl Zaffaroni en los años setenta.

1.3.6.4 El Error en el Funcionalismo:

Los doctrinarios de este tema fueron: Claus Roxin y Gunther Jakobs.

a) El Funcionalismo Teleológico Moderado:

Hay dos particularidades teoría de la imputación que considera el cambio con normas jurídicas.

El castigo está prohibido por la teoría de la imputación objetiva, en donde la responsabilidad se extiende al compromiso.

b) Funcionalismo Sistémico Extremo o Radical:

Este autor afirma que ningún concepto jurídico-penal se da en función de la tarea del derecho penal y. indica lo siguiente.

Estableciéndose los objetos de la dogmática por la tarea del derecho penal y no por su esencia. podemos decir que un sujeto no es el que puede producir o impedir un acontecimiento, sino el que puede ser competente para eso.

1.3.6.5 Clases de Error:

A continuación, se describirá cada uno de ellos:

A. Error de Hecho:

La persona que ha realizado el acto no conoce que está sancionado por la norma. El Profesor JIMÉNEZ DE ASUA, entiende que el error de hecho se fundamenta sobre aquellos elementos que sucede al momento que se da la acción. Para que el error de hecho sea motivo de inculpabilidad se requieren dos hechos:

I. Principal, los elementos de la norma penal.

II. Invariable, ver el motivo por el cual se ha realizado el acto.

Se determina mediante el dolo y la culpa, la actitud del accionar de la persona. En el Código Penal derogado de 1924, en su artículo 87° no indico el error esencial o inculpable.

De acuerdo a la normativo del Código Penal de 1924, la falta de realidad es lo mismo que la falta de justicia no establecía penalmente.

B. Error de Derecho:

El error de derecho se realiza teniendo encuentra la actitud del que lo hizo, porque no sabe o carencia de apoyar la ley. Dr. MARCIALRUB:

Adema puede saber la persona de manera incompleto y va orientado a lo ilícito y a las consecuencias que trae.

Para BINDING, el error relevante se da en un acto con transcendencia jurídica.

Dr. FERNÁNDEZ CARRASQUILLN°, el error es de hecho y de derecho: cuando Juan desea matar a Claudio, pero la final mata a Pedro.

El error de derecho se orienta a lo que estipula la norma.

C. Error de Tipo:

El error de tipo se ve la ley penal, al sujeto, su comportamiento dirigido a la pena que se le aplicara

Se da cuando no se conoce los fundamentos que está establecido en la norma., y está en 14° del Código Penal, aquí el sujeto no sabe el acto.

“El Error de Tipo, se observa si el autor sabía o no lo que estaba haciendo. (vencible o invencible)” (Peña Freyre, 2004, p. 491 y Sgts.).

1.3.6.6 Supuestos en el Error de Tipo:

En el código el error de tipo, se da por dos supuestos:

- **El Error Vencible:** aquí no hay intención ni responsabilidad.
- **El Error Invencible:** acá sucede todo lo contrario el sujeto no puede evitar el error causado.

Error de tipo hay siempre una intención y esta no se considera cuando es inevitable, pero en el error de prohibición, se fija en la responsabilidad, Ceballos, 2009, p. 93 y Sgte).

Error de tipo, hay una base primordial, donde el dolo se tiene se sabe lo que se va hacer y en el error de tipo, se desconoce (Jescheck, 1981, pág.415 y ss).

El error la persona no conoce lo que ha hecho. (Francia, 1993, p. 501-502).

El autor debe identificar las circunstancias por las cuales se dio el delito, la intención, si el error fuera vencible. (Muñoz Conde, 1993, pág. 252).

Por ejemplo: Miguel que estaba de caza en un lugar donde se encontraba permitido realizar dicha actividad, dispara sobre Juan que regresaba de una fiesta de disfraces vestido como un oso; Miguel mata a Juan creyendo que es un animal, dadas las circunstancias en que se produce la acción, surge un error de tipo invencible porque en ningún momento Miguel pudo imaginarse ni percatarse que Juan no era un oso. Pero, si la acción se hubiese producido en un lugar donde no se practicara la actividad de caza de animales y que por el contrario es usado como lugar de esparcimiento familiar, y pese a esto, Miguel dispara sin tomar ninguna precaución sobre los arbustos que se mueven creyendo que se trataba de un animal y mata a Juan, Miguel responderá por homicidio culposo, dado que se ha presentado un error de tipo vencible; ya que de haber actuado con mayor diligencia Miguel no habría matado a Juan.

El error se divide en esencial y no esencial. El error esencial, a su vez, se subdivide en vencible se puede evitar teniendo en cuenta las consecuencias, e invencible no puede ser eliminado, al excluir tanto el dolo como la culpa surge la impunidad, lo encontramos el artículo 14° del código penal.

El error invencible sobre un incumplimiento en la ley. Y se dará la pena de acuerdo lo que indica la norma. (Bustos Ramírez, pág. 263-264).

1.3.6.7 Clasificación o Formas Especiales en el Error de Tipo:

Su clasificación del error de Tipo, es la siguiente:

a) Error Sobre el Objeto de la Acción (Error in Objecto Vel Persona):

No se puede considerar dolo, si al momento de actuar afecta a otro sujeto. (por ejemplo, Pedro dispara contra Darío y alcanza a Rosa).

b) Error sobre el Nexo Causal:

Es cuando la persona realiza un acto, y lo que hace trae como consecuencia lo que se propuso.

c) Error en la Ejecución (Aberratio Ictus) o “Error en el Golpe”:

Es cuando se realiza el hecho sobre diferente a lo creído.

Ejemplo, Thalía dispara a María, pero la bala llega a Darío.

d) Error Sobre el Curso Causal en el Caso del “Dolus Generalis”:

El acto se da en dos escenas y sujeto da otra versión, pensando que lo ha hecho desde un inicio.

1.3.7 Sub Capítulo VII: Error de Prohibición:

En el derecho penal prevaleció el famoso: Error Iuris Nocet, es decir, aquel individuo que comete un hecho punible, no sería sinónimo de ignorancia parcial o total de la codificación.

Ante esta situación, existe la posibilidad de que realmente se desconozca la ley en: sociedades o grupos olvidados, grupos andinos o nativos.

El error de prohibición, es el conocimiento de una acción por parte de un sujeto, que capta la codificación, pero se desentiende al pensar que su actuar no genera castigo, o sea excluye el injusto de su suceso.

El Error de Prohibición hace deducir que se ignora o se desconoce el hecho prohibido, es decir es la errónea creencia de la urbe legal, y se manifiesta por desconocer la codificación o porque el sujeto crea una causa que la justifique.

Cuando el sujeto actúa pensando que el hecho es lícito, es más no planea consumarlo. Concluyentemente, supone sus acciones son acordes dentro de la urbe, pero su actuar es antijurídico. (Muñoz Conde y García Aran cit., P. 345).

“Con la inserción la conciencia sobre la ilegalidad dentro de la ordenación del hecho punible, se había propuesto y llegado a la conclusión que, no es un tipo subjetivo, porque no existe dolo, puesto que sería un tipo objetivo, por falta de dolo. (Maurach cit, p. 643).

En este caso el dolo no conjetura que se conozca la ley, es decir, queda totalmente separado de lo subjetivo.

La conciencia de la ilegalidad tendría que basarse como error de prohibición, independientemente del error de tipo, en este sentido, el error de prohibición es categórico en la culpabilidad, por lo que depende del destino de aquella situación.”

El error de prohibición directo o indirecto, no incluye en situaciones típicas doloso o culposo, lo que se estudia es la culpabilidad del individuo que haya consumado.

1.3.7.1 Clasificación del Error de Prohibición:

Puede ser: directo e indirecto o citarse como error de prohibición abstracto y concreto:

a) Error de Prohibición Directo:

El sujeto no sabe o ignora que el orden jurídico priva ese actuar, o supone derogación de la misma, o tal vez la interpreta a su modo, pensando que es legal, es decir el sujeto cree que su acción es justa o debido.

b) Error de Prohibición Indirecto:

El sujeto conoce que su actuar violenta la norma, pero yerra al pensar que existe justificación que la ampara.

Las personas que tienen culturas divergentes a la cultura occidental; pertenecen desde niños y han sido internalizados por sus costumbres que le son propias de su cultura, esto hace referencia a los individuos pertenecientes a las comunidades andinas y nativas, que sus acciones son adquiridas por las enseñanzas de sus antepasados; el cual es controversial exigirles se adhieran a una nueva cultura, como la occidental. (Zaffaroni, 1985, pág. 550, 551).

La vencibilidad del error de prohibición, si incurre sobre medida esencial, apropiable al contorno de indisponibilidad, es decir: la vida, salud; en estos casos es considerable evitable, aquellas personas que consumaron el hecho punible o conducta típica no pertenecientes o son excluidas de la cultura occidental. (Jakobs Gúnther, pág. 659).

La vencibilidad de error, supone que los partes de la minoría fuesen forzados para asimilar la cultura imperiosa, es una inatención indigna desconocer o no estar

incluida según la teoría del error, considera ineludible probar de manera idónea la carencia errónea, es decir la razón disidente. (Yrigoyen Fajardo, pág. 88).

1.3.8 Sub Capítulo VIII: Error de Comprensión:

Son esquemas culturales de las personas, disímiles en lo prescrito en la codificación penal nacional, “afectando su percepción en la realidad”, generando discriminación, al no pertenecer debidamente en la cultura occidental o dominante. En otros términos, cuando un poblador consuma un hecho sin pensar que ejecuta un suceso delictivo, se exculpa la responsabilidad penal porque no interioriza la normativa cultural que le son extraños.

En el derecho penal, existe tres pilares para que una persona configure la acción penal: primero, tiene que existir subjetividad o culpabilidad del sujeto activo, basado en el dolo u imprudencia, segundo, requiere comprender la codificación y tercero, entender la ilicitud frente al derecho.

La comprensión es el cambio de forma paulatina en la razón del ser humano que emprende con el discernimiento y consuma con la internalización o introyección del marco legal. (Francia, 1993, p. 504).

El error de comprensión surge de una variación del error de prohibición directo, que se basa en el desconocimiento o mal conocimiento de la prohibición o de las causas de justificación, pero los casos de error no se agotan allí, van más allá, puesto que también debe analizarse aquellas cuestiones donde el individuo activo conoce la norma, pero no consigue exigírsele que comprenda dicha norma, es diferente conocer que comprender, la dificultad para comprender o internalizar la norma generalmente se da en supuestos en los que el sujeto ha internalizado valores, conductas propias de su cultura y que son diferentes e incompatibles con aquellos valores y costumbres que fundamentan la norma penal.

Al consumarse un hecho que genera culpabilidad, lo que se busca es, que la persona dentro de la urbe tenga la contingencia adecuada de captar o internalizar coherentemente. (Zaffaroni, 2002, p. 737).

La exigibilidad del ser o de la persona, se realiza, cuando hace un esfuerzo por comprender y no se logra tal comprensión; no resulta seguir con la exigencia; desde ese punto se toma en cuenta, la exclusión jurídica, pues estamos ante la efigie del error de prohibición invencible o inevitable. (Zaffaroni, 2011, p. 202).

1.3.8.1 Causas de Justificación:

Antes del siglo XX, o concretamente a mediados del Siglo XIX, se desconocía rotundamente lo antijurídico; en aquellos años el delito se basaba en el actuar y e la incriminación. En conclusión, la antijuricidad es contrario al derecho, que con el pasar del tiempo fue tomando importancia.

1.3.8.2 Causa de Justificación Objetivos y Subjetivos:

a) Falta del Elemento Objetivo:

Es el dogma errada en la coexistencia de los supuestos objetivos de una la causa de justificable. Ejemplo: Martín hace uso de su arma de fuego porque creía erradamente que Francisco quien es la víctima, iba a dispararle.

Referente al error de los límites de justificación, este sería, un caso ideal: Luís pensaba equivocadamente que la acción consumada era autorizada.

Esta situación genera controversia; o bien puede ser, la figura del apartado 14 de la codificación penal o un error de prohibición.

b) Falta del Elemento Subjetivo de Justificación:

Carece de justificación. Ejemplo: Edgardo dispara contra Luana su enemiga, en este caso, él no sabía que la persona que asesinó, era quién tentaba contra su vida afuera de su trabajo, con el fin de asesinarlo.

La escuela, en este sentido, penaliza la tentativa; pero a la vez puede configurarse como eximente de responsabilidad.

1.3.8.3 Error en una Causa de Justificación:

- a) Los especialistas y conocedores de la materia, basados en la proposición de los elementos negativos del tipo legal, sostienen que el error compone un error de tipo.
- b) Los protectores en la hipótesis definida en la culpabilidad, concluyen que es la misma aplicación, es decir, la categoría correcta es el error de tipo, sin embargo, consideran que dicha culpabilidad crea la contingencia de estar al tanto del injusto del hecho.
- c) Basados en la presunción del incumplimiento, sustentan que lo ideal es emplear claramente el error sobre las situaciones perceptibles, en cualquier hecho que exista un motivo justificable basados en el error de prohibición.

1.3.9 Sub Capítulo IX: La Conciencia Disidente u Objeción de Conciencia:

Según la Real Academia de la Lengua española define a la conciencia como:

1. f. Aptitud que tiene toda persona de saber en ámbito social en donde se desarrolla.
2. f. entendimiento rápido, que la persona obtiene de ella misma, de sus experiencias, acciones.
3. f. Noción que se tiene de los objetos.
4. f. Psicol. El concepto que se tiene de sí mismo. (RAE, 2016), (RAE) 2016.

La conciencia es el conocimiento que se tiene de nuestro interior y del exterior, y que toda persona debe conocer las leyes y las sanciones que estas dan, como una pena del acto ilícito que realizó. Lo que sucede hoy en día que las personas cometen delito sabiendo que es sancionado, y todo deben ser tratados por igualdad como la ley.

Hay que tener en cuenta que no basta al criminal discrepar que su conducta fue consumada por valores ideológicos, religiosos o morales para disminuir la

responsabilidad penal, porque conduce al desorden público y a la inseguridad en la sociedad.

“La consumación de una infracción no siempre es un enfrentamiento personal contra la sociedad, en diferentes formas de entender la vida estando en democracia para lograr la paz social. (Muñoz, 1997, p. 293).

El sujeto obra con conciencia disidente, cuando actúa con valores muy distintos. Es donde una persona pertenece a una cultura, pero no se ha involucrado en ella, con los valores que se practican, es decir el conflicto cultural intrasistémico. Bajo un territorio con una sociedad con diversidad, está adherida las llamadas subcultura “donde hay un derecho muy distinto al que se acostumbra. (Zaffaroni, 1982, p. 205).

Si la declaración de alguien, es honesto o no, indica lo que él quiere, y establece un elemento humanitario de la conciencia, y si esta declaración está basada en otro, se indica consentimiento o no. (Kelsen, 1982, pág. 33).

La dificultad de la conciencia, ha sido comprendida mala al no obedecer lo que la ley establece, incumplimiento de un deber jurídico. (Romeo Casabona, 2004, p. 235).

“El enumerado 15 de la codificación subjetiva de 1991, que establece el ECCC, basándose que ella que comenta un hecho sin poder comprender, será exento de toda responsabilidad; pero dentro de ella está incluida la figura denominada conciencia disidente, dando lugar disminución de la penalidad, (Villavicencio, 2006, p. 624).

La persona al momento de actuar siente su actuación distinta a lo que establece en el tipo penal. pero si esto queda en la discernidad de la persona, se pone en peligro, indique que realizo el hecho bajo la figura de comprender el hecho, cultura es distinta a la codificación occidental. Por ejemplo: En Puerto Rico, un esposo perteneciente a los testigo de Jehová, no quiso que su esposa, reciba donación sanguínea; puesto que la esposa había perdido mucha sangre producto del parto; el esposo se negó llevarla al hospital, y seguidamente se negó se le practique la transfusión, porque la pareja de esposos se regían en las creencias religiosas, para los testigos de Jehová es abominable las transfusiones sanguíneas, además de tener

una fuerte creencia en el poder de la oración para la curación” (Francia, 1993, p. 504-505).

La enumeración 119 de la codificación subjetiva, regula el aborto terapéutico, que no es punible, no obstante que su conducta le podría generar responsabilidad penal por el delito de omisión de auxilio tipificado en la enumeración 127 de la codificación subjetiva.

Los comportamientos afectan el bien jurídico protegido, como: la vida, integridad corporal, salud, libertad o patrimonio, que son trascendentales para crecimiento de la población.

El autor tiene sus propios conceptos político y culturales, que sirven de para alegar su ilícito actuar, no respetando a las normas de un Estado de Derecho. (Peña Cabrera Freyre, 2004, p. 887 y Sgte.).

La conciencia disidente, también conocido como objeción de conciencia, no exime responsabilidad, pero si reduce la pena sancionadora. Aquí se tiene la cultura del individuo, la capacidad de sus costumbres, por eso el juez debe disminuir la pena.

En conclusión, la conciencia disidente u objeción de conciencia, no hay conflicto por ser a culturas de diferentes ámbitos, esto se da que pertenecen a una cultura, pero no respeta los valores, por eso que, nativo o andino no se le puede rebajar la condena, porque no es objetor de conciencia; al contrario, se le debe eximir la responsabilidad porque se configura el error de prohibición.

1.3.10 Sub Capítulo X: Peritaje Antropológico:

El peritaje antropológico es una investigación que lo hacen los antropólogos, para poder determinar las diferencias culturales de una comunidad que está involucrada en un caso judicial o investigado, donde hay un peritaje con los componentes de prueba, que esto ayuda como prueba en un proceso judicial y que le sirve al juzgador para tomar una decisión del caso.

El Peritaje Antropológico, puede ser utilizado por los defensores de derechos humanos, abogados, antropólogos, para que les sirva como sustento y alegato en el proceso que se investiga. (<https://prezi.com/nvzep0khmykl/el-peritaje-antropologico/>).

Los operadores del derecho llaman a los nativo u andinos como conocedor de su propia sapiencia; la controversia está cuando los antropólogos son intermediarios culturales, los cuales han estudiado la cultura, mediante sus investigaciones. (Bailón Francisco, Cit. Pág. 78).

En el caso peruano el juez tomaría en cuenta el informe que establece el antropológico, para poder demostrar los hechos, donde el peritaje sirve como medio de prueba.

1.3.11 Legislación Nacional:

Se ha tomado en cuenta la siguiente normativa nacional:

a) Constitución Política del Estado 1993:

Artículo 1°. -El estado se preocupa por salvaguardar a la población, su honorabilidad es lo primordial.

Artículo 2°. - Todo sujeto está protegido por el estado, en lo referente a su personalidad, lealtad tanto mental como física, para lograr la paz social, porque todos tienen equidad ante la ley.

Artículo 89°.- Comunidades Campesinas y Nativas. Las Comunidades Campesinas y las Nativas son tratadas con relevancia jurídica y tienen soberanía.

Artículo 149°. - Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, tiene la ayuda de las Rondas Campesinas, para poder cumplir con su obligación en todo el país.

b) Código Penal:

Artículo 14°. - Error de tipo y error de prohibición: se refiere a la equivocación figura penal, si es invencible, se absuelve de compromiso y si es vencible, su acción es aceptada como delito.

Artículo 15°. - Error de comprensión culturalmente condicionado: nos indica que el sujeto por pertenecer a una tradición, en donde ella no es sanción, se considera absuelto de toda culpabilidad.

c) Código Civil:

Artículo 201°.- la falta no se considera cuando es de conocimiento de la agraviada.

d) Leyes Complementarias:

- Ley N° 28736, seguridad a los lugares indígenas.
- Ley N° 26505, apoyo económico a las comunidades campesinas y nativas”.
- Ley N° 28945, “academia para el crecimiento de pueblos andinos”.

1.3.11.1 Tratados Internacionales Pactados con Perú:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 7°: La equidad ante la norma, sin distinción.

Artículo 8°: Las personas pueden ir a los juzgados cuando se les amenazado sus derechos.

Artículo 9°: Nadie puede ser privado de su libertad, sin causa alguna.

Artículo 10°: la población tiene derecho a tener un proceso justo y transparente.

Artículo 11°: el sujeto tiene derecho a ser considerado honrado mientras no se ha probado lo contrario.

b) Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14:

La población cuando tiene un problema legal, tiene el derecho a ir un juzgado cuando tenga un litigio, para que le den un juicio justo.

Artículo 26:

Debe existir equidad para todos, sin preferencias, ni diferencia.

c) Convención Americana de los Derechos Humanos de San José de Costa Rica:

Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Las autoridades que dirigen un caso deben ser con las partes tolerantes y darles solución a sus problemas.

d) Pacto internacional de Derechos Civiles, Sociales y Culturales:

Artículo 1°:

1. En un país, debe existir democracia, y libertad para que la sociedad de su opinión.

1.3.12 Legislación Comparada:

1.3.12.1 BOLIVIA:

Artículo 178:

La justicia de la sociedad de Bolivia, se basa en los elementos de equilibrio, protección, oralidad y rapidez.

Artículo 179:

La competencia legal es exclusiva y se desempeña por la corte suprema y todos los demás juzgados, reglamentados por la norma.

Artículo 190:

Los pueblos indígenas son gobernados por sus jefes, utilizando valores en sus procesos.

Artículo 191:

La competencia indígena tiene relación con la sociedad en donde se desempeñan, cuando se ha vulnerado su derecho.

Artículo 192:

La sociedad cumplirá con la resolución que ha tomado la autoridad competente.

1.3.12.2 COLOMBIA:

Artículo 7°.

El estado acepta la pluralidad tradicional.

Artículo 68.

Derecho a la enseñanza.

Artículo 70.

El estado permite la entrada a una educación para a población, sin distinción.

Artículo 96.-

Son considerados los pueblos nativos como colombianos.

Artículo 246.-

Los jefes de los pueblos indigenas tiene la potestad de ejercer su función, dentro de su ámbito.

1.3.12.3 ECUADOR:

Artículo 84.-

El Estado respalda a los pueblos indígenas, con las normas de la nación, proteger su forma de pensar, posesión de sus tierras, no pagaran impuesto predial.

Artículo 191.-

Las autoridades competentes son los encargados de impartir justicia, con trato igualitario, para tomar una decisión frente a litigios, con transparencia.

1.3.12.4 MÉXICO:

Artículo 2º:

De la población indígena, se respeta las reglas, salvaguardar su bienestar, propiedades, educación, ayudar para su convivencia.

Artículo 4º:

Tiene derecho desarrollo de su cultura, a que le respete como tal.

1.3.12.5 NICARAGUA:

Artículo 5º. Son elementos la voluntad; la legalidad; equidad y equilibrio, El Estado acepta y protege a los pueblos indígenas, por la Constitución, permite los acuerdos de manera pacífica cuando hay una controversia,

Artículo 160. La legalidad para dirigir la justicia se basa por el principio de la ley; garantizado sus responsabilidades.

1.3.12.6 PARAGUAY:

Artículo 62 –Acepta a los pueblos indígenas y grupos étnicos.

Artículo 63 –Proteger la igualdad propia.

Artículo 64 - Los pueblos indígenas son respaldados sus propiedades.

Artículo 65 –Tienen derecho a intervenir a todo acto que su cita en la nación.

Artículo 67 - Los pueblos indígenas están obligados a realizar labores sociales, políticos, ni militares.

1.3.12.7 VENEZUELA:

Artículo 119:

El estado aprueba a las comunidades indígenas, en su tradición, forma de vida, protección a sus tierras, no se les puede quitar, conforme a ley.

Artículo 120:

Disfrutar de sus recursos de su lugar por el estado, se realizará sin que se afecte y está establecido a la norma jerárquica.

Artículo 121:

Se les reconoce su forma de pensar, sus valores y creencias.

Artículo 122:

Se les brindará medicina para cualquier enfermedad que tenga y podrá ir a los hospitales estatales.

1.3.13 Opinión en Base a la Legislación Comparada:

En la Legislación Comparada, se pudo emitir recatadamente que, en los países andinos de Sudamérica y Centroamérica, existe diversas situaciones referentes al Derecho Consuetudinario; la Constitución Boliviana del 2009 indudablemente posee mayor regulación referente a la multiculturalidad en toda américa latina, a

partir de su introito exterioriza “...La pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas...”.

En los grupos aborígenes de Colombia, se observa que sus integrantes en la figura del Error de Comprensión Culturalmente Condicionado, referente a la vulneración de los Derechos Fundamentales a la Identidad Étnica y cultural es inferior, reducida y absolutamente identificada, esto ha permitido componer el marco jurídico específico que brinda protección a su identidad, autonomía y administración de justicia, incluso ellos pueden decidir sobre la administración y uso de sus tierras y respecto del aprovechamiento de los recursos naturales.

En la Legislación Ecuatoriana, comparten rasgos característicos similares con la población peruana; su legislación reconoce los derechos y la función jurisdiccional de los pueblos originarios.

La Legislación mexicana, es análogo a la peruana, existe diversidad étnica y cultural; son reconocidas y protegidas por la Constitución Política Mexicana (última modificación fue efectuada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016).

La población nicaragüense originaria o indígena de los grupos Miskito, Sumo, y Rama, quienes mayormente están asentados en las comunidades de la costa atlántica, son reconocidos y amparados por la Constitución Nicaragüense de 2014.

La Constitución Paraguaya de 1992 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica, ellos aplican sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, para solucionar conflictos y regular la convivencia.

La regulación venezolana es específica establece en el Capítulo VIII de su Constitución de 1999: Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas pueden aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales, respecto a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución, a ley y al orden público, pero adicionalmente

a ello establece que la ley determina la forma de coordinación entre la jurisdicción indígena y el sistema judicial nacional.

En líneas generales, queda demostrado que, en el Derecho Comrado se reconocen, amparan y protegen en todo momento a sus habitantes con diferentes patrones culturales, de esta manera se excluye o se deja de lado la discriminación por diferencias sociales.

1.3.14 Casos y Jurisprudencia:

1. El Rondero ante el Derecho Penal.

13° Podemos decir que la justicia a la igualdad tradicional y el desempeño de sus cargos que están la justicia habitual, reduce lo que contiene el texto constitucional, con relación a sus demás derechos que están amparados por la constitución.

Existe dos hechos en los cuales, se reduce este tipo penal (RENÉ PAULAMRY: Obra citado, página 97):

- A.** Al existir un análisis de la normatividad de acuerdo a la constitución.
- B.** Se le atribuye un origen de argumento, establecida en el apartado 20.8 del MT 15° DEL [ECNOPUN/BLE 53 Norma Penal: desempeño de una obligación 0 en el examen licito de la justicia.

Lo indicado anteriormente tiene mucha relación con las autoridades de las rondas. Como la atipicidad de la conducta, como modelo, tenemos la infracción de apropiación de ocupación (apartado 361°CP) en donde la autoridad desempeña su cargo.

Las Rondas Campesinas son conciliadoras, resolviendo conflictos con coercibilidad, en donde tiene un reconocimiento legal y no de criminalidad.

14°. Al no existir la atipicidad de la conducta, se debe tener en cuenta la interpretación del origen de la excusa moderado, en la actuación de la justicia (apartado 20°.8 CP).

Con la prueba de correspondencia, se tiene en consideración los beneficios legales con el comportamiento ejecutadas por aquellas autoridades en vinculación con la obligación a la igualdad instructivo y al privilegio público, para poder determinar si existe amenaza a la justicia elemental del sujeto.

15°. Se debe aclarar el concepto del jefe de las rondas, cual ha sido su representación, la norma consuetudinaria aplicada, pericias culturales o antropológicas.

Los instrumentos de la educación en el comportamiento de la autoridad pueden lastimar lo interior de la falta, en consecuencia, del ilícito penal para determinar (i) liberación de la autoridad, (ii) disminución de la condena, o (iii) tener mucha importancia.

El jefe manda comportarse (I) engaño- confusión de modelo-al desconocer la consecuencia (ii) por engaño de impedir (iii) sin comprender la ilicitud del comportamiento ejecutado (IVÁN MEINI: consecuencias penales.

Resulta importante tener en cuenta también el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales, necesario la pericia para indicar que norma se aplica el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

R.N. N° 2348-04- Junín, SPSs. San Martín Castro César, Jurisprudencia y Precedente Penal vinculante, Lima, Palestra, P. 275.

3. En el apartado 15 del Código Penal, se estipula el error de comprensión culturalmente condicionado, donde absuelve el compromiso penal de aquellos sujetos que no cumplen con la ley penal por su ideología y hábito. Jurisprudencia Penal, T. 3, P. 90. R.N. N° 1037-04-Lima (01-07-04).

4. El imputado es una nativa que considera tener relaciones muy jóvenes. R.N. N° 975-04-San Martín, SPSs.

5. Tener relaciones con una menor, es normal se aplica el 284 del Código de Procedimientos Penales, donde libera a la persona.

R.N. N° 755-04-Cuzco (17-06-04), SPSsT. Castillo Alva José Luis, Jurisprudencia Penal, T. 1, Lima, Grijley, 2006, P-176.

6.” El Condicionamiento cultural” ...habría un conflicto cultural, el primer caso, es un conflicto producido en persona, no toma en cuenta el quince del Código Penal-

R.N. N° 3598-03-Cono Norte Lima (05-12-04), SPSSP. San Martín Castro, César, op. cit., p. 273.

7. Los directivos de la Ronda Campesina de Acapara solucionaron un inconveniente de parejas, establecido en las leyes tradicionales, pero hubo abuso con los involucrados (Ejecutoria Suprema 07/11/97. Exp. 4160-96. Ancash).

8. Si un hechicero, provoca el deceso de una persona, con el Error de Compresión culturalmente Condicionado, se le baja la sanción. (Sentencia 09/08/99. Sala Penal. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Exp. 98-93. Rojas.

9. Se le reduce a pena al procesado por su ideología tradicional (Sentencia 10/08/99. Sala Penal. Corte Superior de Justicia de Loreto. Exp. 98-0175-191601. Sala Penal).

10. El apartado 15 del texto "exime de su compromiso la persona que su tradición considera que esta bien lo que ha hecho.

R. N. N.º 3598-2003 CONO NORTE (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema).

Se trata de un joven que mantuvo relaciones sexuales con una menor de edad, la cual ella le dio su consentimiento para realizar dicho acto, para el joven es normal tener relaciones puesto que pertenece a un lugar en

Huánuco, donde las jóvenes tienen sexo a muy temprana edad, declaran nula la sentencia puesto que no se consideró el examen antropológico y proceden a dar nuevo juicio, porque encontrar ese vacío en el proceso.

SENTENCIA DE CASACIÓN 337-2016

Según la sala penal permanente, mediante casación 337-2016, la ciudad de Cajamarca. El siguiente caso se entiende por una violación sexual a una menor de edad, donde en primera y segunda instancia, es favorable para la agraviada, donde condenan al imputado a treinta y cinco años de pena privativa de la libertad y cinco mil de reparación civil.

En casación se basaron en el apartado 15 del código penal del error de comprensión porque no se consideró la declaración del perito antropológico, por lo cual le dan la razón al imputado.

EXP. N° 02083-2010-PHC/TC

LORETO

PABLO HERNÁN FABIO LUQUE

Según el expediente 02083 del 2010 – PHC/TCS, en la ciudad de Loreto, interpone demanda de habeas corpus al tribunal constitucional, contra la sentencia de segunda instancia, que le impone al imputado dieciocho años de pena privativa de la libertad por el delito de violación sexual a una menor.

El imputado alega que no se le ha considerado un debido proceso, pero el tribunal constitucional decide declararlo inapropiado, porque al juez constitucional no determina la conducta de tipo penal, y que el hecho y petitorio no tiene argumento constitucional.

1.4 Formulación del Problema:

¿Por qué En el Error de Comprensión Culturalmente Condicionado, son vulnerados los derechos fundamentales de la persona con diferentes patrones culturales, estipulados en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Carta Magna?

1.5 Justificación e Importancia de Estudio:

La presente investigación “Error de comprensión culturalmente condicionado frente al derecho fundamental a la identidad étnica y cultural” es de vital importancia porque permitirá mejorar la perspectiva jurídica - consuetudinaria en los dictámenes de los Jueces, investigación adecuada de los Fiscales, formulación de alegatos por parte de la defensa técnica y la pericia antropológica. Los beneficiarios en esta figura serían los operadores del Derecho porque de esta manera pondrían fin a las controversias al tipo penal, por otro lado, también serían beneficiados los habitantes de los pueblos del Perú profundo, esto determinará el respeto y no discriminación de aquellas personas que no comprenden lo tipificado por la codificación, el cual podrán ejercer el Derecho Consuetudinario

1.6. Hipótesis:

El artículo 15° del Código Penal, vulnera los derechos fundamentales de las personas con diferentes patrones culturales, establecidos en los incisos 2 y 19 de la Carta Magna del Perú; ante esta situación se puede plantear la “Inimputabilidad por Diversidad Cultural”.

1.7 Objetivos:

1.7.1. Objetivo General:

Aclarar porque el error de comprensión culturalmente condicionado vulnera los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, establecidos en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Constitución Política teniendo conocimiento que el Perú es un país pluricultural y pluriétnico.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- a) Analizar si la figura del artículo 15 de la codificación penal, está adherida con las costumbres o tiene relación, con el Derecho Consuetudinario.
- b) Identificar los orígenes y los efectos que causan al aplicar el artículo 15° de la Codificación Penal, por parte de los operadores del Derecho.
- c) Estudiar si el error de prohibición debe suplir al Error de Comprensión culturalmente Condicionado.

II. MATERIAL y MÉTODO:

La metodología que se emplea en la presente investigación, es descriptiva porque es basada en principios teóricos y se recopilará información, a través de encuestas que será realizadas a los jueces, fiscales y abogados, y cuantitativa porque se verá reflejado en los resultados obtenidos mediante gráficos estadísticos.

2.1. Tipo de Diseño de Investigación:

La presente investigación, en su capítulo metodológico, está basada en el tipo y diseño, que especificará de manera adecuada, el análisis y experimentación del tema a tratar.

2.1.1. Tipo de Investigación:

La presente investigación es descriptiva porque analizará los conceptos fundamentales, jurisprudencia, tratados internacionales, legislación comparada referente al Derecho consuetudinario, basados en el error de comprensión culturalmente condicionado. Es explicativo, porque analizará las teorías, posesiones, criterios referentes a los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural.

2.1.2. Diseño de la Investigación:

La presente investigación es no experimental porque se analizará a limitar el objeto de estudio referido al error de comprensión culturalmente condicionado frente al derecho fundamental al identidad étnica y cultural para lograr la comprensión científica, respetando el orden y las acciones basadas en la estructura conceptual y en los reglamentos que ha permitido avanzar en el proceso materia de estudio, (Operadores del Derecho, Jurisprudencias, Planteamientos Teóricos, Legislación Nacional y Legislación Comparada).

2.2 Población y Muestra:

En la investigación se requirió la opinión de los operadores del Derecho del distrito de Cayaltí y de Lambayeque.

2.2.1. Población:

En esta investigación la población será: Diez (10) Jueces Penales del distrito judicial de Lambayeque, Siete (07) Fiscales en lo Penal del distrito de Cayaltí, cincuenta (50) abogados en lo penal.

2.2.2. Muestra:

Para recopilar información se realizará una encuesta con 11 preguntas, elaborado por el investigador, para saber la valoración, criterio de los encuestados y las falencias que posee la legislación penal actual referente al error de comprensión culturalmente condicionado:

- **Jueces especializados en lo penal:** Se aplicará la encuesta a Diez (10) jueces especializados en materia Penal del distrito Judicial de Lambayeque.
- **Fiscales en lo Penal:** Se aplicará la encuesta a Siete (07) Fiscales especializados en materia Penal del distrito de Cayaltí.

- **Abogados:** Se aplicará la encuesta a cincuenta (50) abogados a encuestar, especializados en lo penal, en todo el Departamento de Lambayeque.

2.3. Variables, Operacionalización:

La metodología que se emplea en el presente trabajo de investigación, es la Modalidad Cuantitativa, debido a que se encuentra basada en principios teóricos y se recopilará información, mediante una encuesta de 11 preguntas, que se realizará a los Operadores del Derecho, y se verá reflejado en los resultados y gráficos estadísticos.

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICAS / INSTRUMENTOS
<p>VI1 Error de comprensión culturalmente condicionado</p> <p>VI2 Identidad Étnica y Cultural</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Falta de Compresión del hecho delictuoso - Por costumbre o cultura 	<ul style="list-style-type: none"> - Jueces, Fiscales y Abogados - Conceptos básicos - Postura Dualista - Valores de diversidad étnica y cultural - Es correcta la inimputabilidad en grupos étnicos 	<p>Material bibliográfico especializado, documentos oficiales e internet.</p>
<p>VD1 Constitución Política del Estado</p> <p>VD2 Tratados Internacionales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reconoce la identidad étnica y cultural - Ampara la identidad étnica y cultural 	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto aproximado - Dificultad interpretativa - Peritaje Antropológico - Fuentes - Modificación normativa - Contribución de las normas internacionales 	<p>Cuestionario, con 11 interrogantes para los Jueces Penales, Fiscales, Abogados.</p>

2.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos, Validez y Confiabilidad:

Las técnicas utilizadas en la presente tesis fueron las siguientes:

2.4.1. Técnica:

Recolección, validez y confiabilidad de datos, se requirió material bibliográfico especializado, pliegos oficiales en la materia y uso de internet, el cual será aplicado para la obtención de datos en las variables.

2.4.2. Instrumento:

Emplearé una encuesta de once (11) preguntas a: Jueces, Fiscales, Abogados.

2.5 Procedimiento de Análisis de Datos:

Los datos que se obtendrán mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes mencionados serán incorporados de forma cuantitativa, porque será mediante programas computarizados, como los aplicativos de Ms Office y SPSS, con precisiones porcentuales y prelación u ordenamientos de mayor a menor, los promedios o sumas serán presentados como informaciones en forma de figuras, gráficos, cuadros o resúmenes, para un detallado análisis.

2.6. Criterios Éticos:

La presente investigación está delineada y cimentada en principios y valores de honestidad y veracidad, porque al utilizar los instrumentos requeridos para tabular y validar los datos, los resultados obtenidos serán explicados de manera objetiva. La citada investigación cumple con los requisitos del esquema de investigación porque está alineada con material bibliográfico, resúmenes documentarios, revistas, investigaciones o tesis relacionados Derecho Fundamental a la Identidad Étnica y Cultural. La investigación está basada en la buena fe y derecho de autor, de esta manera la información en este proceso de investigación es totalmente veraz.

2.7. Criterios de Rigor Científico:

Los datos obtenidos de Error de Compresión Culturalmente Condicionado, frente al Derecho Fundamental a la Identidad Ética y Cultural, están basada en los siguientes criterios de rigor científico:

- **Valor de verdad o Validez Interna:**

En la investigación se recolecto información bibliográfica y se formuló una encuesta de 11 preguntas a los Operadores del Derecho respecto al tema, con la finalidad de recoger datos exactos, para determinar la realidad y la problemática basada en la investigación; de esta manera se evitó encubrir la situación que adolece nuestra legislación y despejar confusiones.

- **Aplicabilidad o Validez Externa:**

En este aspecto de la investigación pudo determinarse a través de las diferentes fuentes bibliografías y de la encuesta empleada a los Operadores del Derecho, que es concerniente la aplicación del Derecho Consuetudinario en los hechos consumados por habitantes de grupos étnicos.

- **Consistencia o Fiabilidad Externa:**

En la presente investigación, se obtuvo datos exactos través de la aplicación de las diversas técnicas e instrumentos para nuestra recolección de datos aplicados a los encuestados; estos serán analizados e incorporados como dato relevante. Por lo que los datos recogidos serán sometidos a presiones porcentuales para ser presentados en cuadros, gráficos estadísticos y comentarios.

- **Neutralidad u Objetividad:**

La finalidad de la presente Investigación es, determinar y tutelar los Derechos Fundamentales de los pobladores pertenecientes a grupos étnicos y culturales,

excluidos por la cultura occidental. De esta manera, queda claro que el investigador, busca la solución a la problemática de la Vulneración de los Derechos Fundamentales de los grupos étnicos y culturales.

III. RESULTADOS:

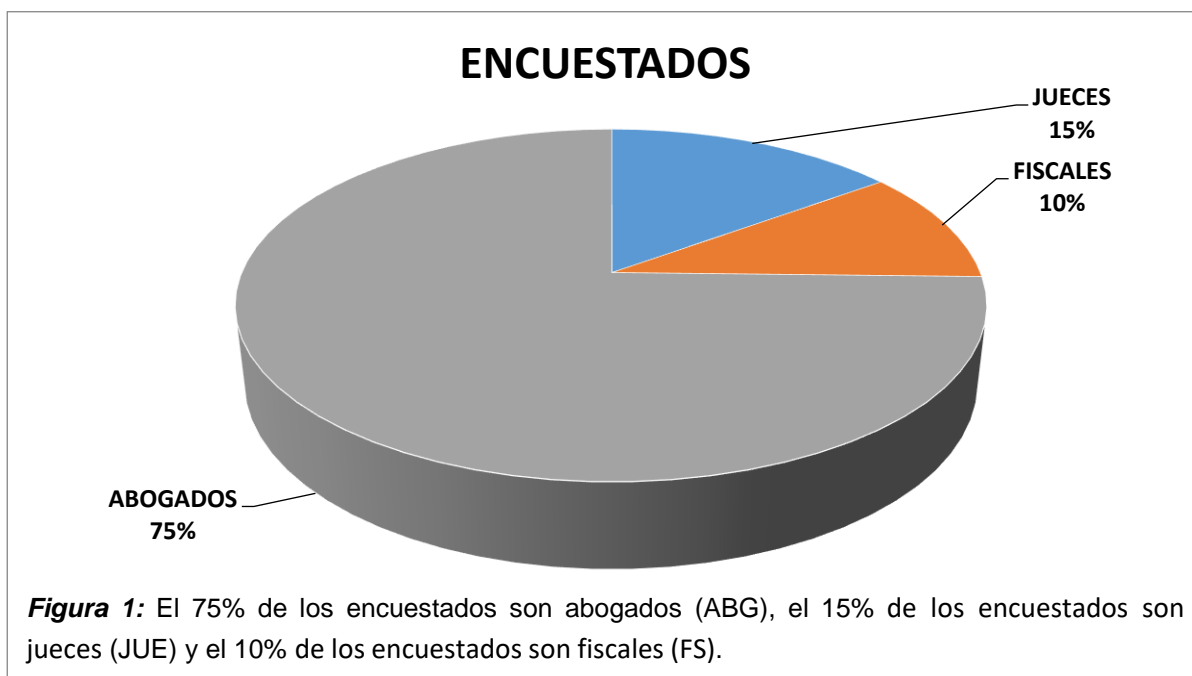
3.1. Resultados en Tablas y Figuras:

a) Resultados obtenidos de los encuestados, referente a la ocupación laboral:

Encuestados

ENCUESTADOS	CANTIDAD
JUECES	10
FISCALES	7
ABOGADOS	50
TOTAL	67

Figura N° 1



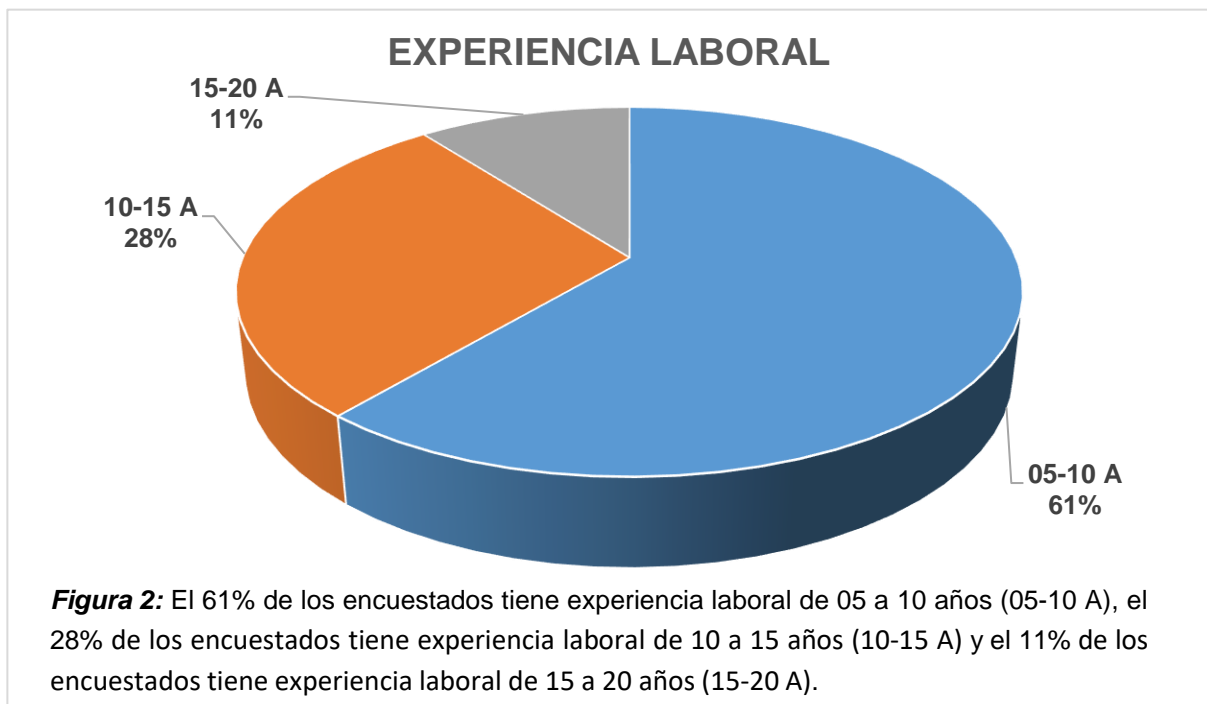
Interpretación: La figura 1, muestra que: El 75% de encuestados fueron abogados penalistas, el 15% fueron jueces especializados en lo penal y el 10 % fiscales penales, esto es equivalente al 100 % de encuestados, es decir 50 abogados, 10 jueces, 7 fiscales.

b) Resultados obtenidos de los encuestados, concerniente a la experiencia laboral:

Experiencia Laboral

EXPERIENCIA LABORAL	CANTIDAD
05 - 10 AÑOS	41
10 - 15 AÑOS	19
15 - 20 AÑOS	7
TOTAL	67

Figura N° 2



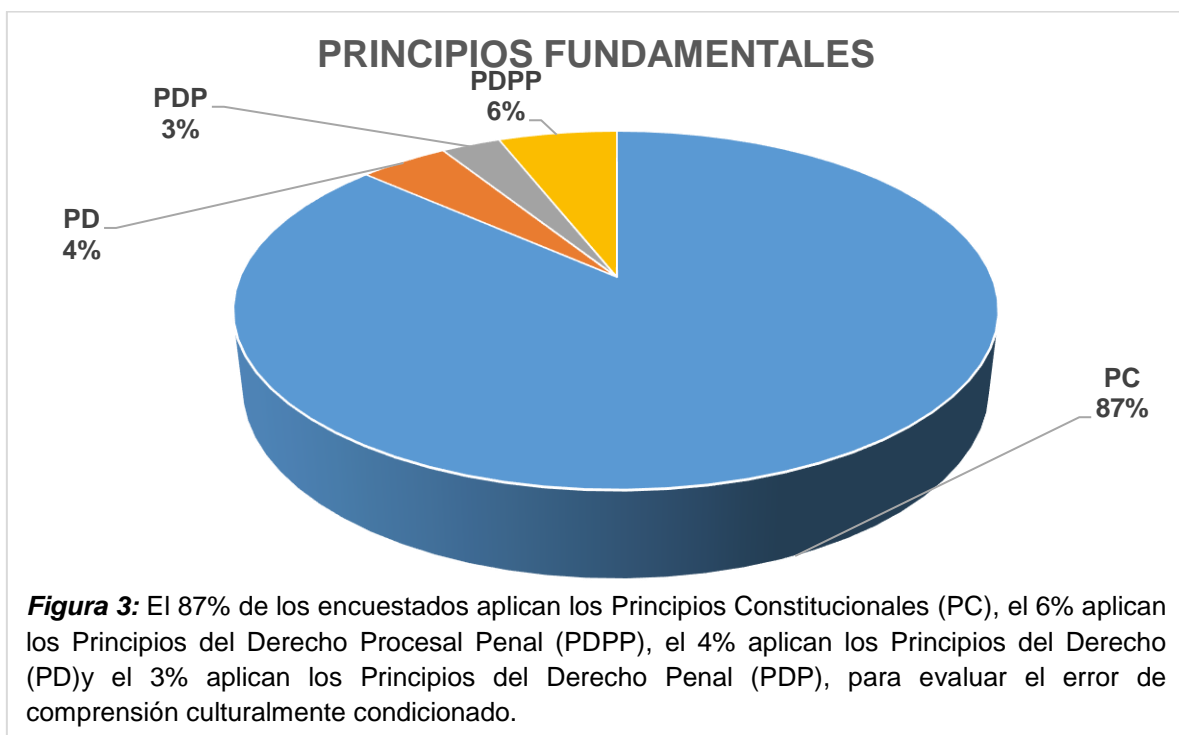
Interpretación: La figura 2, muestra que la encuesta propuesta a los operadores del Derecho, sustenta que el 61% tienen experiencia laboral entre 05 a 10 años, el 28 % tienen experiencia laboral entre 10 a 15 años y el 11% tienen experiencia laboral entre 15 a 20 años, el cual equivalente al 100 % de los encuestados.

- c) **Resultados obtenidos de los encuestados, respecto a los principios fundamentales: ¿Cuáles serían los principios fundamentales, que evalúan el error de comprensión culturalmente condicionado?**

Principios Fundamentales

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	CANTIDAD
PRINCIPIOS CONSITUTCIONALES	58
PRINCIPIOS DEL DERECHO	3
PRINCIPIOS DEL DERECHO PENAL	2
PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL	4
TOTAL	67

Figura N° 3



Interpretación: La figura 3, muestra que los operadores del Derecho aplican el 87% los Principios Constitucionales, el 6% sustenta que aplican los Principios del Derecho Procesal Penal, el 4% sostiene que emplean los Principios del Derecho y el 3% mantiene que recurren a los Principios del Derecho Penal, esto equivale al 100% de los encuestados.

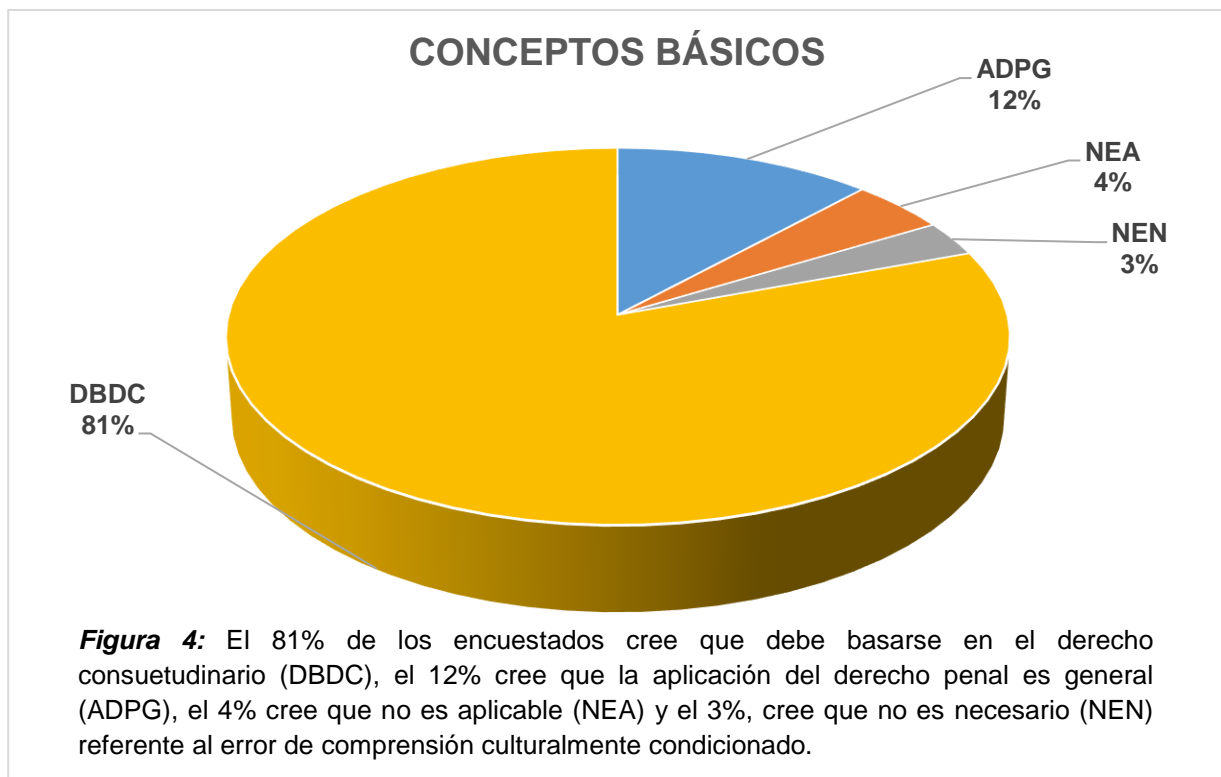
Esto genera que los propios Operadores del Derecho evalúan utilizar en sus dictámenes o alegatos de defensa los Principios Constitucionales, esto confirma que deben respetar lo estipulado por la constitución de Estado en sus inciso 2 y 19, del artículo 2, referente a la identidad étnica y cultural, puesto que somos un país multicultural; los operadores del Derecho deben cumplir con esta figura jurídica contenida en el Artículo 15 del Código Penal, y determinar que los individuos que consuman el hecho punible, deben ser eximiendo de responsabilidad penal, porque pertenecen a otra cultura.

d) Resultados obtenidos de los encuestados, respecto a los Conceptos Básicos: ¿Por qué cree Ud. que los conceptos básicos referente al error de comprensión, no es aplicable?

Conceptos Básicos

CONCEPTOS BÁSICOS	CANTIDAD
LA APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL ES GENERAL	8
NO ES APLICABLE	3
NO ES NECESARIO	2
DEBE BASARSE EN EL DERECHO CONSUECUDINARIO	54
TOTAL	67

Figura N° 4



Interpretación: La figura 4, muestra los conceptos básicos referentes al error de comprensión culturalmente condicionado, no es aplicable porque el 81% de los Operadores del Derecho

sustenta que deben basarse en el Derecho Consuetudinario, el 12% sustenta que el Derecho Penal es aplicable en general, el 4% sostiene no debería aplicarse y el 3% aduce que no sería necesario, esto equivale al 100% en los encuestados.

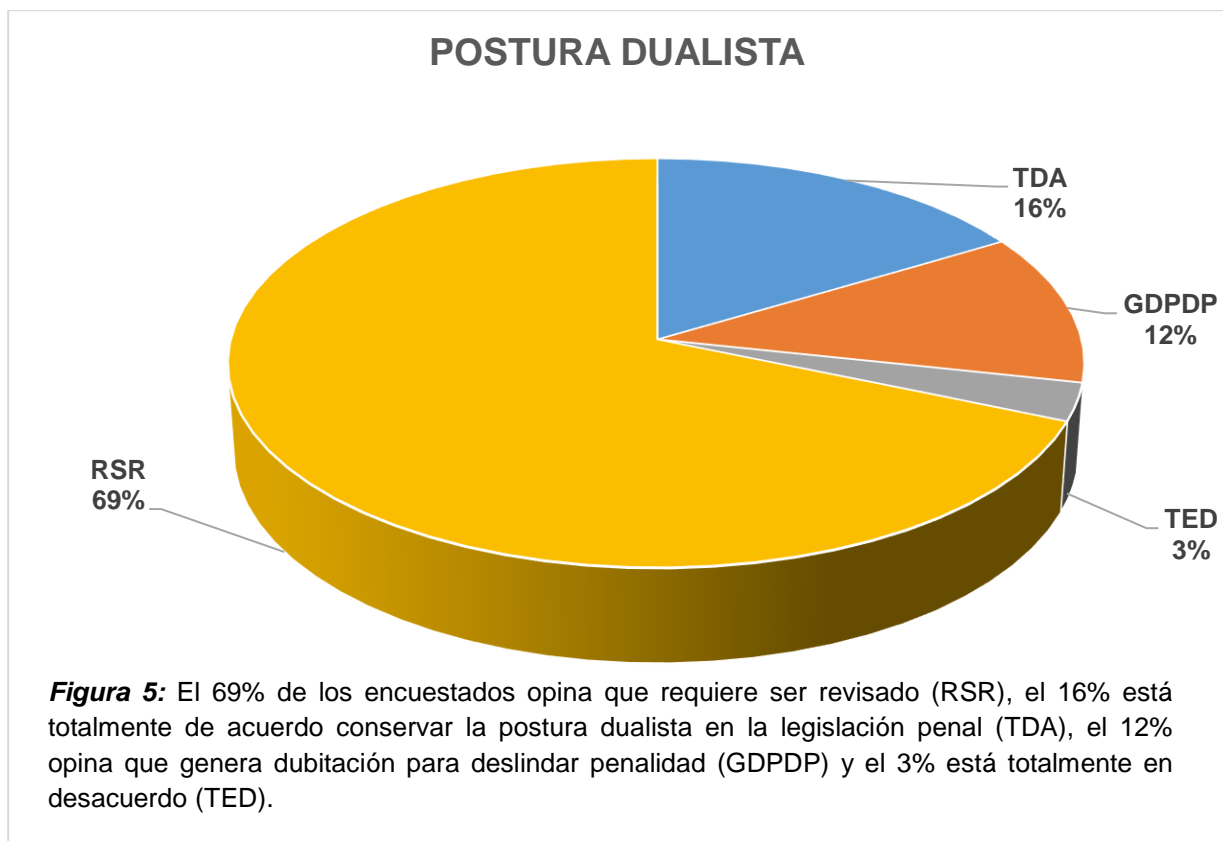
Una vez más queda, sustentado que los Operadores del Derecho tienen o generan controversias al momento de aplicar la ley correspondiente, por eso las situaciones o problemáticas concerniente en las comunidades campesinas deberían basarse en el Derecho Consuetudinario.

e) Resultados obtenidos de los encuestados, respecto a la Postura Dualista:
 ¿Considera Ud. Correcto conservar la postura dualista en la legislación penal?

Postura Dualista

POSTURA DUALISTA	CANTIDAD
TOTALMENTE DE ACUERDO	11
GENERA DUBITACION PARA DESLINDAR PENALIDAD	8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	2
REQUIERE SER REVISADO	46
TOTAL	67

Figura N° 5



Interpretación: La figura 5, referente a la Postura Dualista en la legislación penal, demuestra que el 69% de los Operadores del Derecho sustenta que requiere ser revisado, el 16% sugiere que se debe conservar la Dualidad en la legislación, es decir están totalmente de acuerdo, el 12% sostiene que genera dubitación para deslindar la penalidad, en otras palabras, crea duda o incertidumbre en precisar o determinar la pena a imponer en figura del artículo 15 del Código Sustantivo, el 3% alega que no debe conservarse la dualidad legislativa, a saber, están totalmente en desacuerdo, esto equivale al 100% en los encuestados.

- f) Resultados obtenidos de los encuestados, relacionada a la Estimación de Valores:
 ¿El artículo 15 del Código Sustantivo, estima los valores referentes a la diversidad étnica y cultural?

Estimación de Valores

ESTIMACIÓN DE VALORES	CANTIDAD
SATISFACTORIA	6
REQUIERE SER EXCLUIDA	8
GENERA DISCREPANCIAS INTERPRETATIVAS	16
PUEDE ADECUARSE A LA INIMPUTABILIDAD DEL SUJETO CONCERNIENTE A OTRA CULTURA	37
TOTAL	67

Figura N° 6



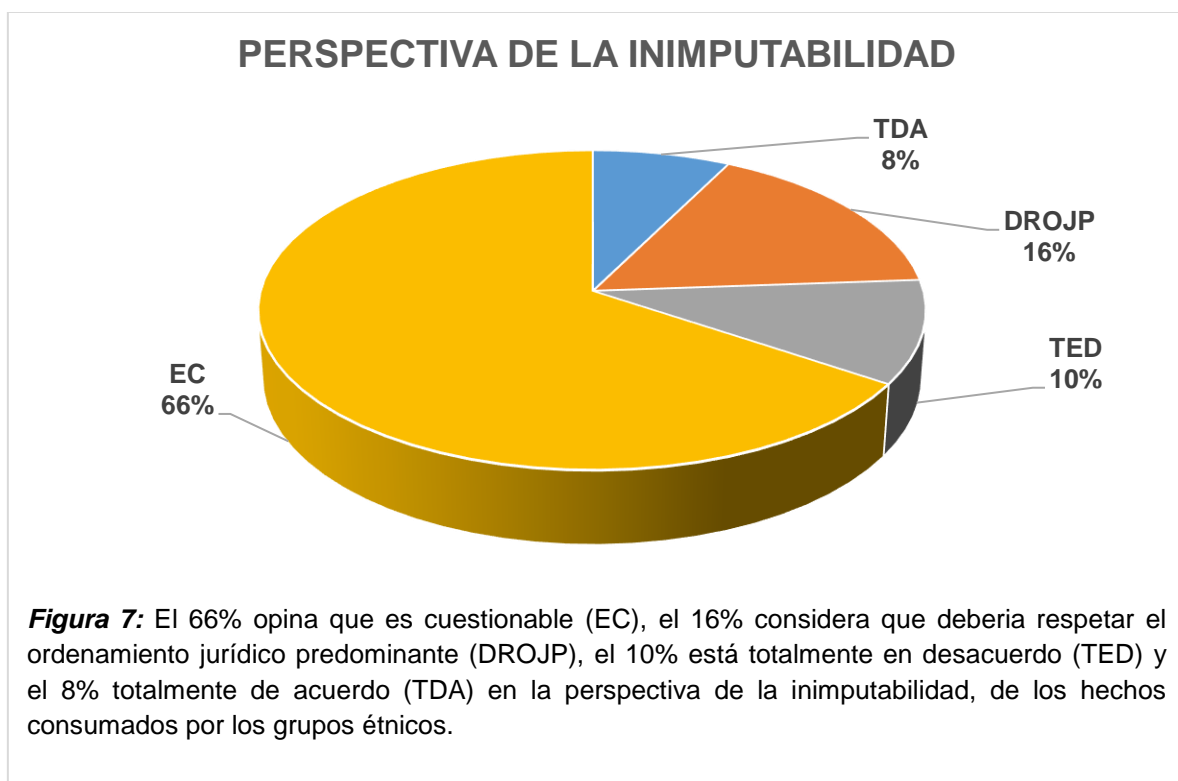
Interpretación: La figura 6, referente al artículo 15 del Código Penal, estima los valores referentes a la diversidad étnica y cultural, el resultado muestra que el 55% de los Operadores del Derecho sustenta que puede adecuarse a la inimputabilidad del sujeto concerniente a otra cultura, el 24% cree que genera discrepancias interpretativas, es decir existen disonancias y divergencias para interpretar la figura referentes al artículo 15 del Código Penal por parte de los Operadores del Derecho, el 12% sostiene que requiere ser excluida, en otras palabras, existe disconformidad referente a la diversidad étnica y cultural, el 9% alega satisfacción en estimación o respeto referente a la diversidad étnica y cultural, esto equivale al 100% en los encuestados.

- g) Resultados obtenidos de los encuestados, concernida a Perspectiva de la Inimputabilidad: ¿Desde la Perspectiva de la Inimputabilidad, considera correcto los hechos consumados por los grupos étnicos?

Perspectiva de la Inimputabilidad

PERSPECTIVA DE LA INIMPUTABILIDAD	CANTIDAD
TOTALMENTE DE ACUERDO	5
DEBERIA RESPETAR EL ORDENAMIENTO JURIDICO PREDOMINANTE	11
TOTALMENTE EN DESACUERDO	7
ES CUESTIONABLE	44
TOTAL	67

Figura N° 7



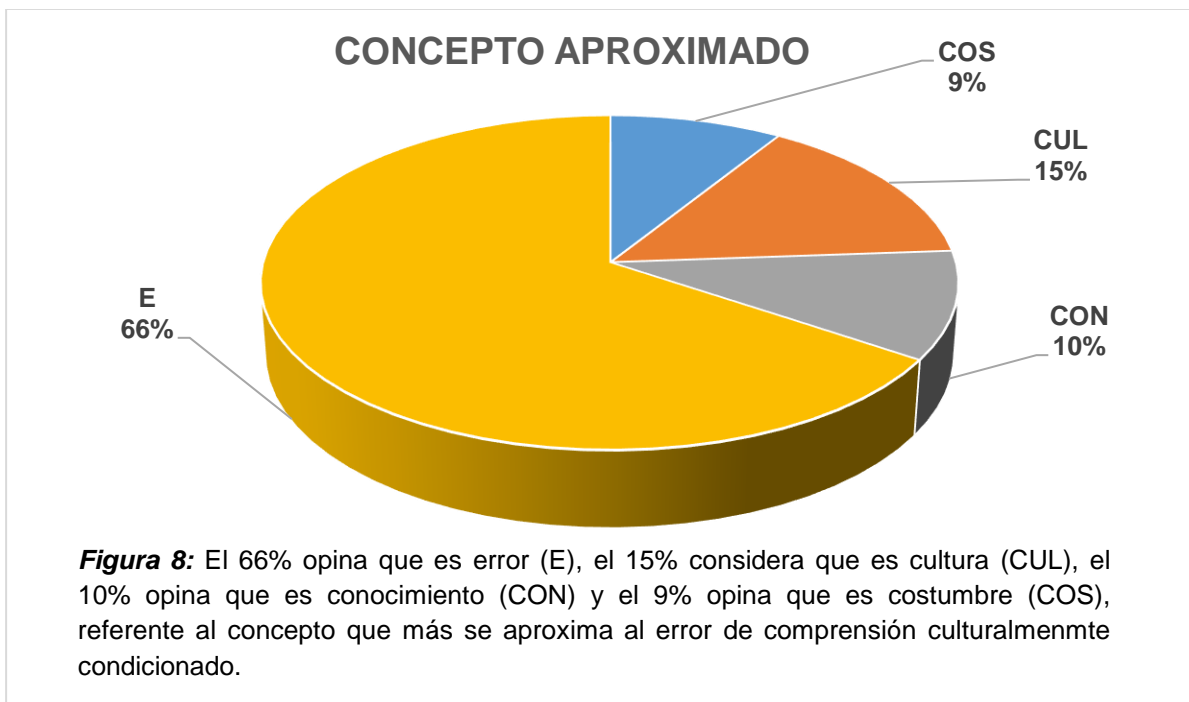
Interpretación: La figura 7, conexas a la Perspectiva de la Inimputabilidad, en esta situación, el resultado muestra que el 66% de los Operadores del Derecho sustenta que es una figura cuestionable, en vista que existe y genera controversias en decidir si las personas de las comunidades campesinas y nativas deben eximir la responsabilidad, el 16% cree y considera que debe respetarse el Derecho dominante (Derecho Occidental), el 10% sostiene la disconformidad de los hechos consumados por indígenas, referente a la diversidad étnica y cultural, el 8% alegan el respaldo de los hechos consumados por las comunidades o grupos étnicos, es decir están totalmente de acuerdo; esto equivale al 100% en los encuestados.

h) Resultados obtenidos de los encuestados, competente a Concepto Aproximado:
 ¿Qué concepto tiene aproximación al error de comprensión culturalmente
 condicionado?

CONCEPTO APROXIMADO

CONCEPTO APROXIMADO	CANTIDAD
COSTUMBRE	6
CULTURA	10
CONOCIMIENTO	7
ERROR	44
TOTAL	67

FIGURA N° 8



Interpretación: La figura 8, relacionada, al concepto aproximado en esta situación, la encuesta muestra que el 66% de los Operadores del Derecho sustenta que el concepto aproximado en esta tesis es el Error, Acción desacertada, equivocada o juicio falso del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico a lo esencial de él o de su objeto, el 15% cree y considera que la Cultura, Conjunto de conocimientos,

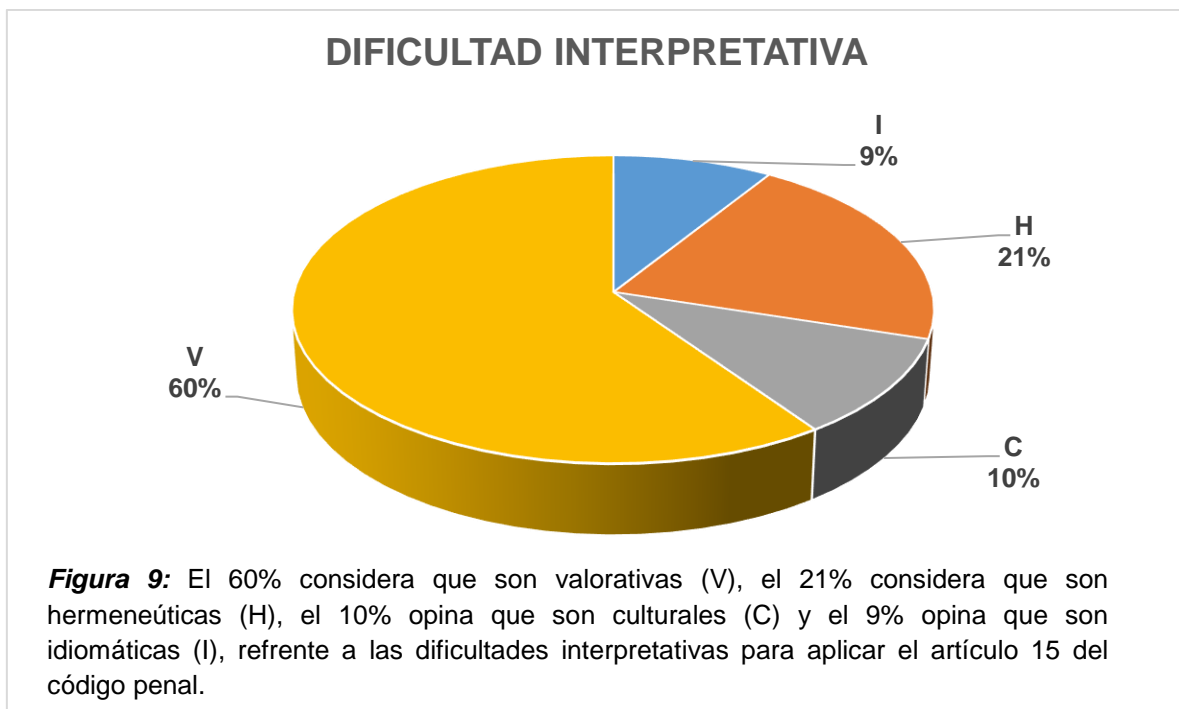
modos de vida, costumbres, grado de desarrollo artístico, científico e industrial, en una época o grupo social que permite desarrollar su juicio crítico, el 10% opina que es el conocimiento, La norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste puede conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, porque si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización, y el 9% alegan es la Costumbre, Manera habitual de actuar o comportarse; práctica tradicional de una colectividad o lugar, puesto que debe basarse en el Derecho Consuetudinario; el resultado de la figura equivale al 100% en los encuestados.

- i) **Resultados obtenidos de los encuestados, relativo a la Dificultad Interpretativa: ¿Cuál sería la dificultad para interpretar y aplicar el artículo 15 del Código Sustantivo?**

Dificultad Interpretativa

DIFICULTAD INTERPRETATIVA	CANTIDAD
IDIOMÁTICAS	6
HERMENEÚTICAS	14
CULTURALES	7
VALORATIVAS	40
TOTAL	67

Figura N° 9



Interpretación: La figura 9, relacionada a la Dificultad Interpretativa, la muestra del 60% de los Operadores del Derecho sustenta que son Dificultades Valorativas, el 21% asegura que son Dificultades Hermenéicas o Interpretativas , el 10% alegan que son Culturales, es decir desconocimiento de los Operadores del Derecho frente a las personas que pertenecen a un grupo distinto por costumbre o cultura, y el 9% opina que son dificultades Idiomáticas, el

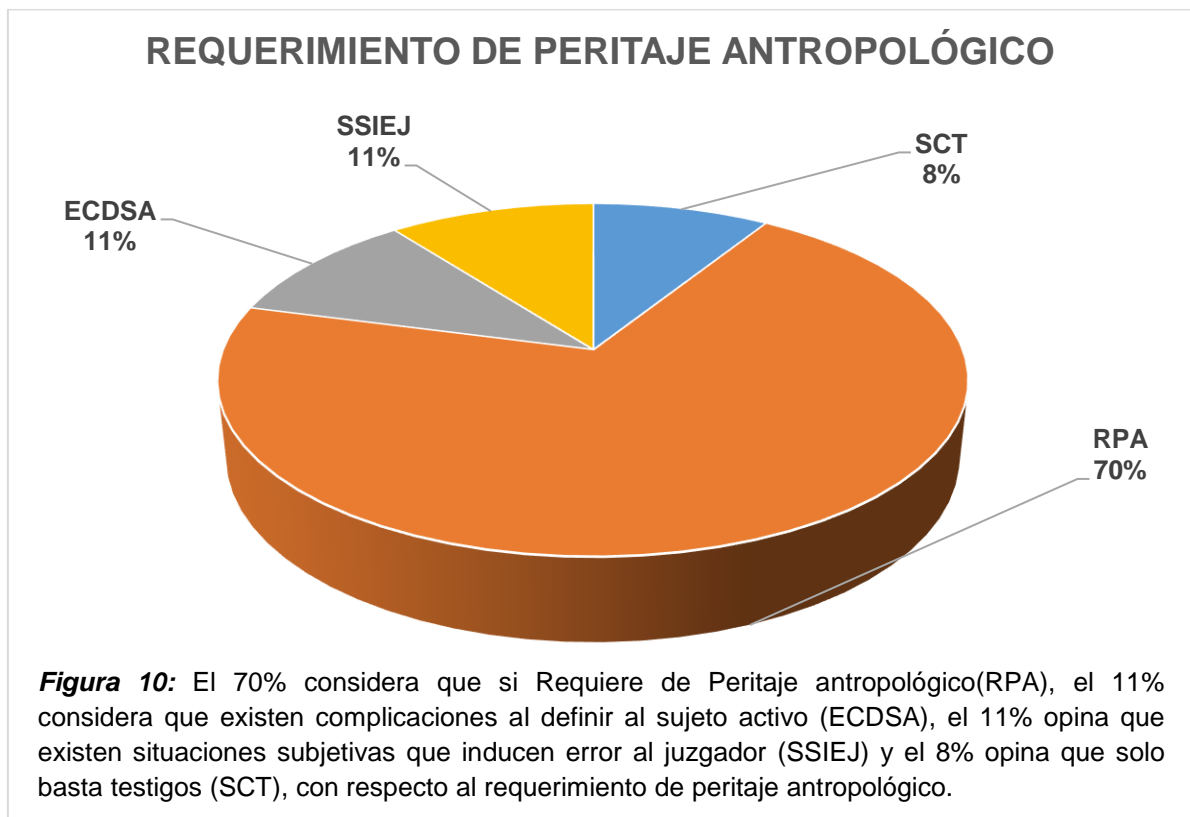
lenguaje distinto de las personas genera confusión, en este supuesto, existen dificultades o carecen de intérpretes para esclarecer y determinar el hecho; el resultado de la figura equivale al 100% en los encuestados.

j) Resultados obtenidos de los encuestados, referente al requerimiento de Peritaje Antropológico: ¿Es necesario el Peritaje Antropológico para interpretar el error de comprensión culturalmente condicionado?

Requerimiento de Peritaje Antropológico

REQUERIMIENTO DE PERITAJE ANTROPOLÓGICO	CANTIDAD
SOLO CON TESTIGOS	6
REQUIERE PERITAJE ANTROPOLÓGICO	47
EXISTEN COMPLICACIONES AL DEFINIR AL SUJETO ACTIVO	7
SITUACIONES SUBJETIVAS QUE INDUCEN ERROR AL JUZGADOR	7
TOTAL	67

Figura N° 10



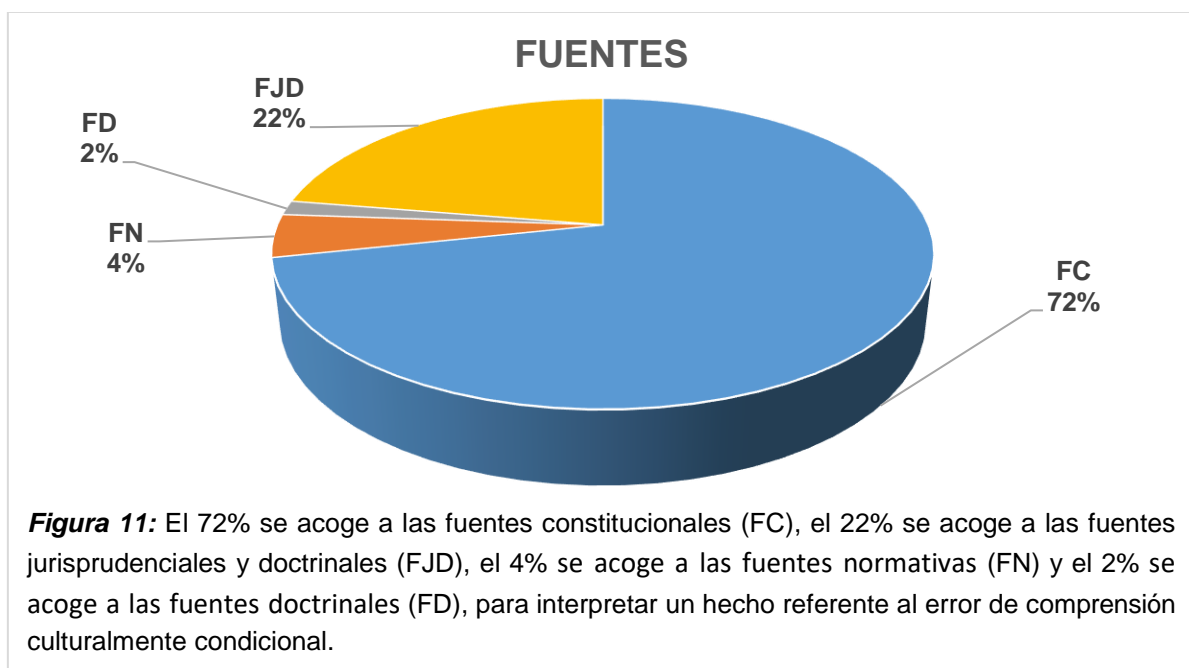
Interpretación: La figura 10, relacionado al Requerimiento del Peritaje Antropológico, la muestra del 70% de los Operadores del Derecho sustenta que se Requiere de Peritaje Antropológico, para tener mejor resolución en los dictámenes, el 11% asegura que existe complicaciones al definir al sujeto infractor, el 11% alegan que los Magistrados constituyan situaciones subjetivas que induzcan al error en los fallos, y el 8% opina que solo se requiere de testigos para determinar la culpabilidad del sujeto, sin necesidad de un estudio minucioso, como el Peritaje Antropológico, esto demuestra el resultado de la figura 10, que equivale al 100% en los encuestados.

k) **Resultados obtenidos de los encuestados, referente a Fuentes: ¿Cuál es la fuente que, se acoge para interpretar un hecho referente al error de comprensión culturalmente condicionado?**

Fuentes

FUENTES	CANTIDAD
CONSTITUCIONALES	48
NORMATIVAS	3
DOCTRINALES	1
JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES	15
TOTAL	67

Figura N° 11



Interpretación: La figura 11, relacionado al Requerimiento del Peritaje Antropológico, la muestra del 70% de los Operadores del Derecho sustenta que se Requiere de Peritaje Antropológico, para tener mejor resolución en los dictámenes, el 11% asegura que existe complicaciones al definir al sujeto infractor, el 11% alegan que los Magistrados constituyan situaciones subjetivas que induzcan al error en los fallos, y el 8% opina que solo se requiere de testigos para determinar la culpabilidad del sujeto, sin necesidad de un estudio minucioso,

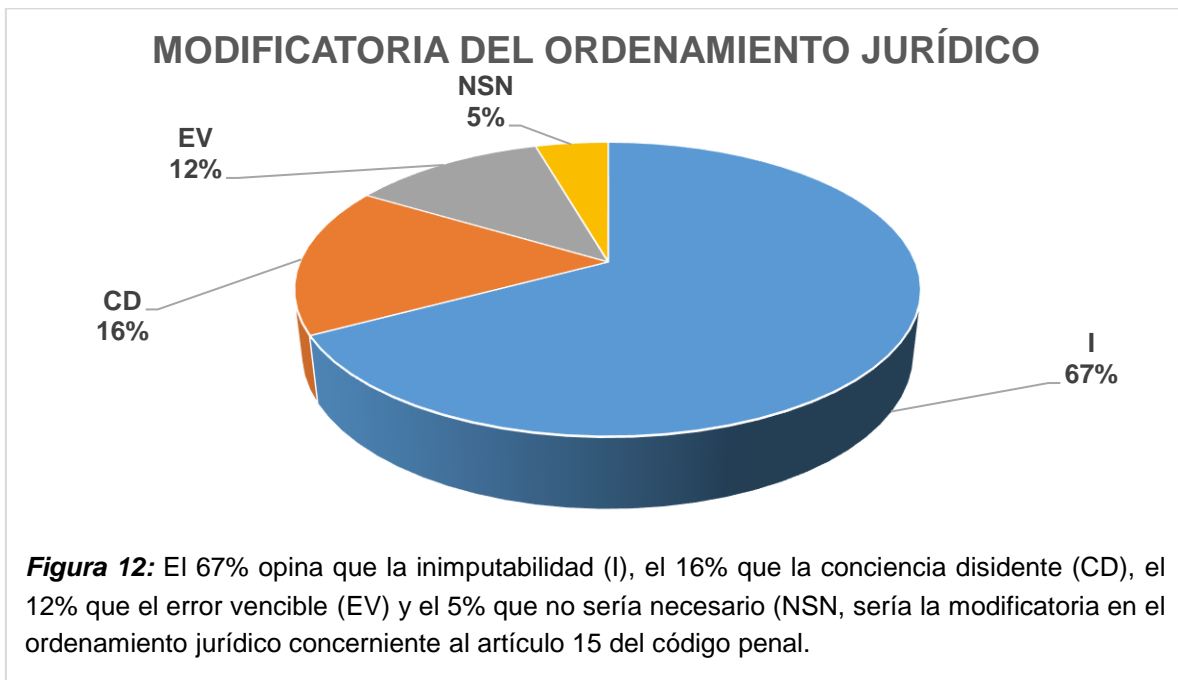
como el Peritaje Antropológico, esto demuestra el resultado de la figura 11, que equivale al 100% en los encuestados.

- 1) Resultados obtenidos de los encuestados, respecto a la Modificatoria del ordenamiento Jurídico: ¿Cuál sería la modificación en el ordenamiento jurídico, concerniente al artículo 15 del Código Sustantivo?

Modificatoria del ordenamiento jurídico

MODIFICATORIA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO	CANTIDAD
LA INIMPUTABILIDAD	45
LA CONCIENCIA DISIDENTE	11
ERROR VENCIBLE	8
NO SERÍA NECESARIO	3
TOTAL	67

Figura N° 12



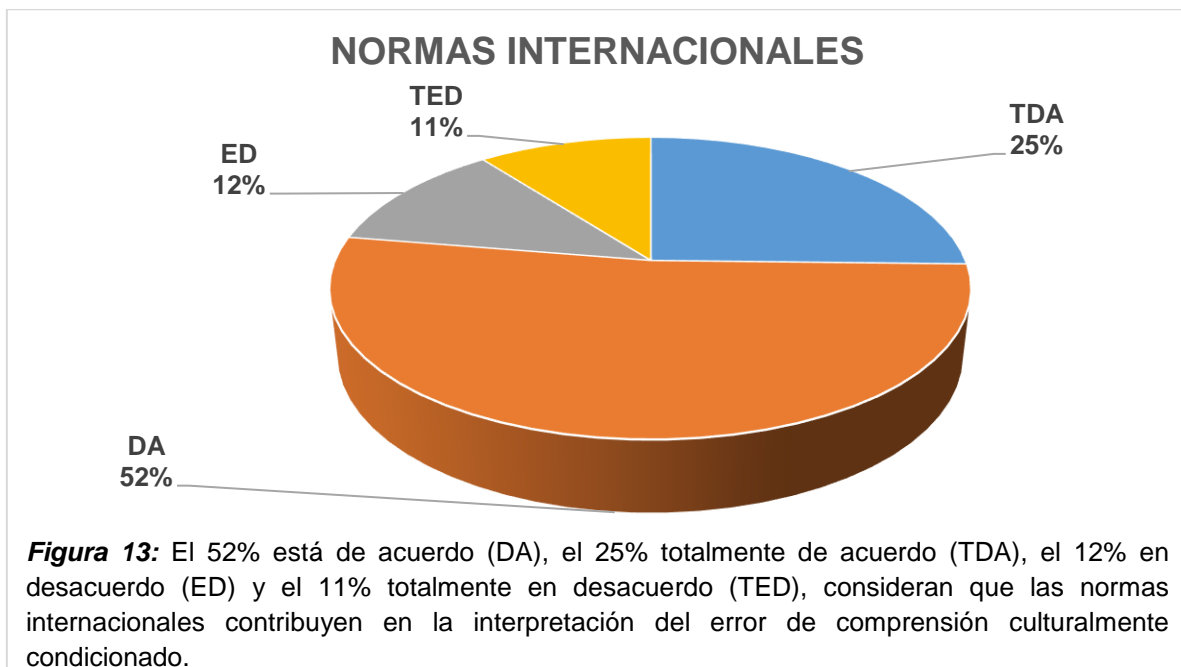
Interpretación: La figura 12, relacionado a la modificación del ordenamiento jurídico, el 70% de los Operadores del Derecho sustenta que sea modificada la Inimputabilidad, el 16% asegura que se debe modificar la Conciencia Disidente, el 11% alegan que el error Vencible debería ser excluida, y el 5% estima, que No Sería Necesario, equivalente al 100% en los encuestados.

m) Resultados obtenidos de los encuestados, respecto a las Normas Internacionales:
 ¿Considera que las Normas Internacionales contribuyen en la interpretación del error de comprensión culturalmente condicionado?

Normas Internacionales

NORMAS INTERNACIONALES	CANTIDAD
TOTALMENTE DE ACUERDO	17
DE ACUERDO	35
EN DESACUERDO	8
TOTALMENTE EN DESACUERDO	7
TOTAL	67

Figura N° 13



Interpretación: La figura 13, referida, si las normas internacionales contribuyen en la interpretación del error de comprensión culturalmente condicionado, el 52% de los Operadores del Derecho sustenta que están de Acuerdo, porque si cumple con los funcionamientos, cuando existe este tipo de hecho, el 25% asegura que están Totalmente de Acuerdo, porque reconocen que las normas internacionales protegen a los pobladores de las

comunidades del Perú profundo, el 12% alegan que están en Desacuerdo, porque no existen un funcionamiento adecuado de la norma, y 11% estima su Total Desacuerdo, porque, si bien es cierto existe leyes que amparan a las pobladores de las comunidades campesinas y nativas, es contradictorio porque son vulnerados, esto equivale al 100% en los encuestados.

3.2. DISCUSIÓN de RESULTADOS:

La presente tesis fue minuciosamente estudiada, con el fin de aplicar los siguientes objetivos específicos:

a) Analizar si la figura del artículo 15 de la codificación penal, está adherida con las costumbres o tiene relación, con el derecho consuetudinario:

En la **Figura 3:** El 87% de los encuestados aplican los Principios Constitucionales (PC), el 6% aplican los Principios del Derecho Procesal Penal (PDPP), el 4% aplican los Principios del Derecho (PD) y el 3% aplican los Principios del Derecho Penal (PDP), para evaluar el error de comprensión culturalmente condicionado; en tanto, la **Figura 6:** El 55% opina que puede adecuarse a la inimputabilidad del sujeto concerniente a otra cultura (PAISCOC), el 24% cree que genera discrepancias interpretativas (GDI), el 12% opina que requiere ser excluida (RSE) y el 9% tiene una opinión satisfactoria con respecto al Artículo 15 del código penal, referente a los valores de la diversidad étnica y cultural. Cabe señalar que la **Figura 8:** El 66% opina que es error (E), el 15% considera que es cultura (CUL), el 10% opina que es conocimiento (CON) y el 9% opina que es costumbre (COS) el concepto que más se aproxima al error de comprensión culturalmente condicionado; Concluyentemente la **Figura 11:** El 72% se acoge a las fuentes constitucionales (FC), el 22% se acoge a las fuentes jurisprudenciales y doctrinales (FJD), el 4% se acoge a las fuentes normativas (FN) y el 2% se acoge a las fuentes doctrinales (FD), para interpretar un hecho referente al error de comprensión culturalmente condicional.

Explicar porque obtuvo estos resultados:

En cuanto a la investigación realizada en el campo y de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede apreciar intrínsecamente que la mayoría de encuestados están a favor en aplicar los Principios Constitucionales, para que se realice el correspondiente modificación a la inimputabilidad del sujeto, puesto que los mismo Operadores del Derecho consideran acogerse a las Fuentes Constitucionales, de esta

manera queda claro que el error es una acción que no sigue lo que es correcto, acertado o verdadero.

Félix Julca, (2006), en su investigación en Huaraz, titulada “Derechos lingüísticos y culturales en el Perú”, el autor concluye que, si bien el Perú es un país diverso cultural y lingüísticamente; las lenguas y culturas no tienen el mismo valor, estatus y vitalidad, es una situación de conflicto con rasgos de diglosia sustitutiva. La legislación nacional encuentra desacuerdos con la legislación internacional referente a la protección de los derechos fundamentales, los derechos lingüísticos y culturales. Existiendo una legislación favorable para el uso, protección, promoción y desarrollo de las lenguas minoritarias, pero su tratamiento es nulo en la administración de justicia.

Lolo Valdez, (2012), en su investigación en Lima, titulada “Diversidad Cultural e imputación objetiva ¿Son delitos las conductas de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias? El Multiculturalismo en Latinoamérica, mención especial del caso peruano: Retos del moderno Derecho Penal”, el objeto de dicha investigación es responder a la pregunta ¿cómo ha de considerarse desde el Derecho Penal las conductas de las sociedades étnico-culturalmente diferentes, que son conforme a sus culturas, pero calificadas como punibles por la ley penal oficial?, el autor propone que las comunidades campesinas y nativas, deben basarse en el Derecho de costumbres o Consuetudinaria, porque de esta manera también imparten justicia.

Dorian Juli, (2016), en su Investigación formulada en Lima, titulada “Pluralismo e interculturalidad para postular una adecuada imputación configurando el error culturalmente condicionado y determinar la competencia de la jurisdicción especial”, en su investigación, esboza que el error de comprensión culturalmente condicionado, excluye de responsabilidad penal en torno a las circunstancias inherentes al contexto social y cultural, donde se desenvuelve la vida y el actuar del agente, impidiendo motivarse según los dictados por la norma; la consideración de estos fenómenos es de suma importancia cuando se trata de analizar la actuación de las personas en el marco de sociedades pluriculturales , y por otro lado, es necesario

delimitar la competencia para el ejercicio jurisdiccional de las Rondas Campesinas, tomando en cuenta el acceso a justicia de los pueblos andinos, y que a través de su autonomía, las comunidades campesinas puedan ejercer jurisdicción de acuerdo a los límites establecidos por ley, para tal efecto se propone el “Proyecto ley en deslindar jurisdicción y competencia”.

Daniel Idrogo, (2008), en su Investigación formulada en Cunar, titulada “El reconocimiento estatal de las rondas campesinas y el conflicto con el poder judicial respecto a la jurisdicción especial”, El autor de la investigación concluye señalando que los jueces de paz actualmente suelen solicitar a las rondas campesinas que aplique disciplina a tal o cual delincuente que ellos han juzgado. De esta manera se mantiene la posición del Derecho Consuetudinario, en seguir impartiendo justicias y contrarrestando los desafueros de los infractores.

Leandro Spetale, (2018), en su Investigación en Huaraz, titulada “Incumplimientos, empirismos aplicativos y restricciones en el uso del error de comprensión culturalmente condicionado, en la provincia de Huaraz, periodo 2015”, el investigador en esta tesis, alega que la figura jurídica adolece de incumplimientos porque los magistrados son reacios en aplicar el artículo 15, adolece de empirismos aplicativos debido a que los abogados y magistrados no la conocen adecuadamente, y restricciones debido a la dificultad probatoria.

Semejanzas y Diferencias entre resultados y antecedentes:

Los resultados de la presente investigación arrojan, que conocen los alcances del Derecho a la Identidad Étnica y Cultural; es decir el 87% de los encuestados aplican los Principios Constitucionales, el 55% opina que puede adecuarse a la inimputabilidad del sujeto concerniente a otra cultura, el 66% alega que el concepto aproximado a la investigación es error, y el 72% manifiesta que se acoge a las fuentes constitucionales; las semejanzas con los estudio realizado por **Félix Julca**, (2006), “Derechos lingüísticos y culturales en el Perú”, el Perú es un país diverso cultural y lingüísticamente; las lenguas y culturas no tienen el mismo valor, estatus y vitalidad, es una situación de conflicto con rasgos de diglosia sustitutiva; **Lolo Valdez**, (2012),

“Diversidad Cultural e imputación objetiva ¿Son delitos las conductas de las sociedades étnico-culturalmente minoritarias?; **Dorian Juli**, (2016), “Pluralismo e interculturalidad para postular una adecuada imputación configurando el error culturalmente condicionado y determinar la competencia de la jurisdicción especial” y **Daniel Idrogo**, (2008), “El reconocimiento estatal de las rondas campesinas y el conflicto con el poder judicial respecto a la jurisdicción especial”.

Logro del Objetivo:

De los resultados favorables obtenidos se puede apreciar que los encuestados aplican los Principios Constitucionales, pueden adecuarse a la inimputabilidad del sujeto concerniente a otra cultura, seguidamente alegan que el concepto aproximado a la investigación es el error, y concluyentemente, manifiestan que se acoge a las fuentes constitucionales, por lo tanto, se logró el objetivo planteado, es otros términos si conocen los alcances del Derecho a la Identidad Étnica y Cultural.

Nivel de prueba de hipótesis:

En base a los resultados favorables que fueron obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, los encuestados en su mayoría conocen los alcances del Derecho a la Identidad Étnica y cultural, por lo tanto, se logró establecer que los alcancen son diversos, puesto que hay varias tendencias doctrinarias respecto a la identidad étnica.

b) Identificar los orígenes y los efectos que causan al aplicar el artículo 15° de la codificación penal, por parte de los operadores del derecho.

En la **Figura 4:** El 81% de los encuestados cree que debe basarse en el derecho consuetudinario (DBDC), el 12% cree que la aplicación del derecho penal es general (ADPG), el 4% cree que no es aplicable (NEA) y el 3%, cree que no es necesario (NEN) referente al error de comprensión culturalmente condicionado; mientras que la **Figura 7:** El 66% opina que es cuestionable (EC), el 16% considera que debería respetar el ordenamiento jurídico predominante (DROJP), el 10% totalmente en desacuerdo (TED) y el 8% totalmente de acuerdo (TDA) en la perspectiva de la

inimputabilidad, considera correcto los hechos consumados por los grupos étnicos; en tanto que la **Figura 9:** El 60% considera que son valorativas (V), el 21% considera que son hermenéuticas (H), el 10% opina que son culturales (C) y el 9% opina que son idiomáticas (I) las dificultades interpretativas para interpretar y aplicar el artículo 15 del código penal: concluyentemente la **Figura 10:** El 70% considera que si Requiere Peritaje Antropológico (RPA), el 11% considera que existen complicaciones al definir al sujeto activo (ECDSA), el 11% opina que existen situaciones subjetivas que inducen error al juzgador (SSIEJ) y el 8% opina que solo basta testigos (SCT), con respecto al requerimiento de peritaje antropológico.

Explicar porque obtuvo estos resultados:

En cuanto a la investigación realizada en el campo y de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede apreciar que la mayoría de encuestados alega que debe basarse en el derecho consuetudinario, para evitar generar cuestionamientos, de esta manera los Operadores del Derecho sustenta que la dificultad para interpretar y aplicar esta figura, están basados en Dificultades Valorativas, consecuentemente es necesario el peritaje Antropológico para la adecuada interpretación de estos hechos.

Luis Valdivia (2010), en su Investigación, en Lima, titulada, “Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”, el investigador plantea que las Rondas Campesinas al regirse por una ley de la materia se han integrado al sistema oficial, de este modo no se puede alegar ignorancia de la norma o el respeto por derechos como a la vida y la integridad, derechos que ellos mismos protegen al interior de sus comunidades, luego aduce, que los ronderos anteponen la justificación de intervención justa por la necesidad de imponer Justicia pero no definen claramente la norma consuetudinaria aplicable.

Ricardo Sánchez (2011), en su Tesis en Huaraz, titulada “Tratamiento judicial del error de comprensión culturalmente condicionado en la sentencias penales de la jurisdicción ordinaria durante el periodo 1995- 2007”, afirmando que el Error de comprensión culturalmente condicionado es inaplicable por los magistrados de la jurisdicción ordinaria debido a la falta de integridad moral y desconocimiento de la

diversidad cultural de nuestro país, de esta manera existe ausencia auténtica de justicia a los grupos de indígenas y nativos en nuestro país.

Manuel González, (2015), en su Tesis formulada en Trujillo, titulada “El error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo 15° del Código Penal, y la vulneración de los derechos de las comunidades nativas e indígenas”, el autor refiere que el legislador ofrece una fórmula legal inadecuada, y entendiendo al error de comprensión culturalmente condicionado, hace referencia que aplican la doctrina del código de Maúrtua, imponiendo el tratamiento diferenciado y discriminatorio a las comunidades campesinas y nativas, apartando el principio de igualdad y derecho a la diversidad cultural consagrado en el artículo 2 inciso 19 de la Constitución Política.

Semejanzas y Diferencias entre resultados y antecedentes:

Los resultados de la presente investigación arrojan, que los Derecho a la Identidad Étnica y Cultural en el Derecho Consuetudinario, son vulnerados; el 81% de los encuestados cree que debe basarse en el derecho consuetudinario, el 66% opina que es cuestionable los hecho consumados por los grupos étnicos, el 60% considera que la dificultad para interpretar y aplicar el artículo 15, son dificultades valorativas, y el 70% considera que Requiere Peritaje Antropológico; las semejanzas con los estudio realizado por **Luis Valdivia** (2010), “Las Rondas campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”, **Ricardo Sánchez** (2011), “Tratamiento judicial del error de comprensión culturalmente condicionado en la sentencias penales de la jurisdicción ordinaria durante el periodo 1995- 2007”, y **Manuel González**, (2015), en su Tesis formulada en Trujillo, titulada “El error de comprensión culturalmente condicionado, regulado en el artículo 15° del Código Penal, y la vulneración de los derechos de las comunidades nativas e indígenas”.

Logro del Objetivo:

De los resultados obtenidos se puede apreciar que los encuestados creen que debe basarse en el derecho consuetudinario, seguidamente opinan que es cuestionable los

hecho consumados por los grupos étnicos, también consideran que la dificultad para interpretar y aplicar el artículo 15, son dificultades valorativas, y concluyentemente consideran que urgentemente Requiere Peritaje Antropológico, por lo tanto se logró con el objetivo planteado, en analizar los Derechos Vulnerados de la Identidad Étnica en el Derecho Consuetudinario.

Nivel de prueba de hipótesis:

En base a los resultados favorables que fueron obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, los encuestados en su mayoría concuerdan que son vulnerados los Derechos de la Identidad Étnica en Derecho Consuetudinario, de esta manera se logró confirmar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

c) Estudiar si el error de prohibición debe suplir al Error de Compresión Culturalmente Condicionado.

En la **Figura 5:** El 69% de los encuestados opina que requiere ser revisado (RSR), el 16% totalmente de acuerdo (TDA), el 12% genera dubitación para deslindar penalidad (GDPDP) y el 3% totalmente en desacuerdo (TED), considera correcto conservar la postura dualista en la legislación penal; mientras tanto en la **Figura 12:** El 67% opina que la inimputabilidad (I), el 16% que la conciencia disidente (CD), el 12% que el error vencible (EV) y el 5% que el error invencible (EI), sería la modificatoria en el ordenamiento jurídico concerniente al artículo 15 del código penal; concluyentemente, en la **Figura 13:** El 52% está de acuerdo (DA), el 25% totalmente de acuerdo (TDA), el 12% en desacuerdo (ED) y el 11% totalmente en desacuerdo (TED), consideran que las normas internacionales contribuyen en la interpretación del error de comprensión culturalmente condicionado.

Explicar porque obtuvo estos resultados:

En cuanto a la investigación realizada en el campo y de acuerdo a los resultados obtenidos, se puede apreciar que la mayoría de encuestados alega que la Postura Dualista requiere ser revisado, esto genera que el ordenamiento jurídico debería ser

modificado, en cuanto a la Inimputabilidad; puesto que Operadores del Derecho, sustenta están de acuerdo, porque la normas Internacionales contribuyen en esta figura.

Eswin Castro, (2010), en su Investigación en Guatemala, titulada “Regulación legal del error de prohibición en el código penal guatemalteco”, el investigador señala que debe incluir la normativa el error de prohibición, para evitar la vulneración de las personas pertenecientes a las comunidades étnica.

Pedro Paredes, (2015), en su investigación en Chile, titulada “La costumbre indígena y responsabilidad penal”, esta investigación fue elaborada de la doctrina exclusivamente chilena, el autor refiere que, a partir de 1993, se consideró a la costumbre indígena como constituidora de derecho, si ella no era compatible con la Constitución Política de la República Chile.

Muñoz Sthefany (2016), en su Tesis en Ecuador, titulada “Incorporación de un artículo enumerado que contenga el error de comprensión culturalmente condicionado, el cual permitirá que las juezas y jueces administren justicia a los integrantes de las comunidades indígenas de reciente contacto o aislamiento voluntario en delitos contra la vida, garantizando los derechos de los pueblos indígenas”, está situación generó que los miembros de la nacionalidad Ecuatoriana, mostraran satisfacción en la posible existencia de un artículo que tome en cuenta su cultura al momento de aplicar una sanción penal.

Hugo Bayardo (2016), en su Tesis en España, titulada “Jurisdicción indígena y derecho penal. Influencias y repercusiones del sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas de los países andinos”: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, el investigado, de esta tesis, alega que deben basarse en sus costumbres porque pertenecen a otra cultura y no pueden incluirse en el Derecho Occidental.

Natalia Benítez (2016) en su revista en Argentina, titulada “El error de prohibición culturalmente condicionado, Análisis dogmático, jurisprudencial y normativo”, la

investigadora intenta y desea resolver la delicada situación que provoca la comisión de hechos delictivos por parte de sujetos con valoraciones culturales distintas a las de la sociedad que produce la norma.

Mario Fernández (2017), en su Tesis en Ecuador, titulada “La diversidad cultural frente a la justicia penal ordinaria: viabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado en la república del ecuador”, el investigador propone que la jurisdicción indígena debe existir en la aplicación en sus procedimientos y normas propias para resolver los conflictos consumado por los lugareños.

Semejanzas y Diferencias entre resultados y antecedentes:

Los resultados de la presente investigación arrojan, que el estudio de la protección del Derecho Fundamental en el Derecho Comparado; el 69% de los encuestados opina que la Postura Dualista requiere ser revisado, el 67% enjuicia que debe ser modificada la inimputabilidad, y el 52% alegan estar de acuerdo; las semejanzas con los estudio realizado por **Eswin Castro**, (2010), “Regulación legal del error de prohibición en el código penal Guatemalteco”, **Pedro Paredes**, (2015), “La costumbre indígena y responsabilidad penal”, **Muñoz Sthefany** (2016), “Incorporación de un artículo enumerado que contenga el error de comprensión culturalmente condicionado, el cual permitirá que las juezas y jueces administren justicia a los integrantes de las comunidades indígenas de reciente contacto o aislamiento voluntario en delitos contra la vida, garantizando los derechos de los pueblos indígenas”, **Hugo Bayardo** (2016), “Jurisdicción indígena y derecho penal. Influencias y repercusiones del sistema penal en el desarrollo de los derechos de las nacionalidades indígenas de los países andinos”: Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, **Natalia Benítez** (2016) “El error de prohibición culturalmente condicionado, Análisis dogmático, jurisprudencial y normativo”, y **Mario Fernández** (2017), “La diversidad cultural frente a la justicia penal ordinaria: viabilidad del error de prohibición culturalmente condicionado en la república del ecuador”.

Logro del Objetivo:

De los resultados obtenidos se puede apreciar que los encuestados opinan que la Postura Dualista requiere ser revisada, seguidamente enjuician que debe ser modificada la inimputabilidad, y concluyentemente alegan estar de acuerdo respecto a la protección del Derecho Fundamental en el Derecho Comparado, logrando el objetivo planteado.

Nivel de prueba de hipótesis:

En base a los resultados favorables que fueron obtenidos y de acuerdo al objetivo planteado, los encuestados en su mayoría, concuerdan que el Derecho Fundamental es protegido por el Derecho Comparado, de esta manera se logró confirmar y probar la hipótesis planteada en la presente investigación.

3.3. Aporte Práctico:

Desde 1979 El código penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de Derecho; si bien es cierto el Perú es un país Pluriétnico y Pluricultural. Según el censo nacional de 2007, un total de 4'045,713 peruanos hablan una lengua indígena, el Perú cuenta con 47 lenguas indígenas habladas en todas las regiones del territorio nacional, entre las que destaca Loreto, con 27 lenguas. Estas personas se ubican no solo en comunidades nativas y campesinas, también en las grandes capitales de las regiones.

La Constitución, reconoce a la identidad étnica y cultural de las personas en grupos distintos, tutela la pluralidad étnica y cultural de la Nación, estipulada en el inciso 2 y 19 del artículo 2°, en este sentido la Carta Magna sostiene tres derechos fundamentales:

- El artículo 89°: Comunidades Campesinas y Nativas Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras,

así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

- El artículo 149°: Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.
- El artículo 2°, inciso 2 y 19: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole; y a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación. Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.

Si bien es verdad tanto el “Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989” aprobado por Resolución Legislativa número 26253, del 5 de diciembre de 1993, y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, garantizan y tutelan el derecho de los pueblos de su identidad étnica y cultural, es decir las costumbres y tradiciones, según lo señalado en el artículo 2°, “b” del Convenio y el artículo 5° de la Declaración, como el derecho individual de sus miembros a participar en esta forma de vida sin discriminaciones. La Declaración acuerda, que tienen derecho de promover, desarrollar y mantener sus estructuras, instituciones y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos (artículo 34°).

Los integrantes de las Rondas Campesinas cumplen, con el requisito de pertenecer a un grupo cultural y étnico individualizado. En este sentido, tienen conciencia étnica o identidad cultural; afirman rasgos comunes y se diferencian de otros grupos humanos, sienten que su comportamiento se acomoda al sistema de valores y a las normas de su grupo social. De esta manera los comuneros pertenecientes a los grupos étnicos, comparten un sistema de valores, formas de control social y procedimientos de actuación propios que los distinguen de otros grupos sociales.

EL artículo 149° de la Constitución define que los pueblos con tradición e identidad propias pueden resolver sus conflictos con arreglo a sus propias normas y costumbres, según estipulado por el artículo 8°.2 del Convenio, los pueblos tienen derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias; es decir las Rondas Campesinas actúan en un espacio geográfico predeterminado y lo hacen conforme al derecho consuetudinario.

Es por ello que la presente investigación basada en el Error de Compresión Culturalmente Condicionada frente al Derecho Fundamental a la Identidad Étnica y Cultural, propone la siguiente aportación científica, fundamentado en la perspectiva del derecho consuetudinario. Puede plantearse al Legislativo subsane el contenido del artículo 15 del Código Sustantivo, y proponga la “Inimputabilidad por Diversidad Cultural”, es decir las personas pertenecientes a otros patrones culturales no deben ser juzgados como inimputables; de esta manera puede formularse la reorientación de la naturaleza jurídica en esta figura penal.

IV. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES:

El error de comprensión culturalmente condicionado se trata de un error que, por su carácter invencible, excluye la culpabilidad y toda sanción penal, ya que, siguiendo el marco establecido de los elementos del delito, los cuales son: la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, de no cumplirse uno de ellos no podría configurarse un delito.

La doctrina extranjera en su mayoría concuerda en interpretar al error de comprensión culturalmente condicionado como de error de prohibición, por que el sujeto no está acorde en los esquemas del Derecho Predominante, consecuentemente no se le puede exigir, estar regidos en la codificación.

Hasta hoy en día, se sigue discriminando a las personas que tienen distintos patrones culturales, identificándolos como inimputable, inferiores o que carecen de capacidad para comprender; cuando la situación es que, aquellas personas son distintas por razones culturales.

Se debe modificar el artículo 15 del Código Penal, por la “Inimputabilidad por Pluralidad o Diversidad Cultural”.

El Poder Judicial debe contar con Peritaje Antropológico, para saber el grado de orientación o nivel cultural de las personas, referente a los casos de Error de Comprensión Culturalmente Condicionado.

Las Facultades de Derecho de las Universidades a nivel Nacional, debe añadir los cursos de Antropología Jurídica, basados en el Derecho Consuetudinario; de esta manera se evitará antinomias frente a los Derechos Fundamentales a la Identidad Étnica y Cultural.

REFERENCIAS:

ABASTOS, Manuel G. “Necesidad de una legislación especial indígena”, En: Asuntos Indígenas del Perú. Ministerio de Justicia y Trabajo. Año 1. Vol. 1. N° 21. Lima, 1949.

ARDILES FRANCO, J. (2014). El derecho consuetudinario y positivo en la administración de justicia en las comunidades de la zona aimara del departamento de Puno y su perspectiva. Puno.

ARDITO VEGA, Wilfredo. (2011). La promoción del acceso a la justicia en las zonas rurales. Lima, Perú. Multiservicios Gráficos Raphael e Hijo.

AVENDAÑO HIDALGO, Wagner; HUAMÁN MAGUIÑA, Carlos. (1992). Estudio sobre los orígenes del derecho constitucional peruano. Huaraz, Perú. Ediciones La Perla.

BACIGALUPO, Enrique. (1998). Tipo y error. Buenos aires, Argentina. Editorial Hammurabi SRL.

BALLÓN AGUIRRE, Francisco. (2007). Las identidades Jurídicas Decrecientes: El Acceso y sus resistencias, Acceso a la justicia en el mundo rural. Revista Instituto de Defensa Legal. Lima, Perú. Forma e Imagen.

BALLÓN AGUIRRE, Francisco. "Etnia y represión penal". Centro de Investigación y Promoción Amazónica. Lima, 1980. BECERRA, Nicolás E. "Diversidad cultural y Derechos Humanos". Pág. 6. BENITEZ N., Hernán Darío. "Tratamiento jurídico penal del indígena colombiano ¿inimputabilidad o inculpabilidad?". Temis. Bogotá, 1988.

BERISTAIN IPIÑA, Antonio. "Crisis del derecho represivo". EDICUSA. Madrid, 1977.

BIARNÉS, A y XUCLÁ, J. (1998). Liberalismo-Nacionalismo: dos caras de la misma moneda. En: "Perfiles Liberales". N° 57, Fundación Friedrich Naumann. Enero/febrero, México.

BRAMONT ARIAS, Luis. "Código Penal anotado". San Marcos. Lima, 1995. Pág. 149.

BRAMONT ARIAS, Luís. BRAMONT-ARIAS TORRES, Luís Alberto. (2002). Código Penal Anotado. Perú. Editorial San Marcos. 4° Edición.

BURGOS MARIÑOS, Víctor. (2003). Derecho Penal. Perú. Fondo editorial de la Universidad Privada San Pedro.

CABANELLAS, G. (2009). Diccionario enciclopédico de Derecho usual. Buenos Aires. Edit. Artemisa.

CERVINI, Raúl. “Acerca del principio del respeto a las autonomías culturales y su trascendencia en Latinoamérica”, En: Revista de Derecho Penal (separata), N°8, octubre, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1988.

COLMENARES OLIVAR, Ricardo, “Sistema de Justicia penal formal y el Derecho Consuetudinario Wayuu”. En: Capítulo Criminológico. Vol. 24. N°2. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Universidad del Zulia Maracaibo, 1996.

CORNILJO, Ángel Gustavo, “Comentarios al nuevo Código Penal”, Librería Científica Francesa. Lima, 19202.

CHIRINOS SOTO, Francisco. (2008). Código Penal. Lima, Perú. Editorial Rodas SAC. 4ta. Edición.

CHUNGA HIDALGO, Laurence. (2010). La Situación Jurídica Del “Culturalmente Condicionado” Frente Al Derecho Penal. En Diálogo con la Jurisprudencia N° 140, Lima, Perú. Gaceta Jurídica.

CHOCLAN MONTALVO, José Antonio, “Individualización Judicial de la pena (función de la culpabilidad y la prevención en la determinación de la sanción penal)”. Colex, Madrid, 1997.

FRANCIA SÁNCHEZ, Luis. “Pluralidad cultural y Derecho Penal”. En: Primer taller Nacional sobre Rondas Campesinas, Justicia y Derechos Humanos. Material de Lectura. Lima, 1992.

DRUCKER, P. (1993). La sociedad postcapitalista. Editorial Norma, Bogotá.

EZAINÉ CHÁVEZ, Amado. (1995). Diccionario de Derecho Penal. Chiclayo, Perú. Ediciones Jurídicas Lambayecanas.

FERNANDEZ SESSAREGO, C. (1992). Derecho a la identidad personal. Editora Astrea, Buenos Aires.

FRANCIA SÁNCHEZ, Luís. (1993). Pluralidad cultural y derecho penal. En la revista Derecho, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N° 47, diciembre de 1993, Lima, Perú, editorial e imprenta DESA.

GACETA JURÍDICA. (2004). Código Penal Comentado. Lima, Perú. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

GACETA JURÍDICA. (2005). La Constitución Comentada. Lima, Perú. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

GARCÍA CAVERO, P. (2012). “Lecciones de Derecho Penal Parte General”, Lima.

GARCÍA VÍTOR, Enrique, “Diversidad cultural y Derecho Penal (aspectos criminológicos, político-criminales y dogmáticos)”. Colección Jurídica y Social N° 36, Secretaría de Posgrado y Servicios a Terceros. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Nacional del Litoral Argentina, 1993.

GÓMEZ BENITEZ, José Manuel. “Teoría Jurídica del Delito Derecho Penal. Parte General”. Civitas S.A. Madrid, 1987.

GUSTAFSON, Bret. (1999). Apuntes generales sobre “cultura”. En Seminario Internacional: Género, Etnicidad y Educación en América Latina. (Compendio de ponencias). Cochabamba: DSE - PROEIB Andes / GTZ – UNESCO / OREALC. s/p.

GUTIERREZ HANCO, E. (2014). Las Rondas Campesinas y su competencia jurisdiccional. Lima.

HURTADO POZO, José. “La ley importada. Recepción del Derecho Penal en el Perú” CEDYS. Lima. 1979.

HURTADO POZO, José. (2003). Art. 15 del Código penal peruano: ¿Incapacidad de culpabilidad por razones culturales o error de comprensión culturalmente condicionado? En

Anuario de Derecho Penal. 2003 aspectos fundamentales de la parte general del Código Penal Peruano. Lima, Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

JAKOBS, Günther. (Traducción de COELLO CONTRERAS, Joaquín, y SERRANO GONZÁLES DE MURILLO, José Luís). (1997). Derecho Penal, Parte General, Fundamentos y Teoría de la Imputación. Madrid, España. Editorial Marcial Pons.

JIMÉNEZ MARTINEZ, Javier. (2012). El aspecto jurídico de la teoría del caso teoría de la imputación penal. México D.F. Ángel Editor.

JULCA GUERRERO, Félix. (2006). Derechos lingüísticos y culturales en el Perú. Tesis para optar el título de abogado. Huaraz, Perú, FDCCPP, UNASAM.

JULCA GUERRERO, Félix y NIVIN VARGAS, Laura (2013). Interculturalidad, educación y docencia. Huaraz, Perú. INADEA.

LÓPEZ, Luis Enrique. (1999). Interculturalidad y educación en América Latina. Cochabamba, Bolivia: PROEIB Andes, Universidad Mayor de San Simón - GTZ. Ms.

MARTINEZ HUAMÁN, Raúl Ernesto. (2007). Insuficiencia del artículo 15 del Código Penal - ¿Error de comprensión culturalmente condicionado? En Actualidad Jurídica. Tomo 161 – abril 2007. Lima, Perú. Gaceta Jurídica Editores.

MEINI, Iván. (2007). Inimputabilidad penal por diversidad cultural sobre el artículo 15 del Código Penal. En la revista Derecho, de la Pontificia Universidad Católica el Perú, N° 60, Lima – Perú, Tarea gráfica educativa.

MOYA, Ruth. (1998). Reformas educativas e interculturalidad en América Latina. En revista Iberoamericana de Educación N° 17. Madrid: OEI. 105-187.

MIR PUIG, Santiago. “El error como causa de exclusión del sujeto y/o de la culpabilidad en el Derecho español”. En: El Derecho Penal en el Estado social y democrático de Derecho. Ariel S.A. Barcelona, 1994.

MIR PUIG, Santiago. “Derecho Penal. Parte General. 4-edición, corregida y puesta al día con arreglo al Código Penal de 1995. PPU. Barcelona, 1996.

MUNOZ CONDE, Francisco. “La objeción de conciencia en Derecho Penal. En: Política Criminal y Nuevo Derecho Penal (Libro homenaje a Claus Roxin). Silva Sánchez (ed.). Bosch. Barcelona, 1997.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2004). Derecho Penal – Parte General. Lima, Perú. Editorial IDEMSA.

PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. (2010). Derecho Penal – Parte Especial. Lima, Perú. Editorial IDEMSA.

PEÑA CABRERA. Raúl. “El error de prohibición y el error de comprensión culturalmente condicionado de los artículos 14 (2 párrafo) y 15 del Código Penal peruano”, En: Revista de Derecho Penal y Criminología (separata) N°3. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Facultad de Derecho. Madrid, 1993.

PEÑA CABRERA, Raúl. (1982). Tratado de Derecho Penal. Lima, Perú. Tipografía Offset SESATOR.

PEÑA JUNPA, Antonio. (2010). La interculturalidad desde el Derecho. En Boletín del Abogado - Colegio de Abogados de Lima. Lima, Perú. Tarea Asociación Gráfica Educativa. Año I, Julio 2010.

PÉREZ ARROYO. (2000). Derecho penal y diversidad cultural. Cuadernos de Política Criminal N.º 72, Edersa, Madrid.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2001). Diccionario De La Lengua Española. España. Mateu Cromo Artes Gráficas S.A. XXII edición.

REAÑO PESCHIERA, José Leandro. (2003). El error de tipo en el Código Penal Peruano. En Anuario de derecho Penal. 2003 aspectos fundamentales de la parte general del Código Penal Peruano. Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

RAGUÉS I VALLES, Ramón. “El dolo y su prueba en el proceso penal. Bosch. Barcelona, 1999.

ROSALDO, Renato. 1989. Cultura y Verdad: nueva propuesta de análisis social. México. Grijalbo.

ROY FREYRE, L. (1998). Una visión moderna de la teoría del delito. Ministerio de Justicia, Lima.

ROXIN, Claus. (Traducción de CUELLO CONTRERAS, Joaquín y SERRANO GONZALES DE MURILLO, José Luís). (2008). Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal. Madrid, España. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

ROXIN, Claus. (Traducción de MUÑOZ CONDE, Francisco). (2000). Política Criminal y Sistema de Derecho Penal. Buenos Aires. Editorial Hammurabi.

SAN MARTÍN CASTRO, César. (2012). Estudios de Derecho Procesal Penal. Perú. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

SMITH, Juan Carlos. (1996). Cultura. En Enciclopedia Jurídica OMEBA. Argentina. Driskill S.A. Tm. V.

TERRADILLOS BASOCO, Juan M. “Culpabilidad y Prevención”. En: Nuevas formulaciones en las Ciencias Penales. Homenaje al profesor Claus Roxin. Marcos Lemer / La Lectura Libros Jurídicos, Córdoba, 2001.

TOURAINÉ, A. (1997). ¿Podremos vivir juntos? Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.

VILLA STEIN, Javier. “Derecho penal. Parte General”. San Marcos. Lima. 1998.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. “Código Penal comentado”, 3-edición. Lima, 2002.

VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. (2006). Derecho Penal. Parte General. Lima, Perú. Editorial Grijley.

WALSH, Catherine (2009). Interculturalidad crítica y educación intercultural. Documento de trabajo. Ms.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. “Control penal y diversidad étnico-cultural”. En: Conflicto y sistema penal (diez estudios sobre la actual reforma). Colex. Salamanca, 1996.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel Zonia. (HURTADO POZO, José - director). (2007). Derecho Penal y Pluralidad Cultural. Lima Perú. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

YRIGOYEN FAJARDO, Raquel. “Marco Constitucional para la Pluralidad Jurídica, En: Deshaciendo entuertos. Medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS). Año 3. W1. Octubre de 1996. Lima.

YRURETA, Gladys. “El indígena ante la ley penal”. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas. Caracas, 1981.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo IV. Ediar. Buenos Aires 1982.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “La parte general del proyecto de Código Penal. En: Política Criminal (Presupuestos científicos para la Reforma del código Penal). AFA. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima, 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Política criminal Latinoamericana”

ZAFFARONI, Raúl Eugenio. (2002). Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires, Argentina. Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. (2011). Tratado de Derecho Penal Parte General. Argentina. Editorial Ediar.

ZAFFARONI, E. ALAGIA, A. y SLOKAR, A. (2007). Manual de Derecho Penal, Parte General. Buenos Aires. Editorial Ediar. 2da Edición.

LINKOGRAFÍA:

<http://consultas-abogados.es/tag/error-prohibicion/>

<http://conceptodefinicion.de/consuetudinario>

<https://prezi.com/nvzep0khmykl/el-peritaje-antropologico/>

ANEXOS

TEMA: “El Error de Comprensión Culturalmente Condicionado Frente al Derecho Fundamental a la Identidad Étnica y Cultural”

FORMULACION DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	VARIABLES	METODOLOGIA
<p align="center">PROBLEMA GENERAL</p> <p align="center">¿El error de comprensión culturalmente condicionado, vulnera los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural?</p>	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Determinar porque el error de comprensión culturalmente condicionado vulnera los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, establecidos en los incisos 2 y 19 del artículo 2° de la Constitución Política teniendo conocimiento de que somos un país pluricultural y pluriétnico.</p> <p><u>ESPECIFICOS:</u></p> <p>O1 Conocer los alcances del Derecho a la Identidad Étnica y Cultural.</p> <p>O2 Analizar los Derechos vulnerados de la identidad étnica en el Derecho Consuetudinario.</p> <p>O3 Realizar el estudio de la protección del Derecho fundamental en el Derecho comparado.</p>	<p>El artículo 15° del Código Penal, regula la figura del error de comprensión culturalmente condicionado, que es afectado por Incumplimientos del sistema judicial, administrados por Jueces y Fiscales en materia Penal, vulnerando los derechos fundamentales a la identidad étnica y cultural, establecidos en los incisos 2 y 19 de la Carta Magna del Estado peruano; ante esta situación se puede se puede plantear al Legislativo subsane el contenido del artículo 15 del Código Sustantivo e implemente la “Inimputabilidad por Diversidad Cultural”, en conclusión, las personas pertenecientes a otra cultura y con distintas costumbres no deben ser juzgados como inimputables. De esta manera puede formularse la reorientación de la naturaleza jurídica en esta figura penal.</p>	<p><u>INDEPENDIENTE:</u></p> <p>VI1 Error de comprensión culturalmente condicionado</p> <p>VI2 Identidad Étnica y Cultural</p> <p><u>DEPENDIENTE:</u></p> <p>VD1 Constitución Política del Estado</p> <p>VD2 Tratados Internacionales</p>	<p><u>TIPO:</u></p> <p>Descriptiva, Explicativa.</p> <p><u>DISEÑO Y CONTRASTACION DE HIPOTESIS:</u></p> <p>El diseño metodológico es no experimental, por que analizará las limitaciones de error de comprensión culturalmente condicionado.</p>

Cronograma de Ejecución

	ACTIVIDAD	SEMANAS															
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
1	Presentación de la estructura del proyecto de Investigación																
2	Elección del Tema																
3	Elaboración del Capítulo I																
4	Envío de Registro de Investigaciones																
5	Elaboración del Capítulo II – Material y Método																
6	Presentación y exposición del primer informe																
7	Elaboración del Capítulo III – Resultados																
8	Elaboración del Capítulo IV – Conclusiones y Recomendaciones																
9	Presentación y Exposición del Proyecto de Investigación por el comité de Investigación																
10	Evaluación proyecto de Investigación por el comité de Investigación																
11	Levantamiento de observaciones																
12	Presentación final del Proyecto de Investigación																

UNIVERSIDAD SEÑOR DE SIPAN
ESCUELA DE DERECHO
ENCUESTA REFERENTE AL ERROR DE COMPRESIÓN CULTURALMENTE CONDICIONADO
FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD ÉTNICA Y CULTURAL

INSTRUCCIONES: Lea cuidadosamente las preguntas y responda la alternativa que crea conveniente, su respuesta ayudará a comprender mejor la problemática que generan la vulneración de los Derecho étnicos y culturales.

DATOS GENERALES:

Ocupación: **JUECES** **FISCALES** **ABOGADOS**

Experiencia Laboral:

- a) 05 - 10 años
- b) 10 - 15 años
- c) 15 - 20 años

A) EFECTOS JURÍDICOS

1. **¿Cuáles serían los principios fundamentales, que evalúan el error de comprensión culturalmente condicionado?**
 - a) Los Principios Constitucionales
 - b) Los Principios Generales del Derecho
 - c) Los Principios del Derecho Penal
 - d) Los Principios del Derecho Procesal Penal
2. **¿Por qué cree Ud. que los conceptos básicos referente al error de comprensión, no es aplicable?**
 - a) La aplicación del Derecho Penal es General
 - b) No es aplicable
 - c) No es necesario
 - d) Debe basarse en el Derecho Consuetudinario
3. **¿Considera Ud. Correcto conservar la postura dualista en la legislación penal?**
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) Genera dubitación para deslindar la penalidad
 - c) Totalmente en desacuerdo
 - d) Requiere ser revisado
4. **¿Cree Ud. que el artículo 15 del Código Sustantivo, estima los valores referentes a la diversidad étnica y cultural?**
 - a) Satisfactoria
 - b) Requiere ser excluida
 - c) Genera discrepancias interpretativas
 - d) Puede adecuarse a la inimputabilidad del sujeto concerniente a otra cultura
5. **¿Desde la perspectiva de la inimputabilidad, Ud. Considera correcto los hechos consumados por los grupos étnicos?**
 - a) Totalmente de acuerdo
 - b) Deberían respetar el ordenamiento jurídico predominante

- c) Totalmente en desacuerdo
- d) Es cuestionable

6. ¿Qué concepto tiene aproximación al Error de Comprensión Culturalmente Condicionado?

- a) Costumbre: Manera habitual de actuar o comportarse; práctica tradicional de una colectividad o lugar.
- b) Cultura: Conjunto de conocimientos, modos de vida, costumbres, grado de desarrollo artístico, científico e industrial, en una época o grupo social que permite desarrollar su juicio crítico.
- c) Conocimiento: La norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste puede conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones, porque si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización.
- d) Error: Acción desacertada, equivocada o juicio falso del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico a lo esencial de él o de su objeto.

7. ¿Cuál sería para Ud. la dificultad para interpretar y aplicar el artículo 15 del Código Sustantivo?

- a) Dificultades Idiomáticas
- b) Dificultades Hermenéuticas
- c) Dificultades Culturales
- d) Dificultades Valorativas

8. ¿Cree, Ud. Es necesario el peritaje antropológico para interpretar el error de comprensión culturalmente condicionado?

- a) Solo con testigos
- b) Requiere peritaje antropológico
- c) Existen complicaciones al definir al sujeto activo
- d) Situaciones subjetivas que inducen error al juzgador

9. ¿Cuál es la fuente que Ud. se acoge para interpretar un hecho referente al error de comprensión culturalmente condicionado?

- a) Fuentes Constitucionales
- b) Fuentes Normativas
- c) Fuentes Doctrinales
- d) Fuentes Jurisprudenciales y Doctrinales

10. ¿Cuál sería la modificatoria en el ordenamiento jurídico, concerniente al artículo 15 del Código Sustantivo?

- a) La Inimputabilidad
- b) La Conciencia Disidente
- c) Error Vencible
- d) Error Invencible

11. ¿Considera que las normas internacionales contribuyen en la interpretación del Error de Comprensión Culturalmente Condicionado?

- a) Totalmente de acuerdo
- b) De acuerdo
- c) En desacuerdo
- d) Totalmente en desacuerdo

